

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

Sesión 25^a, en miércoles 18 de diciembre de 1968.

(De 16.12 a 20.46).

Ordinaria.

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES SALVADOR ALLENDE GOSSENS, PRESIDENTE; LUIS FERNANDO LUENGO ESCALONA, VICEPRESIDENTE, Y TOMAS REYES VICUÑA, PRESIDENTE ACCIDENTAL.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	1249
II. APERTURA DE LA SESION	1249
III. TRAMITACION DE ACTAS	1249
IV. LECTURA DE LA CUENTA	1249
Acuerdos de Comités	1250

V. ORDEN DEL DIA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre Presupuesto de la Nación para 1969 (Se aprueba)	1251
Proyecto de ley, en cuarto trámite, que autoriza la extensión horaria a los médicos radiólogos. (Queda despachado)	1283

*A n e x o s .***DOCUMENTOS:**

1.—Proyecto de ley que aprueba el cálculo de entradas y la estimación de gastos del Presupuesto de la Nación para el año 1969..	1286
2.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la petición de desafuero del Gobernador de Arica, don Carlos Vildósola Coke	1321
3.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en las observaciones al proyecto sobre impuesto a las personas que viajan entre Arica y Tacna	1328
4.—Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que autoriza la extensión horaria de los médicos radiólogos	1331

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Ahumada, Hermes	—Juliet, Raúl
—Allende, Salvador	—Luengo, Luis F.
—Aylwin, Patricio	—Maurás, Juan Luis
—Baltra, Alberto	—Miranda, Hugo
—Barros, Jaime	—Musalem, José
—Bossay, Luis	—Noemi, Alejandro
—Campusano, Julieta	—Pablo, Tomás
—Curti, Enrique	—Palma, Ignacio
—Chadwick, Tomás	—Prado, Benjamín
—Durán, Julio	—Reyes, Tomás
—Ferrando, Ricardo	—Sepúlveda, Sergio
—Foncea, José	—Tarud, Rafael
—Gómez, Jonás	—Teitelboim, Volodia
—González M., Exequiel	—Von Mühlenbrock, Julio.
—Gormaz, Raúl	
—Gumucio, Rafael A.	

Concurrió, además, el Ministro de Hacienda.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 16.12, en presencia de 14 señores Senadores.*

El señor ALLENDE (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor ALLENDE (Presidente). — Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 35ª a 65ª, ambas inclusive, de la legislatura ordinaria pasada, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 1ª a 20ª, ambas inclusive, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación. (Veáanse las Actas aprobadas en el Boletín).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor ALLENDE (Presidente). — Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO. — Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente de la Nación para el año 1969. (Véase en los Anexos, documento 1).

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión Mixta de Presupuestos, el Cálculo de Entradas y las partidas que indica de la Estimación de Gastos del proyecto de Presupuesto de la Nación para el año 1969. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Quedan en tabla.*

Con el último, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a un proyecto de acuerdo sobre modificación del Reglamento Interior de esa Honorable Corporación.

—*Se manda archivarlo.*

Siete, de los señores Ministros del Interior y de Educación Pública y uno del señor Director de Impuestos Internos, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Aguirre (1), Ahumada (2), Ampuero (3), Contreras Tapia (4), Enríquez (5), Fuentealba (6) y Sepúlveda (7):

- 1) Construcción de salas de clases en Escuela N° 31 de Bulnes;
- 2) Alumbrado público en el sector El Cajón, de Machalí;
- 3) Retasación de predio en la localidad de Achao;
- 4) Suministro de agua potable para Calama;
- 5) Teléfono público en el Retén de Carabineros de Buli, y Construcción de edificio para la Escuela Industrial de Chillán;
- 6) Creación de colegio de enseñanza media en Gorbea y dotación de elementos para la Escuela Industrial de Nueva Imperial, y
- 7) Creación de Escuela Industrial en La Unión.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Uno del Eminentísimo señor Arzobispo de Santiago, Cardenal Raúl Silva Henríquez, con el que invita a los miembros de esta Corporación a una Misa que se celebrará con ocasión del centenario del nacimiento del ex Presidente de la República don Arturo Alessandri Palma.

—*Se manda comunicarlo a los señores Senadores.*

Informes.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la petición de desafuero del Gobernador de Arica, don Carlos Vildósola Coke. (Véase en los Anexos, documento 2).

El señor ALLENDE (Presidente). — En la reunión de Comités se fijará día y hora de votación.

El señor PROSECRETARIO. — Otro, de la Comisión de Hacienda, recaído en las observaciones, en segundo trámite, formuladas al proyecto que establece un impuesto a las personas que viajan entre Arica y Tacna. (Véase en los Anexos, documentos 3).

Por último, uno de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el Mensaje sobre ascenso a Capitán de Navío del Capitán de Fragata señor Raúl Cancino Mitchell.

—*Quedan para tabla.*

El señor ALLENDE (Presidente). Terminada la cuenta.

Con el objeto de acordar un procedimiento para despachar el proyecto de ley de Presupuestos, invito a los Comités a una reunión.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió a las 16.15.*

—*Se reanudó a las 17.33.*

ACUERDOS DE COMITES.

El señor LUENGO (Vicepresidente). — Continúa la sesión.

El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La unanimidad de los Comités, en sesión de hoy, adoptó los siguientes acuerdos:

1.—Suprimir los Incidentes de esta sesión.

2.—Destinar el Orden del Día de hoy al despacho total del proyecto de ley de Presupuestos, otorgando 10 minutos a cada Comité para discutir el artículo 82.

3.—Tratar, en los últimos cinco minutos de esta sesión, el proyecto, en cuarto trámite constitucional, relativo a los médicos radiólogos, aprobado recientemente por la Cámara de Diputados.

4.—Celebrar sesión especial mañana, jueves 19, de 16 a 21, hasta el despacho total de los siguientes asuntos: desafuero del Intendente de Arica; proyecto de ley de Presupuestos, si vuelve en cuarto trámite; veto del Gobierno a la iniciativa que establece un impuesto a las personas que

viajan entre Tacna y Arica, informado por la Comisión respectiva; ascenso en las Fuerzas Armadas, informado por la Comisión de Defensa Nacional; proyecto relativo a la planta de la Dirección del Presupuesto, en cuarto trámite constitucional, aprobado por la Cámara, y, por último, realizar en esa oportunidad los Incidentes de esta sesión.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Me parece que había algo más.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En efecto, señor Senador, hay un acuerdo que se iba a tramitar por Secretaría.

Se refiere a un discurso pronunciado en sesión pasada por el Honorable señor González Madariaga. A petición de Su Señoría, los Comités resolvieron transcribir esa intervención, por oficio, a la Cámara de Diputados.

V. ORDEN DEL DIA.

PRESUPUESTO DE LA NACION PARA EL AÑO 1969.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— De acuerdo con lo resuelto por los Comités, corresponde debatir en general el proyecto de ley de Presupuestos para 1969.

—*El proyecto aparece en los Anexos de esta sesión.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general.

Aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En la discusión particular, ante todo, quiero hacer presente a la Sala que la Cámara aprobó el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Comisión Mixta, con sólo tres modificaciones.

La primera consiste en rebajar, en la

partida "Congreso Nacional", la cantidad de 5 mil escudos, en total.

Después agregó un artículo nuevo que dice:

"Las Instituciones Descentralizadas que utilicen créditos externos que implican una recuperación en moneda nacional del todo o parte del mismo, podrán transferir al Fisco la disponibilidad que se origine al recuperar el crédito en cuestión.

"Al producirse la transferencia de recursos antes señalada, el Fisco se hará cargo del servicio del crédito de que se trate, de acuerdo con las condiciones en que éste hubiere sido contratado."

Por último, agregó un precepto que autoriza al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para repartir entre sus imponentes hasta el 80% del excedente del Fondo de Asignación Familiar del año 1968.

Respecto de la primera enmienda, la Cámara, como dije, rebajó del proyecto aprobado por la Comisión Mixta, en el ítem 02|01|01|004|003-1, la cantidad de 5 mil escudos, correspondiente a "Congreso Nacional".

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PALMA.— ¿En qué página figura?

El señor FIGUEROA (Secretario). — ¿En el folleto?

El señor VON MÜHLENBROCK.—No, señor Secretario, en el boletín del articulado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En el boletín sólo encontrará la cantidad, señor Senador.

El señor CHADWICK.—Así es.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La rebaja corresponde exactamente a una gratificación especial que se asignó a los funcionarios que trabajaron en la Comisión Mixta de Presupuestos. Se trata de un reajuste que, por error, sólo se hizo en forma parcial.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Está en la página 19.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Significa una rebaja de 5 mil escudos.

Eso es todo.

—*Se aprueba la modificación de la Cámara.*

La señora CAMPUSANO.—¿Me permite la palabra, señor Presidente?

¿Se someterán a debate sólo las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados? ¿No se examinará el articulado en general? Formulo estas preguntas porque los Senadores comunistas desean dejar sentada nuestra posición frente a algunas normas del proyecto.

El señor FIGUEROA (Secretario). — A mi juicio, según los acuerdos de Comités, cualquier señor Senador que lo desee puede referirse a determinado precepto en la discusión particular. Únicamente se limitó el tiempo en lo relativo al artículo 82, a fin de abreviar el debate.

La Mesa sólo tiene en sus manos las enmiendas introducidas por la Cámara y las indicaciones formuladas al proyecto. Todas ellas serán analizadas, como también los artículos que los señores Senadores soliciten discutir en particular.

La señora CAMPUSANO. — ¿En qué artículo estamos?

El señor FIGUEROA (Secretario). — En el 1º, señora Senadora.

La señora CAMPUSANO. — Muchas gracias.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Los artículos 1º a 44 no han sido objeto de enmiendas ni de indicaciones, en cuanto al texto aprobado por la Comisión Mixta de Presupuestos.

La señora CAMPUSANO.—Los Senadores comunistas no deseamos intervenir en cada artículo del proyecto; pero queremos que se voten en forma separada, por ser contrarios a algunos de ellos, como el 5º y el 9º. Por lo tanto, solicito que el señor Secretario los vaya enumerando, a fin de que los Senadores de estas bancas

podamos manifestar nuestro desacuerdo con algunos preceptos.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En realidad, los Comités no se pronunciaron concretamente sobre ese punto, pero si algún señor Senador desea que se discuta un artículo en particular, puede hacerlo presente y pedir votación al respecto.

La señora CAMPUSANO.—Yo no pido debate, sino votación.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— ¿Su Señoría solicita votar el artículo 5º?

La señora CAMPUSANO. — Sí, señor Presidente.

El señor FIGUEROA (Secretario). — No hay indicación sobre los artículos 1º a 4º, ni tampoco se ha pedido votarlos.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Quedan aprobados.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El Comité Comunista ha pedido votación del artículo 5º, que dice: “En los casos en que leyes especiales destinan el rendimiento de ciertos ingresos a fines específicos, se entenderán cumplidos dichos fines en la medida en que se obtengan créditos que satisfagan la misma finalidad. La obligación fiscal de entregar fondos con cargo a los ítem respectivos sólo se hará efectiva por la diferencia no cubierta por dichos créditos”.

—*Se aprueba el artículo (10 votos contra 8, 1 abstención y 1 pareo).*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Sobre los artículos 6º y 7º no se ha pedido votación.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Quedan aprobados.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El Comité Comunista solicita votar el artículo 8º, que dice: “El Ministro de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá, en el segundo semestre, autorizar traspasos entre los ítem de gastos de distintos programas correspondientes a un mismo capítulo”.

El señor PALMA.—Es una disposición

idéntica a la aprobada desde hace varios años.

La señora CAMPUSANO.—No me cabe la menor duda, señor Senador, pero los parlamentarios de estas bancas queremos dejar establecida nuestra posición contraria al respecto.

—*Se aprueba el artículo (12 votos contra 6 y 1 pareo).*

El señor FIGUEROA (Secretario). — No se ha pedido votación para los artículos 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 22...

La señora CAMPUSANO.—Para el 22 sí, señor Secretario.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Quedan aprobados los artículos 9º al 21. Se dará lectura al artículo 22.

El señor FIGUEROA (Secretario). — “Artículo 22.—El pago de honorarios, servicios o adquisiciones pactadas en moneda dólar podrá efectuarse indistintamente con cargo a los ítem en dólares o en moneda corriente que correspondan”.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor PALMA. — Este artículo es igual al que lleva el número 23 en el Presupuesto en vigencia.

Voto que sí.

—*Se aprueba (13 votos contra 3 y 1 pareo).*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Se ha pedido votación de los artículos 23 a 27 inclusive.

En votación el artículo 23.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Dice así: “Artículo 23. — Declárase que para la liquidación de los reajustes de las pensiones que tienen la renta de su similar en servicio activo se han debido considerar previamente los reajustes que consultan las respectivas leyes orgánicas de las instituciones de previsión, y la diferencia hasta enterar el total de la pensión será de cargo fiscal cuando correspondiere.

“La liquidación de los reajustes de las pensiones a que se refiere el inciso anterior correspondientes a la Caja de Empleados Particulares y Servicio de Seguro Social se efectuará solamente a contar del 1º de enero de 1968”.

—*Se aprueba (9 votos contra 7 y 2 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario). — “Artículo 24.—No se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 1º de la ley Nº 14.171, respecto a la firma de los decretos que aprueben los presupuestos de las instituciones de previsión por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—En votación el artículo.

El señor CHADWICK.—¿Qué significa esto, señor Presidente?

El señor PALMA.—Es igual al artículo 25 en vigencia.

El señor CHADWICK.—¿Qué significa el artículo vigente?

El señor PABLO. — Una disposición permanente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Se ha pedido una explicación respecto de este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor CHADWICK.—Por lo menos, señor Presidente, que la Mesa diga cuál es el tenor del precepto cuya aplicación se propone exceptuar.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Se dará lectura a la letra b) del artículo 1º de la ley Nº 14.171.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Dice ese artículo: “El Ministerio de Economía se denominará, en lo sucesivo, “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” y la Subsecretaría de Comercio e Industrias se denominará “Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

“Dicho Ministerio, sin perjuicio de sus actuales atribuciones, tendrá, además, las que a continuación se indican:

“a) Elaborar los proyectos de fomento y desarrollo de las actividades económicas del país;

“b) Promover y coordinar la inversión de los recursos fiscales, como también los recursos de las instituciones semifiscales”, etcétera.

El inciso segundo de esta letra dice:

“Los presupuestos anuales de las instituciones y empresas a que se refiere esta letra” — o sea, las empresas de administración autónoma y del Estado— “deberán llevar, además de la firma del Ministro del ramo, las del Ministro de Hacienda y del de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Esta parte de la disposición es la que no se aplicará.

—(*Durante la votación*).

El señor PALMA.—Voto que sí. Es un asunto de procedimiento.

—*Se aprueba (10 votos contra 5 y 2 pareos)*.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Artículo 25.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Dice como sigue. . .

La señora CAMPUSANO.—Puede darlo por aprobado, señor Presidente, con la abstención de los Senadores comunistas.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, lo daré por aprobado, con la abstención de los señores Senadores comunistas.

El señor BALTRA.—Y también con la mía.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Y la del Honorable señor Baltra.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 26.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 27.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Si al Senado le parece, se aprobará el artículo 27 con la misma votación de los dos precedentes.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Se ha pedido votación para el artículo 33.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Los artículos 28 a 32 quedan aprobados.

El señor FIGUEROA (Secretario).— “Artículo 33.— Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto fundado que lleve la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la Tesorería General y de la Contraloría General de la República, elimine del activo de la Caja Fiscal, con cargo al ítem 039, los valores pendientes en la cuenta “E-11 Documentos por Cobrar” correspondientes a cheques protestados que se estimen incobrables”.

—*Se aprueba (9 votos contra 7 y 2 pareos)*.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En votación el artículo 34.

El señor FIGUEROA (Secretario).— “Artículo 34.— Se declara que, con cargo a los ítem presupuestarios respectivos, los Servicios Públicos podrán contratar profesionales, técnicos o expertos a honorarios para realizar labores habituales o propias de la Institución. No obstante, a funcionarios fiscales de instituciones descentralizadas o municipales sólo se les podrá contratar a honorarios mediante decreto supremo fundado”.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Aquí se entra a reglar el proceso de los municipios, que son autónomos. Creo que éste es un lapsus.

El señor PALMA.— No, señor. Es lo que dispone el artículo 35 vigente en la actual ley de Presupuestos, que limita la

facultad de los municipios en cuanto a contratar funcionarios fiscales para tareas específicas, pues ello sólo se permite mediante decreto supremo fundado. Es decir, a un técnico que sea funcionario del Estado...

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Honorable señor Palma, le ruego usar el micrófono, porque la Mesa no puede oírlo.

El señor PALMA.—... sólo se le podrá contratar por medio de un decreto supremo para desempeñar, al mismo tiempo, funciones municipales.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Estoy de acuerdo con la intención, pero reparo el procedimiento.

Si la comuna es autónoma, tiene su presupuesto específico, los regidores constituyen su propio parlamento y el alcalde es el jefe ejecutivo de esa corporación, ¿por qué, para designar personal en ella, ha de dictar decretos el Ejecutivo?

El señor PABLO.—Pero los funcionarios no son autónomos.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Los designará el municipio. No el Ejecutivo. Son dos cosas distintas. Nada tiene que ver una con otra. ¿En qué queda la autonomía municipal?

El señor CHADWICK.—Señor Presidente, la mayoría que domina en este momento en el Senado hace inútil cualquier argumentación encaminada a demostrar el error de técnica administrativa que de nuevo se pretende consagrar en la ley de Presupuestos en cuanto a la contratación libre, por los servicios públicos, “de profesionales, técnicos o expertos a honorarios para realizar labores habituales o propias de la institución”.

El año pasado, cuando se discutió una disposición enteramente semejante a la contenida en este proyecto, hice largas consideraciones para llevar al Honorable Senado al convencimiento de que se destruye toda la disciplina del servicio público, toda la jerarquía que regula el Estatuto Administrativo, y se abre la puerta a la corrupción, al permitir el pago de

profesionales o técnicos contratados a honorarios, por servicios que deben prestarse normalmente por medio de funcionarios permanentes.

He querido hacer este recuerdo para señalar la inconveniencia de esta disposición, que seguramente será incorporada al Presupuesto de 1969.

—*Se aprueba el artículo (9 votos contra 8 y 2 pareos).*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—No se ha pedido votación para los artículos 35 a 39. En consecuencia, quedan aprobados.

En votación el artículo 40.

El señor FIGUEROA (Secretario).—“Artículo 40.—Los cargos de la Administración del Estado cuya remuneración se determina por procedimientos permanentes legalmente fijados, no quedarán sometidos a las limitaciones establecidas en otras disposiciones legales”.

—*(Durante la votación).*

El señor PALMA.—El objeto de esta disposición es hacer prevalecer la norma específica sobre la general. Ha sido aprobada reiteradamente en diversas oportunidades anteriores.

La señora CAMPUSANO.—¿Qué significa eso? ¿No representa más sueldo para ellos?

El señor PALMA.—Para algunos funcionarios.

—*Se aprueba el artículo (9 votos contra 7 y 2 pareos).*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—No se ha pedido votación respecto de los artículos 41 a 48. En consecuencia, quedan aprobados.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Acerca del artículo 44, el Honorable señor Baltra ha presentado indicaciones que requieren del patrocinio del Ejecutivo, por conceder una asignación especial de estímulo a los médicos que se desempeñen en ciertas localidades y por aumentar la asignación de zona en las provincias de Bío-Bío, Malleco y Cautín.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Serán transcritas al Ejecutivo.

El señor BALTRA.—La primera indicación corresponde a un cambio de ideas que tuvimos en la Quinta Subcomisión Mixta de Presupuestos para resolver el problema que afecta a los hospitales de Lonquimay, Puerto Saavedra y Nueva Toltén, problema al cual se agrega el caso de Hualañé. Actualmente esos hospitales no cuentan con asistencia médica. Según nos manifestó el Subsecretario del ramo, ello se debe a la resistencia de los profesionales a servir en esas zonas. Se juzgó necesario crear un estímulo especial, a fin de que los médicos tengan interés en desempeñarse en ellas. Es la única forma de resolver el pavoroso problema que afecta a los habitantes de esos lugares, particularmente a los de Lonquimay, porque durante los meses de invierno quedan aislados del resto de la provincia y, en consecuencia, no pueden recurrir ni siquiera a los servicios de Curacautín, la localidad más próxima.

Esta indicación le fue propuesta al señor Ministro de Hacienda, entiendo, por oficio 2.355, de 11 de diciembre de 1968, por el Ministerio de Salud Pública.

Por lo tanto, mi proposición coincide con lo que esta última Cartera considera adecuado para resolver el problema de los habitantes de las regiones mencionadas.

En cuanto a la segunda indicación, que establece la asignación de zona para las provincias de Bío-Bío, Malleco y Cautín, debo advertir que en la actualidad tal beneficio existe únicamente para ciertos departamentos. En realidad, las condiciones de vida en esas provincias no son satisfactorias, pues sus pobladores deben abastecerse en otros lugares de alimentos y de la mayoría de los artículos industriales, por lo cual, especialmente a causa de las condiciones climáticas de la región, sobre todo en invierno, deben incurrir en fuertes gastos. Para que esos habitantes puedan mantener un nivel de vida decente y digno, es imprescindible que la asignación de

zona se otorgue a todos los funcionarios públicos de las tres provincias. A satisfacer esta vieja aspiración se encamina mi iniciativa, que, por lo demás, corresponde a peticiones hechas por la ANEF de las tres provincias mencionadas.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Ambas indicaciones serán enviadas al Ejecutivo para los efectos constitucionales y reglamentarios.

El señor FIGUEROA (Secretario).—“Artículo 49.—Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 16.520, el párrafo final que está en punto seguido por lo siguiente:

“El Consejo Nacional de Menores depositará en la Cuenta de Ingreso B-36-j las sumas necesarias para cubrir el gasto que demande la provisión de estas vacantes.”

El inciso primero del artículo 13 de la ley citada señala: “En cada Casa de Menores funcionará un Consejo Técnico integrado por las siguientes personas”. Su párrafo final dice: “El reglamento fijará las normas necesarias para el funcionamiento de los Consejos, la forma en que se designarán sus integrantes y las calidades que éstos deben reunir”.

El señor PALMA.—Corresponde al antiguo artículo 50.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—En la ley 16.520 se crearon las plazas de asistentes sociales en los Juzgados de Menores. Entonces se determinó que la cancelación de esas remuneraciones se haría con cargo a los recursos que tenía el Consejo Nacional de Menores. Se está cumpliendo con la disposición para estos efectos.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—En votación el artículo.

—*Se aprueba (10 votos contra 7 y 3 pareos).*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—No se ha pedido votación para los artículos 50 a 53. Por lo tanto, quedan aprobados.

Hay indicación para votar el artículo 54.

El señor CHADWICK.—Pido votación separada.

El señor BALTRA.—Por incisos.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—¿Qué incisos, señor Senador?

El señor CHADWICK.—El inciso final.

Además, me interesa saber si se trata de entidades privadas, mixtas o públicas.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Es una filial de la Corporación de Fomento de la Producción.

El señor PALMA.—No hay ninguna entidad privada.

El señor CHADWICK.—¿Es una sociedad anónima?

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Limitada.

El señor CHADWICK.—¿Quién es el otro socio?

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Fuera de la CORFO, creo que participa la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile, por partes iguales.

El señor CHADWICK.—¿No hay particulares?

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—No, señor Senador.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—La Honorable señora Campusano había pedido la palabra.

La señora CAMPUSANO.—Yo también quería preguntar si se trataba de empresas privadas.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Se ha pedido votación separada respecto del inciso final.

¿Habría acuerdo en la Sala para aprobar los incisos primero y segundo, con la misma votación anterior?

Acordado.

En votación el inciso tercero.

El señor FIGUEROA (Secretario).—*Resultado de la votación: 8 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 2 pareos.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Hay que repetir la votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—

Resultado de la votación: 9 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 1 abstención.

El señor CHADWICK.—La abstención influye.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Habría que repetir la votación nuevamente.

El señor PALMA.—Déla por repetida, señor Presidente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, así se procederá.

El señor PABLO.—¿Qué pasa si se repite la votación?

El señor LUENGO (Vicepresidente).—La disposición quedaría aprobada.

El señor BOSSAY.—Si se repite la votación, votaré negativamente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Se va a repetir la votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—*Resultado de la votación: 9 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y 2 pareos.*

Normalmente, la resolución definitiva en caso de empate, debe adoptarse en la sesión ordinaria siguiente; pero en virtud del acuerdo de Comités de despachar hoy el proyecto, el inciso queda rechazado.

El señor PABLO.—Denantes dijo el señor Secretario que, de repetirse la votación anterior, el inciso sería aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Cuando Su Señoría preguntó, había una abstención que influía en el resultado. En la última votación, un señor Senador se decidió por la negativa y, en consecuencia, se produjo el empate.

El señor PABLO.—Si se hubiera dado por repetida la votación en ese momento, el inciso habría sido aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Sí, señor Senador; pero ahora, además de no haber abstenciones, la iniciativa tiene urgencia calificada y, por lo tanto, el inciso, de acuerdo con la última votación, queda rechazado.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Por no haberse pedido votación respecto del artículo 55, queda aprobado.

Se ha pedido votar por incisos el artículo 56.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el primer inciso.

Aprobado.

En votación el segundo inciso.

La señora CAMPUSANO.— Pido que se lea, señor Presidente.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Para mejor comprensión de los señores Senadores, voy a leer íntegramente el artículo 56. Dice:

“Los derechos de aduana, impuestos y gravámenes que afecten la internación de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios, destinados al uso exclusivo de los Servicios de la Administración del Estado, en calidad de arrendamiento, podrán cancelarse con cargo al ítem “Derechos de Aduanas Fiscales” de la Subsecretaría de Hacienda, incluyendo gastos por estos conceptos de años anteriores.

“Cuando estos artículos dejen de estar al servicio exclusivo de las Instituciones señaladas en el inciso anterior, hayan permanecido en servicio por un lapso inferior a diez años y no sean de propiedad fiscal, deberán pagarse en la Tesorería Fiscal, como condición para su permanencia en el país, tantos décimos del total de derechos de aduana, impuestos y gravámenes que correspondan, como años falten para completar dicho período. La determinación de estos derechos debe ser solicitada al Servicio de Aduanas por los dueños de los equipos en un plazo no superior a 90 días, contado a partir del momento en que dejen de prestar los servicios señalados. Los referidos derechos se fijarán de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha de la solicitud respectiva. No regirá esta disposición cuando dichos artículos, al dejar de estar al servicio de las instituciones de la Administración del Estado sean reexportados o destruidos por la empresa propietaria de ellos.”

El señor FIGUEROA (Secretario).— *Resultado de la votación: por la afirmativa 9 votos, por la negativa 9 y 2 pareos.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Reglamentariamente, debe repetirse la votación.

Si le parece a la Sala, se dará por repetida.

El señor CHADWICK.—No, señor Presidente. Voy a cambiar mi voto.

Deseo una explicación. Mi duda es la siguiente: ¿qué ocurriría si se suprimiera el inciso segundo? Pido autorización a la Sala, a fin de que el señor Ministro de Hacienda nos dé a conocer su criterio al respecto.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—El problema radica en que generalmente las máquinas o equipos electrónicos no se compran. Normalmente se arriendan mediante el sistema de concesión. El inciso primero dispone que mientras el arrendamiento sea a beneficio fiscal, los derechos de aduanas se pagarán con cargo al ítem de la Subsecretaría de Hacienda; pero en virtud del inciso segundo, cuando esos elementos dejan de ser usados por las instituciones fiscales, aquella norma pierde vigor.

El señor CHADWICK.—A mi juicio, sería un error suprimir el inciso segundo. De lo contrario, permitiríamos la internación de maquinarias eléctricas o electrónicas con cargo fiscal.

Como dije, voy a cambiar mi voto: me pronuncio afirmativamente.

—*Se aprueba el inciso (11 votos contra 6 y 1 pareo).*

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Los artículos 57 a 63, ambos inclusive, quedan aprobados, por no haberse pedido votación.

En discusión el artículo 64.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El precepto dice:

“Autorízase a los Servicios e institucio-

nes del sector público para hacer adquisiciones en el extranjero con el sistema de pagos diferidos, pudiendo comprometer futuros presupuestos de la Nación, siempre que cuenten con la autorización del Ministerio de Hacienda.

“Estos compromisos no afectarán el margen fijado en el artículo 67 de la presente ley.”

El señor CHADWICK.—La norma en estudio envuelve un problema de constitucionalidad. A primera vista, según su texto, los Servicios e instituciones del sector público podrían comprometer sin limitaciones el crédito del Estado.

El señor PALMA.—Pero el artículo 64, en su inciso segundo, hace referencia al artículo 67.

El señor CHADWICK.—No es una limitación fijada por la ley.

El señor PALMA.—Claro.

El señor CHADWICK.—Pido a la Mesa que debatamos la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 64.

El inciso segundo no contiene limitaciones, pues dice que “estos compromisos no afectarán el margen fijado en el artículo 67 de la presente ley”, los cuales no podrán contratar con la autorización del Ministerio de Hacienda.

La señora CAMPUSANO.—Pueden ser usados con fines electorales.

El señor CHADWICK.—En consecuencia, se pueden comprometer en cantidades ilimitadas los intereses del Fisco.

Deseo oír sobre el particular al señor Ministro.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Muchas veces los Servicios deben adquirir maquinarias u otros elementos y no es prudente pagarlos al contado. Por el contrario, en lo posible, deben comprarse mediante créditos externos, ya que el valor de esas maquinarias es muy elevado. Entonces, el precepto en votación permite, previa autorización del Ministerio de Hacienda, contratar créditos con ese propósito. De ese modo, el Ministerio de Hacienda deberá incluir en los futuros

presupuestos las sumas estimadas necesarias para efectuar las amortizaciones de esas deudas, por cuanto se desconoce cuándo deben contraerse ni a qué monto puedan ascender. El Ministerio a mi cargo deberá adquirir tales equipos con las disponibilidades y recursos que tenga el Estado y sobre la base de que podrá cumplir sus obligaciones sin comprometer presupuestos futuros.

Creo que normas similares se aprobaron en presupuestos anteriores. La considero atendible, ya que facilita la adquisición de elementos o maquinarias necesarias para los Ministerios, como el de Obras Públicas y Transportes.

El señor CHADWICK.—El número 2 del artículo 44 de la Constitución dice que sólo en virtud de una ley se puede autorizar la contratación de empréstitos o de cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado. Esto se ha entendido siempre así, y no puede ser de otra manera: la autorización debe tener límite.

Comprendo la conveniencia hecha presente por el señor Ministro de Hacienda, pero estimo indispensable usar de las facultades para contratar créditos previa autorización concedida por ley. En mi opinión, es perfectamente atendible que un servicio público difiera el pago de sus deudas en virtud de esa autorización. Si la norma dice simplemente: “Autorízase a los Servicios de instituciones del sector público para hacer adquisiciones en el extranjero con el sistema de pagos diferidos pudiendo comprometer futuros presupuestos de la Nación...”, con la sola condición de contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, lisa y llanamente vulnera el número 2 del artículo 44 de la Constitución.

Solicito pronunciamiento de la Mesa en cuanto a la constitucionalidad de esta disposición.

El señor PALMA.—El artículo 64 es

similar al antiguo 74 de la actual ley de Presupuestos. Ahora se añadió el inciso segundo.

Naturalmente, como explicó el señor Ministro de Hacienda, al país le interesa contratar créditos diferidos para adquirir equipos, los cuales se empezarán a usar ahora y se pagarán después. Pero, evidentemente, los recursos para cancelar las cuotas anuales correspondientes, deberán respaldarse mediante la autorización legal respectiva, que en este caso es el artículo 68 del nuevo proyecto de presupuestos, que dice: "Auméntase en cuatrocientos millones de dólares, por el año 1969, la autorización otorgada al Presidente de la República por el artículo 17 de la ley N^o 16.433".

El señor CHADWICK.—No existe, necesariamente, relación entre ambos preceptos.

El señor PALMA.—Ese precepto establece el margen de las obligaciones que el Presidente de la República puede contraer, con una excepción: el artículo 67 faculta también al Jefe del Estado para contratar créditos adicionales a fin de paliar los efectos de la sequía. Es evidente que en este momento nadie puede saber qué volumen alcanzará el deterioro económico producido por ese fenómeno climático. Por ejemplo, en los periódicos hemos leído que este año la cosecha de trigo será buena, lo cual evitará contraer obligaciones en el extranjero para importar este cereal. Por el contrario, otros productos hortícolas o perecibles no se han podido cosechar a causa de la sequía.

De tal manera que ahora se repite una disposición actualmente en vigencia y se la exceptúa de la limitación a que me he referido sólo a los compromisos que el Presidente de la República pueda contraer a raíz de los problemas originados por la sequía.

El señor MIRANDA.—La inconstitucionalidad del artículo en debate es, a nuestro juicio, manifiesta. Basta leer el nú-

mero 2^o del artículo 44 de la Constitución Política, que dispone:

"Sólo en virtud de una ley se puede:

"2^o—Autorizar la contratación de empréstitos o de cualquier otra clase de operaciones, que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado;"

Si se atiende al tenor literal de la disposición en debate, se advierte claramente que, mediante el sistema de pagos diferidos, se pretende comprometer futuros presupuestos de la Nación, pues se elude abiertamente la exigencia constitucional de dictar una ley para comprometer el crédito fiscal. Por lo demás, así lo ha estimado siempre el Congreso Nacional.

La referencia a un artículo consignado en la ley de Presupuestos del año pasado no salva, de modo alguno, la situación. Simplemente, demuestra que tal disposición también es inconstitucional, pues la Carta Fundamental exige para cada caso —no en forma genérica— la dictación de una ley especial que autorice la contratación de cada empréstito u otro tipo de operación que de alguna forma pudiera comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado.

A nuestro juicio, en consecuencia, no procede alegar que el sistema de pago diferido propuesto no es, en esencia, un compromiso o un empréstito de la naturaleza de los consignados en el número 2^o del artículo 44 de la Constitución Política.

Estamos seguros de que el Congreso Nacional no tendría inconveniente en tramitar oportunamente, con la participación del Poder colegislador —el Ejecutivo—, los proyectos de ley que permitan contratar empréstitos con arreglo a la disposición constitucional. Pero no podemos, porque nos está prohibido por la clara letra de la Carta Fundamental, autorizar mediante una ley de presupuestos, evidentemente transitoria, una contratación de créditos, que no otra cosa es el fondo del artículo 64 en debate.

Por las razones de inconstitucionalidad señaladas, somos contrarios a la aprobación del precepto.

El señor CHADWICK.— Sólo deseo agregar que la disposición en vigencia, contenida en la actual ley de Presupuestos, no es exactamente igual al artículo en debate, pues éste incluye una modalidad especial, consignada en el inciso segundo, que expresa: “Estos compromisos no afectarán el margen fijado en el artículo 67 de la presente ley.” En el artículo vigente no se considera este precepto.

En seguida, deseo destacar que, si se observa el artículo 67 del proyecto, se comprueba una perfecta coincidencia con el sistema seguido hasta ahora, contenido en el artículo 77 de la ley de Presupuestos para el año en curso, en cuanto las autorizaciones otorgadas al Presidente de la República para contraer obligaciones quedan limitadas a las cantidades aprobadas en las cuentas “Préstamos Internos” y “Préstamos Externos” del Presupuesto de Entradas respectivo. Si se suprime esta limitación, cualquier servicio puede comprometer, mediante el solo decreto del Ministro de Hacienda, la responsabilidad financiera del Estado, lo que prohíbe la Constitución Política, porque cuando dice: “Sólo en virtud de una ley se puede...”, expresa categóricamente que de otra manera ello no es posible.

Por estas razones, insisto en la inconstitucionalidad del artículo 64, en debate.

El señor AYLWIN.— Respecto de las observaciones que se han formulado, quisiera hacer hincapié en tres puntos.

En primer lugar, el artículo 44, número 2º, de la Constitución exige la autorización mediante una ley para contratar compromisos que obliguen al erario. Eso está claro. En consecuencia, como en el caso que nos ocupa se trata de contraer compromisos que afectan al interés fiscal, es evidente que se requiere autorización por ley. Sin embargo, el precepto constitucional no aclara qué tipo de ley es la que debe otorgar tal autorización. No ha

dicho que debe ser general, especial, transitoria o permanente. Sólo dispone que debe ser *mediante una ley*, y en este caso es la de Presupuestos, que, como cualquiera otra, es ley de la República. Tan así es que, el mismo artículo 44 mencionado, luego de establecer que sólo en virtud de una ley se puede autorizar la contratación de empréstitos que obliguen al Estado, agrega que sólo con la misma condición se puede “Aprobar anualmente el cálculo de entradas y fijar en la misma ley los gastos de la administración pública”, es decir, aprobar el presupuesto de la Nación. Por lo tanto, la exigencia de la autorización legal se cumple consignándola en una ley permanente o en la de presupuestos, que para tales efectos es igual.

En segundo término, el Honorable señor Miranda ha dicho que para cada gasto, empréstito o compromiso, sería necesaria la dictación de una ley. Ello significa que cada vez que la Administración Pública debe abastecerse, comprar una máquina o un vehículo, por ejemplo, se necesitaría una disposición legal específica, cosa que hasta ahora a nadie se le había ocurrido sostener, y es lo contrario de lo que se ha hecho tradicionalmente en Chile, donde las autorizaciones, tal como lo prescribe la Constitución Política, se otorgan de manera general y no en forma específica para cada compromiso. Por lo demás, es ésta la interpretación generalmente aceptada de la Carta Fundamental. Así se hizo respecto de la antigua disposición constitucional sobre expropiaciones, según la cual la utilidad pública debía ser calificada por ley, tal como ahora. Sólo en la última reforma constitucional se estableció que esa ley podía ser general o especial. Sin embargo, antes de esta aclaración, la jurisprudencia y la doctrina uniformemente entendieron —y así lo practicó el legislador, también uniformemente— que las autorizaciones y las calificaciones podían ser generales. En estas circunstancias, el argumento de la calificación individual o especial carece de toda base.

Por último, debo hacer presente que, conforme a la práctica y la doctrina que hemos aceptado en ocasiones anteriores, el problema de la inconstitucionalidad de un precepto o indicación puede plantearse como cuestión previa en la Cámara de origen, pero no en la revisora. Si la Cámara de Diputados ha aprobado esta disposición, el Senado no puede calificarla de inadmisibles. Únicamente puede pronunciarse sobre su fondo. Lo contrario significa plantear un conflicto entre ambas ramas del Congreso.

Por tales consideraciones, estimo impropio la cuestión planteada, de inadmisibilidad por vicio de inconstitucionalidad. A mi juicio, el precepto no adolece de tal vicio, sino que ha sido formulado conforme al texto de nuestra Carta Fundamental.

El señor CHADWICK.— Señor Presidente, deseo insistir respecto de dos asuntos.

El primero de ellos dice relación a si es posible que una ley autorice genéricamente, sin limitaciones de ninguna especie, para comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado. A mi juicio, el texto de la disposición constitucional no admite esa interpretación, porque si exige en términos perentorios, que restringen la competencia de todas las demás autoridades, que una ley autorice la contratación de empréstitos o de cualquier otra clase de operaciones, la exigencia está recayendo sobre hechos determinados. O sea, no podría hablarse de contratación de empréstitos por cifras no establecidas, porque en tal caso el empréstito no estaría autorizado.

El señor PALMA.— Entonces, ¿qué sentido tendría la disposición que más adelante consigna el proyecto —como se ha hecho siempre—, que autoriza al Presidente de la República para contratar empréstitos hasta por cierta suma? Cada empréstito se contrata individualmente, pero sin sobrepasar la cantidad total autorizada.

El señor CHADWICK.— Precisamente,

para salvar esa dificultad se ha fijado un límite máximo al Primer Mandatario. Este podrá actuar dentro de la órbita de atribuciones que se le otorgan; pero no podrá, por medio del Ministro de Hacienda, autorizar ilimitadamente operaciones que comprometan el crédito o la responsabilidad financiera del Estado. La letra de la disposición, su tenor literal —insisto—, no admite esa interpretación, ni tampoco la tradición invariable del Senado de la República, que constantemente ha puesto límite a las facultades para contratar créditos.

El señor PALMA.— En el total.

El señor CHADWICK.— Exactamente, en el total. Pero esa limitación no aparece en este precepto. No existe referencia alguna que constriña al Ministro de Hacienda en las autorizaciones que podría otorgar a las oficinas públicas en las compras a plazo diferido.

En segundo término, me referiré a la cuestión de la inadmisibilidad por causa de inconstitucionalidad, que se ha planteado.

Se argumenta que, de darse curso a tal proposición, se generaría un conflicto entre dos ramas de un Poder del Estado. No puedo negar que ello es efectivo. Si un Poder del Estado cree que es constitucional determinado precepto y lo despacha, y el otro lo considera inconstitucional, no hay duda de que nos encontraremos frente a un conflicto, así como lo estuvimos cuando el Presidente de la República creyó legítimo vetar en determinadas condiciones la reforma constitucional que modificaba el número 10 del artículo 10 de la Constitución Política. Un Poder del Estado, en uso de la facultad propia de formular observaciones o vetos a un proyecto de ley —en el caso en cuestión tenía rango de modificación de la Carta Fundamental—, estimó legítimo proponer determinadas enmiendas. El Senado de la República le dijo: “No, este ejercicio de su facultad va más allá de la órbita de sus atribuciones, es inconstitucional”. Y el resultado fue que la enmienda constitucional debió promul-

garse sin considerar el veto, porque el Senado no se pronunció sobre él.

¿Por qué ocurre así? Por una razón que ningún jurista puede ignorar: cada autoridad tiene limitada la órbita de sus facultades y no puede ir más allá de ella, cualquiera que sea el precedente que otra autoridad señale. Si mañana la Cámara de Diputados aprueba, en una iniciativa legal, una norma que diga: "condénase a don Joaquín Pérez a la pena de 451 días de prisión, como autor de un delito de usurpación de aguas", y llega este proyecto despachado en primer trámite constitucional por esa rama del Congreso, indiscutiblemente el Senado no podría entrar a considerarlo sin violar la obligación que tiene cada uno de sus integrantes de respetar la Constitución Política, como lo prometió al iniciar el desempeño de su cargo. En consecuencia, tendría la obligación de decir: "Este proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados es inconstitucional, porque nuestra Constitución reserva al Poder Judicial la facultad de juzgar las causas civiles y criminales. Nosotros no podemos dictar sentencias por la vía de una ley". Esto es meridianamente claro. Naturalmente que deja de serlo cuando se trata de interpretar el alcance que tiene determinado precepto. Pero en esta última materia, por falta de un tribunal constitucional que dirima los conflictos que puedan presentarse, la única conclusión admisible es que cada órgano llamado a participar en la formación de la ley tiene autoridad para resolver sobre lo que es constitucional. Lo contrario significaría que el primer trámite subordinaría a la Cámara revisora.

El Senado podría obligar a la Cámara a intervenir, violando la Constitución Política, en el despacho de un proyecto que le repugna, que sabe ilícito y que atropella la Constitución. Como es natural, resulta inconcebible la tesis de que el órgano revisor esté obligado a quebrantar la Carta Fundamental, teniendo conciencia de que así acaece, por la sola circunstancia de

que una rama del Poder Legislativo despachó un proyecto de ley en primer trámite.

Por eso, aun cuando debo reconocer que ha sido ésa la doctrina aplicada habitualmente hasta mi incorporación al Senado, nunca he creído en la teoría de que la Corporación no pueda rechazar, por inconstitucional, un proyecto de ley aprobado por la Cámara.

El conflicto, naturalmente, se presentará; habrá una dificultad seria. Mas por encima de nuestra conformidad, del espíritu de pacífica convivencia con la Cámara, está nuestra obligación de acatar el juramento que hemos prestado en el sentido de respetar y de hacer respetar la Constitución Política.

Por eso, creo perfectamente procedente la indicación de que la Mesa declare inconstitucional el precepto en estudio.

El señor MIRANDA.— Señor Presidente, sólo deseo referirme a las observaciones formuladas por el Honorable señor Aylwin al comentar lo que manifesté con anterioridad.

De ninguna manera he expresado lo que Su Señoría ha creído ver en mis palabras, pues sería absurdo que cada compra o adquisición fuera materia de ley. Tal interpretación dista mucho de lo que yo he sostenido en cuanto a que las compras o la multiplicidad de empréstitos contratados puedan autorizarse en la forma como en esta disposición se consigna: sin limitación alguna y sólo en virtud del artículo 64. Eso es absolutamente inconstitucional.

Si bien es cierto que la Carta Fundamental establece la exigencia de que los empréstitos que puedan comprometer de alguna manera la responsabilidad financiera del Estado deben ser autorizados por ley sin estatuir de qué ley pueda tratarse, es evidente que en modo alguno ella puede ser la de Presupuestos, ya que ésta es una legislación definida por la propia Carta Fundamental y no de aquellas en que pueden caber, a nuestro juicio, autorizaciones para contratar préstamos.

Sin embargo, esta materia ya fue discutida. Al término del Gobierno del señor Alessandri, el Ministro de Hacienda de la época, señor Mackenna, presentó una indicación no tan amplia como ésta, puesto que autorizaba concretamente al Presidente de la República para contratar empréstitos. Y esa disposición fue impugnada por inconstitucional, criterio que compartieron los parlamentarios demócratacristianos de aquel entonces y que, a mi juicio, fue muy respetable. Pensamos que al respecto debe sustentarse un criterio estricto, lo más rígido posible, porque el Congreso está preocupado de cautelar los intereses del Estado y, en consecuencia, no es lógico adoptar una determinación que implique un juicio tan liviano para afrontar problemas de esta naturaleza.

Por consiguiente, nuestro deseo no ha sido —lejos de eso— plantear la inconstitucionalidad con el simple objeto de oponernos a una disposición como la consignada en el artículo que nos ocupa, sino mantener el respeto estricto a una norma constitucional.

Por otra parte, debo advertir que no estaría ajeno a acompañar a los señores Senadores en la idea de entregar esta materia, que ha sido debatida en numerosas oportunidades, al conocimiento de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Es efectivo que, de acuerdo con la costumbre, como recordó el Honorable señor Aylwin, cuando una rama del Congreso ha tomado conocimiento en una iniciativa legal, de una disposición que eventualmente pudiera tacharse de inconstitucional y la ha despachado, la otra no entra a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad. Ello, como es natural, está creando el hecho anómalo señalado por el Honorable señor Chadwick de que, en realidad, quien primero toma conocimiento de un proyecto es quien en definitiva tiene la exclusividad para imponer un criterio constitucional al respecto. Y ello, lógicamente, no lo ha querido el constituyente.

Propongo, pues, que esta materia, en el doble aspecto planteado, sea sometida al conocimiento de la Comisión de Legislación.

El señor CURTI.— Es lo que procede.

El señor VON MÜHLENBROCK.— Es lo mejor.

El señor AYLWIN.— Señor Presidente, no insistiré sobre la cuestión de fondo, pues creo que ha sido suficientemente debatida y cada cual conserva su opinión. Sin embargo, me interesa insistir en lo relativo a la procedencia de que la Cámara revisora emita un pronunciamiento especial en cuanto al problema de la admisibilidad.

La costumbre consagrada por la práctica y por dictámenes de nuestra Comisión de Legislación, en el sentido de que tal o cual norma no es procedente, tiene sus fundamentos en el propio texto de la Constitución Política. En efecto, el mecanismo constitucional chileno está concebido sobre la base no sólo de la separación de los Poderes del Estado, sino también de la independencia de éstos. De ahí que ningún Poder pueda enmendar la plana a otro ni convertirse en su juez. Calificar de inconstitucional lo resuelto por otro Poder es convertirse en juez de aquél. Tal norma tiene una sola excepción: el artículo 86 de la Carta Fundamental, que establece el recurso de inaplicabilidad de un precepto por inconstitucionalidad. Excepcionalmente, en ese caso, se faculta a la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal contrario a la Constitución, y sólo en el caso concreto de que el asunto fuera planteado.

Pues bien, tratándose del mecanismo de formación de las leyes, la Carta Fundamental prescribe cuáles son las facultades de cada Cámara. Al respecto, ha recordado muy bien el Honorable señor Chadwick que, conforme al artículo 4º de la Constitución, “ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes”.

La Constitución ha dicho que la Cámara de origen aprueba o rechaza el proyecto; que aprobado éste, pasa a la Cámara revisora. Y ésta, ¿qué puede hacer? Puede desecharlo en su totalidad, aprobarlo, adicionarlo o corregirlo; *pero no puede declararlo inconstitucional*, pues no está facultada para hacer tal declaración. En consecuencia, si la Cámara revisora estima que un precepto es inconstitucional, podrá rechazarlo por su inconstitucionalidad, teniendo esta razón como fundamento de su rechazo; pero no puede hacer la declaración de inconstitucionalidad, porque la Carta Fundamental no la faculta expresamente para ello. Lo único que puede hacer —repito— es aprobar, desechar, corregir o adicionar.

Por esta razón y conforme a los antecedentes, estimo que la disposición es absolutamente procedente, sin perjuicio de que quienes la estimen inconstitucional puedan votar por su rechazo.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El Honorable señor Chadwick ha solicitado que la Mesa se pronuncie respecto de la inconstitucionalidad de este precepto.

En virtud de lo resuelto en forma reiterada por el Senado, debo declarar que la Mesa no está en condiciones de declarar la inconstitucionalidad de una disposición ya aprobada por la otra rama del Parlamento. De acuerdo con ello, la razón de la inconstitucionalidad servirá para rechazar el precepto.

El señor CHADWICK.— Censuro a la Mesa.

El señor CURTI.—No tiene razón para ello, señor Senador.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Se dará el curso reglamentario correspondiente a la censura formulada por Su Señoría.

En votación el artículo 64.

—*Se aprueba (8 votos contra 5, 1 abstención y 3 pareos).*

—*Por no haberse pedido votación, quedan aprobados los artículos 65, 66 y 67.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 68 dice:

“Auméntase en cuatrocientos millones de dólares, por el año 1969, la autorización otorgada al Presidente de la República por el artículo 17 de la ley N° 16.433.”

El artículo 17 de la ley mencionada expresa:

“Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado hasta por US\$ 100.000.000,00 a las obligaciones que, en moneda extranjera, contraigan la Corporación de Fomento, las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, las empresas del Estado, las municipalidades u otras instituciones o entidades privadas que no persigan fines de lucro, cuando estas últimas hayan obtenido préstamos de organismos internacionales que exijan la garantía del Estado para otorgar tales empréstitos.”

—*Se aprueba (8 votos contra 6 y 4 pareos).*

—*Por no haberse pedido votación, quedan aprobados los artículos 69, 70, 71, 72 y 73.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Respecto del artículo 74, se ha pedido dividir la votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 74 dice:

“Los bienes muebles que se excluyan de los Servicios fiscales, instituciones semifiscales y demás organismos autónomos serán entregados en forma gratuita a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, la cual podrá destinarlos, reparados o no, a otros Servicios o instituciones u otros organismos que sean subvencionados por el Estado, ya sea en forma gratuita o cobrando un precio que no podrá ser superior al costo efectivo de los bienes reparados más el 2% que establece el artículo 14 del D.F.L. N° 353, de 1960.

“Si la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado no se pronuncia favorablemente sobre la entrega de estos bienes dentro del plazo de 30 días de formulada la oferta se entenderá que el Servicio o institución puede darlos de baja de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y entregarlos a la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado para su enajenación.

“El Consejo de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado podrá establecer las excepciones a que dé lugar la aplicación del inciso primero del artículo anterior y del presente artículo.”

El señor LUENGO (Vicepresidente).— ¿Qué inciso desea que se vote, Honorable señora Campusano?

La señora CAMPUSANO.— El tercero, señor Presidente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En votación el inciso tercero.

—*Se aprueba (7 votos contra 5 y 4 pa-reos).*

—*Queda aprobado, asimismo, el resto del artículo.*

—*Por no haberse pedido votación, quedan aprobados los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Por acuerdo de los Comités, cada uno de ellos dispondrá de un máximo de 10 minutos para plantear sus puntos de vista respecto del artículo 82.

En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BOSSAY.— Señor Presidente, deseo expresar el pensamiento del Partido Radical respecto del artículo 82.

El precepto en debate plantea, fundamentalmente, la concesión de facultades extraordinarias a Su Excelencia el Presidente de la República para otorgar una asignación que deberá consistir en un porcentaje que se aplique sobre las remuneraciones permanentes de los personales de obreros y empleados del sector público chileno. Este precepto es una novedad extraordinaria en el campo de la devolución del poder de compra perdido por los sueldos y salarios del sector público.

En el debate del proyecto de ley de reajustes de sueldos y salarios del año pasado, me correspondió patrocinar una indicación destinada a otorgar al sector público chileno un reajuste equivalente al alza del índice de precios al consumidor, consignando tal aumento de sueldos, sin otras condiciones en el Presupuesto nacional. Pero en la disposición en debate no se establece nada concreto.

En mis 28 años de parlamentario, pocas veces había visto un artículo más impreciso que éste, que legisla sobre una materia extraordinariamente grave, importante y decisiva para la estabilidad y tranquilidad de tan amplios sectores de nuestra patria.

En la Sala se han dado algunas cifras; en la prensa y en revistas hemos leído otras. Pero todas ellas, sin excepción, se obtienen por la vía de la interpretación.

Según declaraciones en que el Ejecutivo —y, por lo tanto, el Ministro de Hacienda— fundó la presentación del proyecto, se otorgaría un reajuste de 28% y fracción, considerando que la suma total destinada a tal objeto asciende a más de mil quinientos millones de escudos. Pero tales guarismos han quedado totalmente desvirtuados con posterioridad en un estudio publicado por la Revista de Economía y dado a conocer por la prensa. Se establece allí que de ninguna manera ese porcentaje corresponde estrictamente al término medio de reajuste que se otorgará a los funcionarios públicos. En efecto, si excluimos a las Fuerzas Armadas, el Poder Judicial y al profesorado —este último recibe tratamiento especial, en virtud del acta magisterial—, el promedio que se otorgará al resto de obreros y empleados del sector público será muy inferior.

He tomado conocimiento de dos cifras. Una, más o menos oficializada, aparece en la Revista de Economía y habla de 21% y fracción. La otra, dada por los organismos gremiales de los empleados públicos chilenos, es sólo de 20%.

He escuchado con mucha atención las intervenciones y respuestas del señor Mi-

nistro de Hacienda ante las protestas y peticiones de los sectores gremiales. He oído su declaración, sostenida con dureza, en cuanto a que no aceptará nada que, según él, pueda significar incremento de la inflación que sufre nuestra patria. Pero, en verdad, esa actitud revela inconsecuencia en torno del problema de los sueldos y salarios en Chile. En efecto, cuando el Poder Ejecutivo actúa como patrón—esto ya lo he sostenido en un foro, y espero poder comprobarlo en los primeros días de enero de 1969—, no otorga reajustes equivalentes al 100% del alza experimentada por el costo de vida chileno, sino una cantidad inferior, cualquiera que ella sea a la postre, con la debida excepción del Poder Judicial, el profesorado y las Fuerzas Armadas; sin embargo, se declara partidaria de otorgar un reajuste del 100% al sector privado, mediante un proyecto sometido a la consideración del Congreso, que estudia en estos instantes la Cámara, y con el cual todos estamos de acuerdo. En otras palabras, adopta determinada actitud frente al sector privado—que también es Chile, que también incidiría, si fuera lógica esta teoría, en un aumento de la inflación chilena— y otra distinta respecto de los funcionarios públicos, cuyo reajuste hasta el momento, por las razones que expresaré ante el Senado, será evidentemente inferior, y para algunos sectores de la Administración Pública, extraordinariamente más bajo.

Deploro que sea tan escaso el tiempo acordado por los Comités para tratar una materia tan poco debatida, en un proyecto de ley tan especial como el de presupuestos. Precisamente, hemos atacado el hecho de que, por la vía de las facultades extraordinarias, sin precisión alguna, se pretende resolver un problema de tal índole en esta iniciativa de ley.

Se habla de un porcentaje de aumento sobre las remuneraciones de carácter permanente. ¿Cuál es la suerte del 7,5%, o sea de la bonificación? Evidentemente, ella morirá el 31 de diciembre de 1968. Asimismo,

lo que nace con el nombre de “asignación”, que será un porcentaje sobre la parte permanente, morirá también el 31 de diciembre de 1969. Y para lo futuro, ¿sobre qué base se irán reajustando los sueldos del sector público? Sobre el sueldo base más una parte de la asignación, porque, con arreglo a otro de los incisos, será imponible. Lo dice claramente el inciso respectivo: “La asignación en referencia deberá ser imponible en la proporción que lo sean las remuneraciones que sirvan de base para fijarlas en cada caso y, en la parte que sea imponible, será considerada sueldo para todos los efectos legales durante el año 1969”.

Es decir, se reiteran en esta disposición las ideas que llevamos tantos meses discutiendo, ya expresadas por el Ejecutivo en su proyecto de reforma previsional, sobre imposibilidad de los sueldos en 60% ó 70% según se trate de plantas administrativas o técnicas.

Comprendo que debo encuadrarme en los pocos minutos que me han sido asignados, en los cuales no puedo analizar bien esta disposición. Pero sí quiero dejar establecido que ella es totalmente injusta para los servidores de la Administración Pública, que deben afrontar un alza del costo de la vida cercano a 30%; que por muchas medidas que haya tomado el señor Ministro de Economía para *dirigir*—no controlar— en forma indirecta el índice inflacionario del país, tales como la veda de la papa y otras relacionadas con la cebolla u otros productos, medidas que desde el punto de vista técnico-económico son absolutamente antitécnicas, de todas maneras se lanza a grandes sectores de nuestra patria a un año de angustia y amargura en 1969; y que esta disposición ha de afectarlos en sus jubilaciones y también, como precedente funesto, en la continuidad de su ascenso lógico, natural y necesario en la escala de nuevos ingresos con que deben contar para cubrir mayores gastos de educación y sustento de una familia que se acrecienta.

Consideramos repudiable el procedimiento de conceder facultades extraordinarias para otorgar el reajuste. Hemos sido contrarios, por lo común, a dar este tipo de facultades, pero creemos que nunca como en este momento nuestra oposición ha tenido tanta razón de ser: se trata de dejar el destino de 330 mil hogares chilenos sujeto a las variaciones y modalidades que indica el artículo. En el caso de la asignación familiar, es evidente que se pretende llevar a la práctica las ideas anunciadas respecto de la previsión social; es decir, que en este país existan dos asignaciones familiares: la legal, tradicional o histórica, y esta otra que se llamará "complementaria", determinada por un porcentaje aplicable a cada carga de familia. En otras palabras, un "puzzle" que ojalá pudiera alguien resolver en este momento, indicando cada uno de los factores y cifras de que se compone.

Termino deplorando de nuevo los pocos minutos acordados por los Comités para tratar esta materia y expresando nuestro terminante rechazo de estas facultades extraordinarias, que a nuestro juicio han de producir una situación de tremenda injusticia contra todos los funcionarios públicos de nuestra patria.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— He terminado el tiempo de Su Señoría.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cada Comité puede usar de ella durante diez minutos.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, el 31 de agosto, al remitir al Congreso el proyecto de ley de Presupuestos, el Ejecutivo presentó el artículo que ahora discute el Senado, en virtud del cual se faculta al Presidente de la República para determinar el porcentaje de reajuste de sueldos de que gozarán los funcionarios públicos.

Me parece útil tener presente que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, es de iniciativa exclusiva del Pre-

sidente de la República la fijación de los porcentajes de reajuste de remuneraciones de esos servidores públicos. También estimo conveniente hacer en forma muy resumida un poco de historia sobre las leyes de reajuste.

Durante muchos años, aquí, en este mismo Parlamento, se aprobaron reajustes inferiores al ciento por ciento del alza del costo de la vida, con el apoyo de diversos sectores. La razón que para ello se daba era la imposibilidad de obtener mayores recursos.

A contar del año 1965, los reajustes de remuneraciones han sido siempre superiores al ciento por ciento del alza del costo de la vida, en promedio. Quien revise la totalidad de las leyes de reajustes despachadas durante el actual Gobierno, podrá certificarlo. Tanto es así que, si se analizan los gastos corrientes por concepto de remuneraciones del sector público, se comprueba que tales ítem se han incrementado en términos reales —deducida la inflación— en un porcentaje equivalente a 81%. Esto quiere decir que hacia los funcionarios ha ido un aumento real de 81% en sus remuneraciones. Por mucho que se dedujera por capítulo de mayores contrataciones realizadas durante esta Administración, ese porcentaje no podría ser inferior a 65% ó 70%. Véanse, para ello, los reajustes especiales otorgados al magisterio, a las Fuerzas Armadas y Carabineros, al Servicio Nacional de Salud y a diversos otros servicios.

En cada ley se han ido tomando en cuenta sectores que se consideraban postergados en materia de sueldos. Aún más: este Gobierno recibió una Administración en la cual un tercio se reajustaba a contar del primero de enero, y dos tercios sólo por medio año. Ello también fue corregido. Por otra parte, había veinticinco mil funcionarios que ganaban menos de un sueldo vital. También esto ha sido objeto de enmienda durante el actual Gobierno.

Ahora bien, ¿a qué obedece la disposición en debate? Quiero asumir la res-

ponsabilidad de ella, puesto que he sido uno de sus principales defensores, por estar convencido de que la experiencia señala la tramitación de las leyes de reajustes como un precedente muy malo para el país, ya que los únicos perjudicados han sido los servidores públicos. La historia de esas leyes, que culmina con la del año 1968, demuestra que normalmente son aprobadas con cuatro o cinco meses de retraso y que los recursos para su financiamiento se otorgan por siete u ocho meses, pese a la necesidad de atender al pago de doce. Ello se traduce, en definitiva, en que los reajustes se pagan a los funcionarios en el mes de julio, agosto o septiembre. Eso ocurrió precisamente en 1968. Cuando el índice de la inflación ascendía a 18%, los servidores públicos empezaban en ese instante a recibir su reajuste; es decir, en términos reales habían perdido poder adquisitivo por la falta de oportunidad en el pago. Además, ese retraso provocó graves consecuencias en la economía del país, ya que distorsionó las ventas así como también la producción en las industrias.

Por las razones expuestas, y dado el hecho de que, por lo general, en las leyes de reajustes se hace un sinnúmero de indicaciones que se traducen en mayor gasto, sobre todo de orden previsional —en el curso de este año, aquí se formularon dos mil indicaciones diferentes—, el Ministro que habla solicitó al Presidente de la República que se aplicara la política propuesta.

¿Cómo se determinará este reajuste? Dije el 31 de agosto que éste se financiaría con cargo a dos partidas: primero, la ley de Presupuestos, que consigna un ítem de provisión para pago de reajustes y remuneraciones, ítem que en el oficio final ha sido incrementado en 146 millones de escudos; y segundo, el proyecto de ley llamado de "racionalización de franquicias tributarias" que se presentó a la consideración del Congreso.

Al enviar esos proyectos, expresé que

el Ejecutivo estaba atento a recibir insinuaciones destinadas a incrementar los recursos que ellos tendían a proporcionar, de manera de hacer posible el otorgamiento de mayores reajustes, con algunas limitaciones: dije que no aceptaba incrementar los recursos mediante emisiones inorgánicas ni tributaciones que en definitiva se cargaran a costos, porque ambas medidas son de orden inflacionario, y que no estaba dispuesto a ser un Ministro que llevara a este país a una inflación acelerada.

Sin embargo, en la tramitación del proyecto sobre racionalización de franquicias, no se formularon indicaciones para aumentar los recursos destinados a financiar los reajustes. Por lo contrario, el rendimiento de la iniciativa, calculado en unos 380 millones de escudos, se redujo a una suma neta no superior a 120 millones, por el hecho de haberse aprobado ciertas restricciones en los impuestos que se proponían, así como algunos gastos adicionales. Es decir, se le restó al Ejecutivo la posibilidad de dar cuatro a cinco puntos de reajuste de remuneraciones al sector público. Consciente de ello, el Gobierno ha propuesto, en el veto a ese proyecto, que se encuentra en la Cámara de Diputados, reponer la totalidad de esos recursos.

He manifestado a las organizaciones gremiales y al país que no determinaré porcentaje alguno de reajuste mientras no tenga en mi mano los elementos que me permitan hacerlo, que son precisamente la ley de Presupuestos y la llamada ley de racionalización de franquicias tributarias; y que, una vez conocidas las cifras, no tendré inconveniente en tomar contacto con los representantes de los gremios para llegar a la determinación de tal porcentaje.

Esta ha sido la posición del Ejecutivo.

Pero quiero también refutar una crítica. No cabe duda de que, para encuadrar la disposición en el marco constitucional, debió dársele la redacción adecuada, que es la de este artículo 82. No podía deter-

minarse en ella una asignación de tipo permanente: debía ser transitoria, por la vigencia misma de la ley de Presupuestos. Pero, como lo he expresado, he adquirido el compromiso de que el reajuste que se otorgue en virtud de tal disposición se convierta en permanente mediante una legislación que se dicte durante el transcurso del año 1969. Estoy consciente de que ello debe ser así. Aún más: al redactarse el artículo se tomaron todos los resguardos tendientes a que la asignación que se dé sea imponible en la misma proporción en que lo es el sueldo; a que todos los beneficios anexos —llamados estatutarios— se calculen sobre esta asignación de reajuste, y a que, además, ésta se considere sueldo para todos los efectos legales. Es decir, se ha cuidado, en la forma, que, aun cuando la asignación sea transitoria, en ningún caso pueda no considerarse sueldo durante 1969.

Creo que en esta materia existe responsabilidad no sólo por parte del Ejecutivo. Es indiscutible que un Gobierno debe dar a sus funcionarios las mejores remuneraciones que pueda; pero sólo puede hacerlo sobre la base de los recursos que le otorgan las leyes que dicta el Parlamento, ya sea por propia iniciativa o a proposición del Ejecutivo. Nos ceñiremos a esos recursos. Sin embargo, reitero que como Ministro de Hacienda no permitiré que se pretenda dar mayores reajustes financiados con emisiones inorgánicas o con tributos de efectos inflacionarios. Eso sería engañar a los trabajadores, pues, si el proceso inflacionista va el año próximo más allá de los términos previstos para éste, indiscutiblemente esa inflación acelerada se encargará de destruir los sueldos y salarios que se pretendió defender mediante un reajuste nominal, pagado en papel, financiado con una emisión inorgánica o con nuevos tributos que después se trasladan a los precios y, luego, a la inflación.

Esas son las razones que, como Ejecutivo, hemos tenido para pedir la aprobación del artículo 82.

El señor TEITELBOIM.— Estimamos que el artículo en debate es claramente inconstitucional.

En primer término, porque es una delegación de funciones legislativas que, a nuestro juicio, la Carta Fundamental no autoriza. Otorgar reajustes de remuneraciones, cualquiera que sea el nombre que se le dé, es materia de ley, y la proposición respectiva debe someterse a todos los trámites de formación de las leyes. Es algo que debe estudiar y decidir el Poder Legislativo, sin perjuicio, de las facultades que tiene el Ejecutivo, como colegislador.

En segundo término, la tramitación de la ley de Presupuestos es especial. Constituye lo que podríamos llamar una tramitación privilegiada, más breve y más simple que la de otras leyes y sometida a un plazo fijo que, si no es cumplido por el Parlamento, significará la aprobación automática de la ley, a partir del 31 de diciembre. Además, su aplicación es inmediata.

La Constitución Política del Estado reserva esta tramitación privilegiada sólo a la ley de Presupuestos, en razón de su carácter y por la necesidad de asegurar la continuidad de la marcha del Gobierno y de los servicios públicos. Pero no debe desvirtuarse esta disposición constitucional introduciendo toda clase de materias extrañas a los Presupuestos, con el objeto de burlar la tramitación ordinaria de la ley. Por tal camino —y estamos ahora sentando un precedente— bastaría que el Presidente de la República enviara un proyecto desmesurado, con todo tipo de preceptos, para que todo fuera aprobado si el Congreso no alcanzara a despacharlo antes de fin de año.

Desde el punto de vista político, lo incorrecto del procedimiento queda de manifiesto si se considera que, precisamente en vísperas de elecciones, se adopta el sistema de sustraer de la decisión de los parlamentarios un asunto que tienen la obligación constitucional y moral de estu-

diar y determinar, afrontando el juicio de la opinión pública.

Por estas razones, objetamos su constitucionalidad.

El artículo 82 faculta al Presidente de la República para conceder durante 1969 a los empleados y obreros del sector público una asignación consistente en un porcentaje aplicable sobre el total de las remuneraciones permanentes, excluidas las horas extraordinarias y las asignaciones de alimentación.

Creemos que este precepto perjudica gravemente al personal de la Administración Pública, porque es una asignación en parte no imponible: no se incorpora a los sueldos bases, lo cual los lesiona para su jubilación y tiene otras desfavorables consecuencias ulteriores. Tampoco se dice qué reajuste corresponde a cada empleado u obrero. El Jefe de Estado podrá discriminar como quiera, porque este mismo artículo lo "faculta para fijar las condiciones y modalidades aplicables al otorgamiento de la asignación a que se refieren los incisos precedentes".

No se reajustan las horas extraordinarias, las asignaciones de alimentación, ni tampoco el 7,5% establecido en la ley actual.

A propósito de lo dicho por el señor Ministro de Hacienda, declaro que somos partidarios del reajuste a contar del 1º de enero, pero sobre la base del sueldo total y sus asignaciones.

Nos llama la atención que la Comisión Mixta de Presupuestos haya aprobado el artículo 82 con los votos de los parlamentarios demócratacristianos y nacionales. Sinceramente, me agradaría que estuviera presente el Honorable señor Pedro Ibáñez, a fin de que nos explicara cómo y por qué la oposición tan feroz del Partido Nacional termina como por encantamiento cuando se trata de limitar los derechos de los trabajadores fiscales.

El señor Ministro ha sostenido que él no está dispuesto a permitir que se burle a los trabajadores al darles un reajuste

que se haría agua y sal entre las manos en virtud del proceso inflacionista.

La verdad es que la inflación de 1968 se calcula en 30%, o décimas menos, y se ofrece un reajuste que no se ha determinado: es algo misterioso, pero se supone que no excederá de 20%, sin considerar los descuentos que se le hacen. De manera que el reajuste promedio de la Administración Pública será muy inferior al alza del costo de la vida.

Queremos insistir en que concebimos el reajuste como la compensación, por lo menos, del alza estadística del costo de la vida durante el año anterior. En 1966 alcanzó a 17%; en 1967, a 21,9%, y este año, lo he dicho, aproximadamente llegará a 30%. Y no es que los empleados fiscales estén mejor que antes.

Ha habido una política inflacionista en muchos aspectos. Se expresa en el hecho de que nuestra moneda se desvaloriza dos veces por mes respecto del dólar, lo cual, si no me equivoco, constituye una verdadera marca mundial. No quiero fundarme en la discusión de la teoría sobre las causas de la inflación misma, porque es una vieja historia; pero rechazamos en forma terminante la idea de que entregar a los trabajadores reajustes superiores al alza del costo de la vida sea el motor de la inflación. Por el contrario, nos parece que los motores de la inflación hay que buscarlos en otras partes.

Por lo dicho, votaremos contra este artículo, que en nuestra opinión es particularmente dañino para el sector público.

Concluimos reiterando el extraño maridaje —en el fondo, no nos asombra en absoluto— en que el Gobierno y el Partido Nacional se han puesto de acuerdo a fin de deteriorar la situación de los trabajadores del Estado, darles un reajuste pequeño y entregar verdaderas facultades extraordinarias al Presidente de la República a fin de determinar, de modo absolutamente excepcional y reñido con la Constitución, la manera de introducir dentro de la ley de Presupuestos un reajuste

que será bastante recortado, ya que no se aplicará sobre los sueldos bases, desconociendo las conquistas difícilmente logradas por este sector de los asalariados.

El señor BARROS.—No abundaré en las expresiones vertidas por los Senadores de Oposición en abono de su negativa a aprobar este artículo.

Deseo contestar algunas afirmaciones del señor Ministro de Hacienda, y lo haré con un documento que tengo en la mano, en el cual el Honorable señor Baltra establece la verdad en torno de la tramitación del último proyecto de reajustes. Repetiré, pues, algunas de las palabras que en la Comisión Mixta de Presupuestos pronunció Su Señoría en respuesta a la exposición que hizo el señor Ministro de Hacienda.

Manifestó el Honorable señor Baltra:

“No podría terminar estas observaciones sin referirme a aquella parte de la exposición en que el Ministro de Hacienda reincide en sus ataques al Parlamento y Partidos de Oposición. Dijo el Ministro”—y lo ha repetido hace pocos momentos en esta Sala—: “Creo que el país no sólo está consciente sino también fatigado de las largas e interminables tramitaciones que se provocan en torno de leyes tan importantes como la de reajustes, por ejemplo. Creo que la situación de este año, durante el cual la discusión del reajuste duró casi por seis meses y en el que al proyecto de ley, en una sola de las Cámaras, se le presentaron más de 2 mil indicaciones, no puede repetirse”.

“Es preciso esclarecer este punto, para poner las cosas en su sitio. El Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados el proyecto de reajuste el día 2 de diciembre de 1967 pero la Cámara no tomó conocimiento de él sino 24 días más tarde, o sea, en la sesión del 26 de diciembre debido a que, por falta de quórum, fracasaron seis sesiones ordinarias, lo que no puede, por cierto, imputarse a la Oposición sino al Partido de Gobierno, con amplia mayoría en esa rama del Parlamento.

“Más adelante, cuando el proyecto se encontraba ya en su segundo trámite constitucional, el Ejecutivo decidió retirarlo de la Convocatoria. El Senado conoció del oficio correspondiente el 30 de enero de 1968 y sólo el 7 de marzo el Gobierno hizo llegar al Congreso un nuevo proyecto de reajuste. Es obvio que esta otra larga demora de 37 días tampoco puede imputarse al Parlamento. En suma, la discusión del proyecto de reajuste no duró seis meses, como afirma la exposición del Ministro de Hacienda, sino menos de cuatro, como que, durante 61 días, el proyecto estuvo fuera de discusión, ya sea por falta de quórum en la Cámara de Diputados, donde domina el Partido de Gobierno, o por tardanza del Ejecutivo en remitir al Congreso un nuevo proyecto.

“Por lo que toca a las 2 mil indicaciones presentadas en el Senado, también hay que aclarar algunas cosas. En primer término, ¿es que sólo se formularon indicaciones en el Senado? En la Cámara de Diputados se formularon no menos de 500 indicaciones y el proyecto del Ejecutivo, que constaba de 104 artículos, lo despachó la Cámara de Diputados, en su primer trámite, con 328 artículos. En cuanto a las 2 mil indicaciones del Senado, bien vale la pena recordar que 69 fueron del propio Gobierno y no pocas de Senadores del Partido Demócrata Cristiano. Por otra parte, en la discusión de las indicaciones quedó en claro que eran numerosas las que se referían a la misma materia y que, aún, eran semejantes o análogas. Por último, no puede olvidarse que todas las indicaciones correspondían a peticiones, aspiraciones y necesidades expresadas en el seno de las Comisiones o directamente a los parlamentarios por grupos organizados y responsables, que creían encontrar en el proyecto de ley sobre reajustes la oportunidad de resolver algunos de sus más agobiantes problemas.”

Concuerdo con estas observaciones y con las demás que formuló el Honorable señor Baltra en la Comisión Mixta de Pre-

supuestos. Asimismo, comparto los puntos de vista de los Honorables colegas que me han precedido en el uso de la palabra.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Señor Presidente, el Honorable señor Teitelboim formuló una observación que debo contestar en representación de los Senadores del Partido Nacional.

Durante los debates de la Comisión Mixta de Presupuestos, nuestra posición frente a este artículo fue clarísima.

No nos parece inconstitucional, por la muy sencilla razón de que a lo largo de muchísimos años —por lo menos, de los dieciséis en que me ha tocado integrar ese organismo— hemos estado legislando sobre remuneraciones, como las asignaciones de zona. Frecuentemente, los propios parlamentarios las discuten, intervienen respecto de ellas y solicitan del Poder Ejecutivo su aumento. Además, este mismo proyecto contiene una serie de artículos que determinan porcentajes de sueldos.

En consecuencia, no es posible suponer que adolece de inconstitucionalidad una norma que comprende el concepto de remuneraciones.

Cuando se discutió el proyecto mal llamado de “racionalización de franquicias tributarias”, me cupo manifestar nuestro pensamiento en toda su intensidad. Hicimos el sacrificio de votar favorablemente los nuevos impuestos; aceptamos la idea de dar carácter permanente al impuesto patrimonial; acogimos la proposición de renovar el préstamo forzoso y brindamos nuestro apoyo para el establecimiento de enérgicas medidas contra la evasión tributaria, mediante la reforma del Código del ramo. Es decir, nos interesaba —consta en las actas y votaciones— el financiamiento del reajuste del sector público.

Es una sentida aspiración nuestra — con esto respondo las observaciones del Honorable señor Teitelboim— otorgar, tanto al sector privado como al público, un reajuste equivalente al ciento por ciento del alza del costo de la vida. Y ello no

sólo en virtud de una elemental norma de justicia, por cuanto es necesario mantener la capacidad adquisitiva del asalariado, que no es responsable de la evasión de impuestos, sino también porque el menor poder de compra del trabajador representa un duro impacto sobre la economía nacional. La economía del país se resiente y, como consecuencia inmediata, el Fisco percibe menores ingresos, y este hecho, a su vez, contribuye a la paralización de la actividad nacional.

Ahora bien, ¿qué ocurrió durante la discusión del proyecto de ley de reajustes para 1968? No deseo criticar ni hacer una historia demasiado extensa, pero la realidad dolorosa y triste para el sector asalariado chileno fue que esa iniciativa sólo vino a ser ley alrededor de julio o agosto. El reajuste para 1968 se percibió cuando ya el alza del costo de la vida había llegado a la mitad del porcentaje que alcanza en este mes de diciembre.

De esta manera, inferimos un duro golpe a la economía chilena, que se tradujo en menor producción, disminución intensa de las ventas, deterioro de la capacidad de compra popular y tragedia para todos los sectores modestos de Chile.

Un hecho de esta especie no debe repetirse. Como defensores de la economía libre, creemos fundamental que el consumidor conserve, en forma permanente, su capacidad adquisitiva.

Nuestra posición política es clarísima: defendemos el mejoramiento de nuestra economía y de los derechos sociales de los trabajadores. Aspiramos a que el Ejecutivo otorgue al sector público, tanto activo como pasivo, un reajuste equivalente al ciento por ciento del alza del costo de la vida.

Me alegra que el señor Ministro de Hacienda haya ratificado los conceptos vertidos en la Comisión Mixta durante la discusión del proyecto de Presupuestos. Dijo que en una próxima oportunidad, mediante una disposición legal, se impedi-

rá que los derechos adquiridos de los trabajadores del sector público sean lesionados.

Por estas razones, no podemos aceptar ni suponer que la facultad que se otorga al Presidente de la República, que durará un año y que antes de ese término será corroborada por medio de una norma legal permanente, sea inconstitucional, por cuanto al Jefe del Estado le compete no sólo el derecho de aumentar el gasto público, sino también fijar el reajuste del sector público. Aun cuando anhelemos un porcentaje mayor de reajuste, hemos de resignarnos, por mandato de nuestra Carta Fundamental, a acoger los guarismos que en definitiva fije el Ejecutivo.

Reitero que, durante la discusión del proyecto sobre racionalización de franquicias, aceptamos el establecimiento de nuevos impuestos, que recaerán como un impacto más sobre nuestra economía, sobre un país con fatiga tributaria; pero no deseamos por motivo alguno la repetición de lo sucedido en 1968.

Si el Ejecutivo ha estimado conveniente incluir el reajuste del sector público en un artículo del proyecto de ley de Presupuestos, no podemos oponernos a ello. ¿Qué habría ocurrido si el Gobierno hubiera enviado una iniciativa para ser debatida en los meses de enero y febrero? Estamos en vísperas de la renovación total de la Cámara de Diputados y de la mitad del Honorable Senado. El proceso electoral absorberá los dos primeros meses del próximo año; la calificación de los poderes de los señores parlamentarios culminará el 20 de mayo con la apertura del Congreso y la constitución de las Mesas de ambas Cámaras. De este modo, el proyecto de reajustes sería conocido por el Parlamento sólo en el mes de junio, y despachado, después de todos los trámites correspondientes, en los meses de julio y agosto. Lo anterior significaría un golpe durísimo, un castigo inmerecido, una injusticia y un gravísimo error económico.

De ahí que formulemos nuestra aspiración. No estamos haciendo política de ninguna especie en materia de intereses de los trabajadores, en este caso de su derecho a mantener su poder de compra. Con realismo, con interés nacional, que debe prevalecer sobre las conveniencias partidistas, procedemos como corresponde. Esperamos de parte del Ejecutivo reciprocidad hacia los trabajadores.

El señor Ministro de Hacienda asumió aquí un compromiso en el sentido de que una ley permanente resguardará los derechos adquiridos, a fin de que no se produzcan injusticias de ninguna especie. Entonces las agua volverán a su nivel.

Ojalá que en futuras oportunidades no debamos abocarnos al estudio del reajuste como un artículo de la ley de Presupuestos.

Por otra parte, esperamos tener ocasión, al discutirse el proyecto sobre reajuste del sector privado, de probar nuestros deseos e intenciones en orden a resguardar los legítimos derechos de los asalariados.

Creo haber dado respuesta a las observaciones formuladas por el Honorable señor Teitelboim y explicado claramente que el propósito que nos guía es mejorar la situación económica del país, así como la capacidad adquisitiva de los asalariados, y que por motivo alguno se repita el triste caso de 1968, que culminó con la crítica dirigida al Parlamento y al Gobierno por no haber sido capaces de actuar a tiempo para corregir los perniciosos efectos que el fenómeno inflacionista causa a los sectores más humildes de la nación.

El señor ALLENDE (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor ALLENDE (Presidente).— Deseo hacer una consulta al Comité De-

mócrata Cristiano. Tengo dudas acerca del pareo oficial que conviene con el Honorable señor Musalem hasta el 15 de diciembre. Ayer Su Señoría me preguntó si podía votar. Yo le respondí que sí.

Quisiera saber cuál es la situación al respecto.

El señor NOEMI.—Puede votar Su Señoría.

El señor ALLENDE (Presidente). — Entonces, voto que no.

—*Se rechaza el artículo (8 votos contra 7 y 3 pareos).*

El señor ALLENDE (Presidente) — Los artículos 83 y 84 quedan aprobados por no haberse pedido votación.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En el artículo 85, el Honorable señor Allende ha formulado indicación para suprimir las palabras “A partir de 180 días de la publicación de esta ley”. El encabezamiento de la disposición sería: “Las cuentas pendientes”, etcétera. Es decir, el señor Senador desea que los beneficios contenidos en el artículo se paguen apenas aparezca publicada la ley.

El señor ALLENDE (Presidente) — En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor LUENGO.—Considero que la indicación debe ser aprobada.

En el fondo, mediante el artículo 85, el Gobierno desea conseguir una especie de prórroga o moratoria de 180 días para pagar las cuentas pendientes por beneficios estatutarios, incluyendo las provenientes de trienios, del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública.

En mi opinión, toda ley que conceda algún nuevo beneficio u otorgue aumento de sueldos debe empezar a regir a contar de su publicación. No veo la razón para postergar el pago de los beneficios por seis meses; más aún si se trata de obligaciones que, a la fecha, ya deberían haber sido canceladas. En efecto, no se trata de aumentos de remuneraciones para el próximo año, sino de cuentas pendientes desde hace tiempo —no sabemos cuánto— y

cuyo cumplimiento el Gobierno quiere retrasar por otros 180 días.

Por lo expuesto, me inclino por suprimir la frase.

El señor MIRANDA. — Es increíble el número de funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública que tiene cuentas pendientes por distintos beneficios, en especial por concepto de trienios. Todos mis Honorables colegas conocen infinidad de casos de profesores y de otros servidores de ese Ministerio que, no obstante haber cumplido los requisitos legales, en particular las normas estatutarias relativas al magisterio que permiten la consecución de beneficios adicionales a sus rentas, se hallan imposibilitados de cobrarlos.

Estimo que la indicación propuesta beneficia a este numeroso grupo de funcionarios, ya que, como dijo el Honorable señor Luengo, tiende a evitar que el Gobierno postergue por otros 180 días el cumplimiento de obligaciones que ya deberían haber sido pagadas.

Por lo tanto, concordamos plenamente con la disposición y esperamos que el señor Ministro de Hacienda, presente en la Sala, se haga cargo de nuestras observaciones y proceda a la brevedad al pago de estas cuentas pendientes, que en la mayoría de los casos favorecen a hogares muy modestos de profesores y personal dependiente del Ministerio de Educación.

Votaremos favorablemente la indicación.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Este problema fue planteado en la Comisión Mixta de Presupuestos.

Rogaría al señor Ministro de Hacienda que nos expusiera su punto de vista, ya que la respuesta del señor Director del Presupuesto fue que actualmente este personal, para recibir lo que le corresponde por trienios y otros derechos, debe presentar una solicitud previa, lo cual origina una larguísima tramitación.

El objetivo del artículo es bien claro.

Su inciso primero dice, en una de sus partes, que cuando el derecho haya sido reconocido, se pagará sin necesidad de solicitud previa de parte de los interesados. Con el fin de dar tiempo al Ministerio de Educación para estudiar un sistema automático para cumplir esas obligaciones, el propio Director del Presupuesto solicitó el plazo de 180 días, que en nada afectará el curso del mecanismo. Lisa y llanamente, habrá un nuevo sistema, en el cual no se requerirá la solicitud previa de los interesados sino que el pago se hará de inmediato, tal como lo desean los señores Senadores.

Por tales consideraciones, solicito al señor Ministro de Hacienda que nos dé a conocer la situación real del precepto en debate.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Lo manifestado por el Honorable señor Von Mühlenbrock es verdadero. Se trata de un problema administrativo. El Gobierno está muy preocupado por los largos trámites que sufren los pagos de los profesores. Por eso, en las dos últimas leyes de Presupuestos se han introducido disposiciones encaminadas a acelerar el procedimiento. Inclusive, en el oficio final, el Ejecutivo ha propuesto la entrega de determinada cantidad de recursos al Ministerio de Educación, para que mecanice los pagos y actúe con mayor agilidad administrativa.

Se ha pedido el plazo de 180 días para acondicionar todo el sistema, de manera de poder hacer las cancelaciones en la forma más rápida posible.

La señora CAMPUSANO.— Por estimarla justa, los Senadores comunistas votaremos favorablemente la indicación del Honorable señor Allende que suprime el plazo de 180 días.

Como decía el Honorable señor Miranda, todos los Senadores —y creo que todos los parlamentarios— estamos conscientes de la gran aflicción de centenares

o miles de maestros a quienes aún no se les pagan los trienios cumplidos.

El plazo señalado podría parecer razonable, pero significa seis meses, y los hogares de los modestos maestros, en especial de los primarios, no pueden resistir una espera tal, ya que ganan salarios miserables y viven en condiciones difíciles.

El señor PALMA.—El precepto en debate está relacionado con el artículo 88 y fue motivo, como lo expresó el Honorable señor Von Mühlenbrock, de una larga discusión en el organismo técnico de estudio.

La Dirección de Presupuestos y funcionarios del Ministerio hicieron notar que, si no se daba tal plazo, sería imposible ordenar todas las cuentas pendientes en la actualidad, aun cuando, en virtud del artículo 88 del proyecto, los trienios serán cancelados por los habilitados aunque la resolución que ordene su pago no esté totalmente tramitada, pero siempre que se acredite la efectividad de los servicios mediante un certificado extendido por la Contraloría General de la República.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Basta y sobra.

El señor PALMA.—Pues bien, ¿qué ocurre? Resulta que los problemas se originan en dos sectores: en el Ministerio de Educación y en la Contraloría, donde existen muchas dificultades para la tramitación de los decretos respectivos. Por lo tanto, para coordinar los servicios se aceptó, en definitiva, un plazo que se discutió largamente en el curso de la reunión. Fue aprobado, si mal no recuerdo, por la unanimidad de los presentes, en vista de la necesidad de que los trienios y demás derechos se paguen automáticamente, con el solo certificado de la Contraloría en que se acredite que los antecedentes están en tramitación.

A mi juicio, la supresión de la frase inicial no surtirá efecto alguno en la práctica. Simplemente consagrará un derecho existente y sólo provocará dificultades al

organismo contralor y al propio Ministerio de Educación.

Por eso, considero más apropiado conceder el plazo que, por lo demás, resultó del debate habido en la Comisión.

El señor ALLENDE (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor VON MÜHLENBROCK. — Ya expliqué las razones que motivan la disposición. Sin embargo, para no aparecer injusto ante el magisterio, prefiero abstenerme de votar.

—Se aprueba la indicación (8 votos contra 4, 2 abstenciones y 3 pareos).

—Se aprueban los artículos 86 a 90, inclusive, por no haberse pedido votación separada.

El señor FIGUEROA (Secretario). — “Artículo 91.—Facúltase al Presidente de la República para autorizar a la Corporación del Cobre la contratación de cuentas corrientes bancarias en el extranjero sin sujeción a las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 1, de 1959.”

El señor ALLENDE (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

La señora CAMPUSANO. — ¿Podría darse lectura al decreto mencionado?

El señor FIGUEROA (Secretario). — Dice como sigue, señora Senadora:

“Artículo 1º.—La Tesorería General de la República abrirá en el Banco del Estado una cuenta única, donde se depositarán todos los fondos fiscales, fondos e ingresos de las reparticiones fiscales y de las instituciones, empresas y personas jurídicas a que se refiere el artículo 202 de la ley 13.305; ya sean esos fondos e ingresos en moneda corriente o extranjera. Quedarán especialmente afectas a esta disposición las siguientes instituciones”.

Aparece en seguida, la nómina de una gran cantidad de instituciones.

Más adelante, en otros artículos el D.F.L. establece:

“Artículo 2º.—La Tesorería General de la República abrirá en el Banco del Estado cuentas subsidiarias de su cuenta única, a nombre de cada una de las instituciones mencionadas en el artículo 1º y mantendrá una cuenta principal, subsidiaria de la única, en que se depositarán los fondos fiscales.

“La Tesorería abrirá también cuentas subsidiarias a nombre de todas las reparticiones fiscales que mantengan cuentas bancarias.

“Las instituciones y reparticiones que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º quedan obligadas a depositar sus fondos e ingresos en la cuenta única de la Tesorería General de la República, no podrán abrir a su nombre cuentas corrientes bancarias.

“Artículo 3º.—Las instituciones y reparticiones a que se refiere el artículo 1º, depositarán sus fondos en las respectivas cuentas subsidiarias a que se refiere el artículo anterior.

“Los giros de cualquier naturaleza que efectúen dichas instituciones y reparticiones, se realizarán mediante cheques contra la respectiva cuenta subsidiaria.

“Artículo 4º.—La responsabilidad, tanto civil como criminal, derivada de los cheques girados contra las cuentas subsidiarias, no afectará al Tesorero General de la República, sino al respectivo girador.

“Artículo 5º.— Los pagos de cualquier naturaleza de la Tesorería General de la República a las instituciones y reparticiones a que se refiere el artículo 1º o de éstas a la Tesorería General de la República, se harán mediante cheques que se acreditarán y cargarán, según proceda, en la cuenta subsidiaria correspondiente y en la cuenta principal de la Tesorería General de la República.

“Las mismas normas se aplicarán para pagos entre dos entidades de las señaladas en el artículo 1º.

“Artículo 6º—Los giros de las instituciones regidas por el presente decreto con fuerza de ley, sólo se harán hasta concurrencia de los saldos al haber de las respectivas cuentas subsidiarias abiertas a su nombre y no podrán sobregirarse en ellas”, etcétera.

El señor ALLENDE (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo.

El señor FIGUEROA (Secretario). — *Resultado de la votación: por la afirmativa, 7 votos; por la negativa, 7; 1 abstención y 3 pareos.*

El señor ALLENDE (Presidente). — Como las abstenciones influyen en el resultado, se va a repetir la votación.

El señor FIGUEROA (Secretario). — *Resultado de la votación: 7 votos por la afirmativa, 7 por la negativa, 1 abstención y 3 pareos.*

El señor ALLENDE (Presidente). — En conformidad al Reglamento, se da por rechazado el artículo.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Se ha pedido votación para el artículo 92, que establece lo siguiente:

“Facúltase al Presidente de la República para que venda lotes de terrenos fiscales de una superficie de aproximadamente 20.000 hectáreas, ubicados en las provincias de Atacama y Coquimbo.

“Estos terrenos deberán ser destinados al establecimiento de Observatorios Astronómicos e Instalaciones Anexas, que permitan el estudio de la Astrofísica en Chile.

“El precio de venta será igual a la tasación que al efecto practique el Servicio de Impuestos Internos.”

El señor ALLENDE (Presidente). — En votación.

La señora CAMPUSANO.—El artículo faculta al Presidente de la República para vender algunos terrenos en Atacama y Coquimbo.

Los parlamentarios de esa zona tenemos una dolorosa experiencia con la entrega de unos terrenos ubicados al interior de Domeyko, en el observatorio “La Silla”.

En toda esta región del interior, en la parte cordillerana, hay decenas —por no decir centenares— de campesinos muy pobres que viven de la explotación de la leña y el carbón. Con motivo de la construcción de aquel observatorio, se arrinconó a esta gente más hacia la cordillera todavía; se le impidió la entrada a la zona y, en fin, ha tenido graves dificultades. Muchas veces hemos debido intervenir con el objeto de lograr de la Intendencia algunas facilidades.

Pues bien, en este artículo 92 no se especifica qué sucederá con estos chilenos que hasta ahora han vivido explotando esos productos, en forma hasta cierto punto miserable, pero sin provocar molestias al Estado ni a nadie. ¿Qué pasará con ellos? Me agradaría que se nos proporcionara alguna explicación, a fin de dejar constancia de ella en la historia de la ley, en defensa de los humildes leñadores y carboneros de la zona.

Voto que no.

—*Se aprueba el artículo (11 votos por la afirmativa, 4 por la negativa y 3 pareos).*

—*Se dan por aprobados los artículos 93 y 94, respecto de los cuales no se solicitó votación separada.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Se ha pedido votación para el artículo 95, que dice:

“Facúltase al Presidente de la República para otorgar aportes a instituciones que no persigan fines de lucro y que lleven a cabo programas habitacionales financiados total o parcialmente con préstamos de organismos internacionales.

“Los aportes no podrán exceder del monto de las diferencias de cambio que se produzcan en contra del organismo bene-

ficiado con motivo de los préstamos referidos en el inciso anterior.

“Las sumas correspondientes se imputarán a los ítem que consulte la ley de Presupuestos vigente.”

El señor ALLENDE (Presidente). — En votación.

—(Durante la votación).

El señor PALMA.—Señor Presidente, este artículo tiene por objeto financiar las diferencias que se produzcan en organismos internacionales que construyen casas en Chile con préstamos solicitados en el extranjero, pero que venden en moneda nacional a precio estable.

El señor JULIET.—Aquellos a que se refiere el artículo no son organismos internacionales.

El señor PALMA.—Sí son, señor Senador.

El señor JULIET.—No, son instituciones privadas.

El señor PALMA.—Son entidades privadas que reciben auxilio económico de organismos internacionales. . .

El señor JULIET.—Son instituciones que no persiguen fines de lucro.

El señor PALMA.—. . . y que llevan a cabo proyectos habitacionales total o parcialmente financiados con préstamos de esos organismos. De manera que el problema consiste en no crear una situación difícil de afrontar a las personas que adquieren propiedades. En caso de no ser aprobado el artículo, en lo futuro esas personas tendrían que pagar servicios reajustados, lo que actualmente no acontece.

Esa es la razón que se invocó en la Comisión para justificar la inclusión de este precepto, que, según me parece, fue aprobado sólo con un voto en contra.

Voto que sí.

El señor JULIET. — Lo dicho por el Honorable señor Palma es, evidentemente, el aspecto favorable del artículo; pero Su Señoría sabe muy bien que en la Comisión de Relaciones Exteriores hay un pro-

yecto relacionado con todas estas instituciones que no persiguen fines de lucro, mediante el cual el Presidente de la República pide que se le presente un programa de inversiones, entre las cuales pueden consignarse las relativas a la habitación, el vestuario, la alimentación, etcétera. Por consiguiente, en esa iniciativa, donde se regulariza la reglamentación por la cual se regirán dichas entidades, podría tener cabida el precepto a que se ha referido el Honorable señor Palma, en vez de estatuir esa idea aquí, en términos tan generales y sin limitaciones en cuanto a la obligación de rendir cuentas, mediante la fiscalización de la Contraloría General de la República, respecto de las entradas, de los capitales, etcétera, como se expresa en el artículo 95.

El señor PALMA.—Es que se trata sólo de los programas habitacionales.

—Se rechaza el artículo (8 votos contra 7 y 3 pareos).

—Se dan por aprobados los artículos 96 y 103, ambos inclusive, respecto de los cuales no se solicitó votación separada.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Se ha pedido votación para el artículo 104, que dice:

“Decláranse bien invertidas las cantidades canceladas por trabajos extraordinarios nocturnos, o en días domingos y festivos, a los dos Secretarios Civiles a Honorarios de la Misión Militar de Chile en Estados Unidos de Norteamérica, en los años 1966, 1967 y 1968, como asimismo las cantidades canceladas por este concepto al personal civil a contrata de las Misiones Navales de Chile en Washington y Londres, en los años 1965, 1966 y 1967.”

El señor ALLENDE (Presidente). — En votación.

—(Durante la votación).

El señor PALMA.—En la Comisión se informó que la finalidad de este artículo era sanear una situación producida con motivo de servicios prestados por funcionarios de las Misiones Militares y Nava-

les de Chile en Washington y Londres, a raíz de los conflictos relacionados con Palena y el Beagle.

Si los antecedentes suministrados no merecen dudas, el precepto tiene plena justificación. Desde luego, ese es el motivo por el cual la Comisión lo aprobó.

El señor LUENGO.—Debería decirlo el artículo.

El señor PALMA.—Lo dice.

El señor LUENGO.—No, señor Senador.

El señor FIGUEROA (Secretario).—*Resultado de la votación: 7 votos por la afirmativa, 6 por la negativa, 2 abstenciones y 3 pareos.*

El señor ALLENDE (Presidente).—Hay que repetir la votación.

—*Se aprueba el artículo (10 votos contra 4, 1 abstención y 3 pareos).*

—*Se dan por aprobados los artículos 105, 106 y 107, respecto de los cuales no se solicitó votación separada.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Se ha pedido votación para el artículo 108, que dice:

“Autorízase al Presidente de la República para traspasar en el Presupuesto del año en curso horas de clases de Educación Básica de la Dirección de Educación Profesional a la Dirección de Educación Primaria y Normal para la creación de séptimos y octavos años de Educación General Básica.

“En el decreto supremo de trasposos de horas deberá señalar los cambios de imputación y los fondos de disminución y suplementación por Servicio y por Programas.”

El señor ALLENDE (Presidente).—En votación.

—*(Durante la votación).*

La señora CAMPUSANO.—No sé si interpreto bien el alcance de esta disposición, pero considero que, habiendo más de 800 egresados de las escuelas normales que están cesantes, no es posible traspasar horas de clases de la Enseñanza

Profesional a la Dirección de Educación Primaria y Normal.

A mi juicio, lo primero y fundamental es proporcionar trabajo a esos 800 muchachos y muchachas que están cesantes, a pesar de haber terminado sus estudios.

Además, por conciencia de clase, nosotros estamos en contra del artículo, porque ocurre que la mayoría de los normalistas egresados son hijos de trabajadores, y es ésta la única profesión a la cual ellos pueden aspirar.

El señor NOEMI.—Está equivocada Su Señoría.

El señor FERRANDO.—Creo que la Honorable señora Campusano ha incurrido en un error, porque precisamente lo que se pretende es entregar horas de clases de los cursos básicos de las escuelas de la Enseñanza Profesional a la Educación Primaria y Normal. Es decir, se quiere dar mayores posibilidades a los profesores normalistas para que puedan completar sus horarios de clases.

Me parece que, en tal sentido, el precepto es claro.

La señora CAMPUSANO.—Puede tener las dos interpretaciones.

El señor FERRANDO.—Pero es así. Inclusive, en otras de las disposiciones del proyecto se da preferencia a los profesores titulados de los séptimos y octavos años que se eliminan de los liceos, para ubicarlos en el grado doce de la enseñanza primaria. Y ello precisamente con el objeto de ampliar el campo ocupacional de los profesores primarios mediante la aplicación de este sistema.

—*Se aprueba el artículo (17 votos contra 2).*

—*Se dan por aprobados los artículos 109 a 116, ambos inclusive, respecto de los cuales no se solicitó votación separada.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Se ha pedido votación respecto del artículo 117, que dice:

“Facúltase al Consejo Directivo de la

Caja de Previsión de Empleados Particulares para que, sin perjuicio de la reserva legal, reparta entre sus imponentes hasta el 80% del excedente del Fondo de Asignación Familiar del año 1968.

“El 20% restante de dicho excedente lo destinará el Consejo al financiamiento de un programa extraordinario de préstamos a los imponentes y a Cooperativas de Viviendas formadas por ellos para adquisiciones y/o construcciones de viviendas por intermedio de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos o de la Corporación de Servicios Habitacionales.

“Un Reglamento especial, dictado por el Presidente de la República, fijará las condiciones, modalidades y requisitos a que deberán sujetarse las operaciones que se lleven a efecto con arreglo a lo establecido en el inciso anterior.”

Respecto de este artículo, la Honorable señora Campusano ha pedido votar separadamente, en el inciso primero, las palabras “hasta” y “80% del”, y además, suprimir los incisos segundo y tercero.

Es decir, si se aprueba la indicación de la señora Senadora, la caja de previsión en referencia podría repartir el total del excedente que tiene y, en consecuencia, se suprimirían los dos incisos que siguen del artículo, que hablan del 20% restante.

El señor MIRANDA.—¿Me permite, señor Presidente?

Parece que se ha incurrido en una omisión, pues nosotros pedimos someter a votación el artículo 115.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En verdad, el precepto a que se refiere Su Señoría no figura en la lista de artículos para los cuales se solicitó votación; pero basta que lo solicite el señor Senador para ponerlo en votación.

El señor MIRANDA.—Muchas gracias.

El señor ALLENDE (Presidente).—Efectivamente, yo manifesté que estaban aprobados los artículos 109 a 116, ambos inclusive, porque no se encontraba en la Mesa el antecedente que permitía someter

a votación el precepto mencionado por el Honorable señor Miranda. Pero hace un instante ocurrió lo mismo y, a petición de la Honorable señora Campusano, se votó un artículo que aparentemente estaba aprobado. Por lo tanto, ruego al Senado acceder a la solicitud de votar también el artículo 115.

Acordado.

En todo caso, se votará primero el artículo 117, respecto del cual la Honorable señora Campusano ha solicitado votar por incisos.

—*Se aprueba la indicación (9 votos contra 6, 2 abstenciones y un pareo).*

El señor ALLENDE (Presidente).—En consecuencia, quedan suprimidos los incisos segundo y tercero y las expresiones “hasta” y “80% del”.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Finalmente, en conformidad a lo resuelto por la Sala, el señor Presidente pone en votación el artículo 115 del proyecto de la Cámara.

El señor ALLENDE (Presidente).—En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor LUENGO.—Voto afirmativamente el artículo 115, que faculta al Jefe del Estado para dictar, en el plazo de 180 días, un nuevo estatuto para la Línea Aérea Nacional, porque, como lo explica el mismo precepto, ello tiene por finalidad “reconocer su calidad de empresa comercial y otorgarle las condiciones necesarias de competencia para su desenvolvimiento en los mercados del transporte aéreo de pasajeros y carga”.

A mi juicio, LAN es una institución de la cual debemos estar orgullosos. Pero es necesario darle un estatuto que le permita competir con las líneas aéreas extranjeras.

Por eso, con gusto daré mi voto favorable a esta disposición, teniendo en cuenta especialmente que el inciso primero precisa las finalidades perseguidas y que en virtud del segundo se adoptan las previsiones tendientes a evitar que los fun-

cionarios de la Línea Aérea Nacional sean perjudicados en sus sueldos o en sus derechos previsionales. Este último precepto dice expresamente: "Este estatuto no podrá afectar la estabilidad funcionaria, disminuir remuneraciones ni alterar derechos previsionales.

Voto que sí.

El señor MIRANDA.—Señor Presidente, esta disposición, por su naturaleza, es absolutamente ajena a la idea central de un proyecto de ley de Presupuestos. Faculta al Primer Mandatario "para que en el plazo de 180 días dicte un nuevo estatuto para la Línea Aérea Nacional", institución que, según el Honorable señor Luengo, es un orgullo para el país. No sé si Su Señoría piensa que el Jefe del Estado, al usar tal facultad, deba merecer igual calificación.

En verdad, mediante este artículo se está efectuando abiertamente una delegación de facultades en el Presidente de la República para modificar un estatuto que de ninguna manera dice relación a las posibilidades de LAN para competir en los mercados del transporte aéreo de pasajeros y carga.

El vicepresidente de la Línea Aérea Nacional destacó en la Comisión de Economía del Senado —al discutirse un proyecto donde evidentemente deben considerarse disposiciones relacionadas con esta materia —los inconvenientes que le originaba ante la Contraloría General de la República la estrictez del estatuto que actualmente rige a esa empresa. Pero ello no afecta sus posibilidades de competencia en el mercado internacional, porque las limitaciones que LAN tiene en este sentido no derivan de su estatuto, sino del hecho de estar adherida al convenio internacional de la I.A.T.A.

A nuestro juicio, estas materias deben ser motivo de una legislación especial. No se pueden otorgar, con la ligereza con que el Congreso está despachando el proyecto de ley de Presupuestos, demasiadas facul-

tades al Presidente de la República para dictar normas sobre distintos asuntos.

El Senado se pronunció contrariamente cuando el Gobierno sometió a la consideración del Parlamento un proyecto sobre leyes normativas para abocarse, mediante facultades extraordinarias, a la dictación o a la enmienda de diversas disposiciones que reglan nuestra administración civil y algunos organismos estatales como éste. Hemos mantenido en forma irrestricta la línea de no otorgar este tipo de facultades, y mucho menos en proyectos que no tienen la tramitación de las leyes ordinarias.

Por tales razones, los Senadores radicales votamos en contra del otorgamiento de esta amplísima facultad al Jefe del Estado.

El señor BALTRA.—Concuerdo en que la Línea Aérea Nacional necesita un nuevo estatuto que le facilite el cumplimiento de sus funciones.

Cuando en la Comisión de Economía del Senado se discutió el proyecto sobre líneas privadas de aeronavegación comercial, escuchamos al señor vicepresidente de LAN exponer los diversos problemas que debía enfrentar la empresa con su actual estatuto. Esa Comisión manifestó al señor Campaña su buena voluntad para acoger y estudiar un proyecto de ley tendiente a dar un nuevo estatuto a la Línea Aérea Nacional, con el objeto de facilitarle el cumplimiento de sus funciones.

Concuerdo plenamente con lo expresado aquí por el presidente de nuestro partido en cuanto a que una iniciativa de ley de Presupuestos no es el camino más adecuado para conceder una facultad que elude el estudio, por parte del Parlamento y del Senado, del nuevo estatuto de LAN.

Voto que no.

El señor PALMA.—Como acaba de manifestar el Honorable señor Baltra, el vicepresidente de LAN, en algunas sesiones de la Comisión de Economía, expresó, entre otras cosas, la extraordinaria inquietud

tud con que esa empresa veía las enormes facilidades de que gozan las líneas extranjeras, por el contrario de lo que sucede con la Línea Aérea Nacional, regida por un estatuto estricto. Añadía el señor Campaña que esa situación se había agravado en los últimos tiempos, especialmente en los tramos comprendidos entre Chile y Nueva York, donde las demás compañías comerciales estaban tratando de cumplir las obligaciones que la organización internacional I.A.T.A. exige a todas las empresas adheridas a ella. A juicio del vicepresidente de LAN, es absolutamente indispensable introducir al estatuto respectivo ciertas facultades que la hagan más ágil, sobre todo en los aspectos comerciales. Esa observación era tanto más importante cuanto que la Línea Aérea Nacional ha adquirido una serie de aviones cuyo valor debe amortizar en un plazo relativamente corto.

Por tales razones, algunos parlamentarios —no el Ejecutivo— decidieron aprovechar esta oportunidad, cuando se estudia el proyecto de ley de Presupuestos para 1969 y que rige por un año, para facultar al Jefe del Estado a fin de que, dentro del plazo que se fija, reorganice la Línea Aérea Nacional y le posibilite competir en las condiciones que imponen las actuales circunstancias.

A mi juicio, el Congreso procederá bien en la medida en que apruebe esta disposición que, por lo demás, dentro de 180 días estará convertida en estatuto y, como es natural, podrá ser revisado por el Parlamento cuando éste lo estime conveniente.

El señor VON MÜHLENBROCK.— Deseo manifestar en forma muy breve que concuerdo plenamente con lo expresado por el Honorable señor Miranda. No obstante, desde otro punto de vista, la disposición en debate es muy conveniente, pues beneficiará tanto a la Línea Aérea Nacional, que resolverá numerosísimos problemas de carácter internacional, co-

mo a nuestra aviación civil, tan vinculada a ella.

Por tales razones, la votaré favorablemente.

—*Se aprueba el artículo (12 votos contra 5 y un pareo).*

El señor ALLENDE (Presidente).— Terminada la discusión del proyecto.

EXTENSION DE LA JORNADA DE TRABAJO DE LOS MEDICOS RADIOLOGOS. CUARTO TRAMITE.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En conformidad a los acuerdos adoptados por los Comités, corresponde tratar, en cuarto trámite constitucional, el proyecto de ley que autoriza la extensión horaria a los médicos radiólogos.

La Cámara desechó dos enmiendas del Senado que tenían por objeto agregar dos artículos nuevos.

El artículo 2º, nuevo, del Senado dice: “Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6º de la ley Nº 16.781:

“a) Suprímese la parte final del inciso tercero, que comienza “Cuando se trate de médicos-cirujanos”, hasta el punto final, y

“b) Suprímese el inciso quinto.”

La otra enmienda deroga el inciso primero del artículo 84 de la ley Nº 16.744.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 52ª, en 5 de septiembre de 1968.

En cuarto trámite, sesión 25ª, en 18 de diciembre de 1968.

Informe de Comisión de:

Salud Pública, sesión 22ª, en 10 de diciembre de 1968.

Discusión:

Sesión 22ª, en 10 de diciembre de 1968 (se aprueba en segundo trámite).

El señor ALLENDE (Presidente).—
En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BARROS.—Señor Presidente, la Comisión, por unanimidad, aprobó estas dos modificaciones, que inciden precisamente en los artículos 2º y 5º, que contaron con la anuencia y visto bueno del Colegio Médico de Chile. Por eso, nos extraña el hecho de que ahora vengan rechazados por la Cámara.

El informe de la Comisión de Salud del Senado expresó en su oportunidad lo siguiente:

“La primera, del Ejecutivo, propone introducir dos modificaciones al artículo 6º de la ley 16.781, sobre medicina curativa de los empleados. En primer término, suprimir la condición impuesta a los médicos-cirujanos que deseen atender en el “sistema de libre elección”, de acreditar ante el Colegio Profesional respectivo cierto horario mínimo contratado en el sistema funcionario regido por la ley número 15.076. Además, eliminar la permanencia mínima de tres años en el “sistema de libre elección”, precisamente para que el médico recién recibido atendiese también a esa gente, para darles más oportunidades, ya que hay zonas subdesarrolladas que necesitan más atención médica.”

La Comisión de Salud del Senado “estimó justificada esta indicación, toda vez que en virtud de ella se tiende a aumentar las disponibilidades de profesionales, lo que, sin duda, redundará en el mejor cumplimiento de la ley de medicina curativa.”

Respecto del artículo 5º, nuevo, rechazado por la Cámara, nosotros dijimos lo siguiente en el informe emitido en su

oportunidad y aprobado unánimemente, con la anuencia del Honorable señor Noemi y demás colegas miembros de la Comisión:

“A continuación, y sin debate, se dio por aprobado el último artículo propuesto en esta indicación, que deroga el inciso primero del artículo 84 de la ley número 16.744.”

“La norma en referencia establece que los Hospitales de la actual Caja de Accidentes del Trabajo ubicados en Santiago, Valparaíso, Coquimbo, Concepción, Temuco, Osorno y Valdivia y la Clínica Traumatológica de Antofagasta, se mantendrán como Centros de Traumatología y Ortopedia una vez fusionados la Caja de Accidentes del Trabajo y el Servicio de Seguro Social.”

No podemos ser más papistas que el Papa, y ya que el Colegio Médico manifestó su conformidad y el Ministro de Salud nos anunció que convenía a la gente que se beneficia con este proyecto, pedimos al Senado insistir en su criterio.

El señor NOEMI.—En forma muy breve deseo ratificar lo expuesto por el Honorable señor Barros y pedir que el Senado insista sobre el particular.

Los dos artículos tienen como único objetivo aumentar la dotación de médicos y disponer en forma más adecuada de los hospitales. Es decir, concretamente, para obtener una mejor atención de medicina curativa.

Por eso, creo que el Senado debería insistir por unanimidad.

El señor ALLENDE (Presidente).—
Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, no se insistirá en la modificación introducida por el Senado.

El señor BARROS.—El Senado insiste.

El señor NOEMI.—Rechazamos el criterio de la Cámara e insistimos en la enmienda del Senado.

El señor LUENGO.— Se insiste por unanimidad del Senado.

El señor VON MÜHLENBROCK.— Se rechaza la supresión hecha por la Cámara y se insiste, por unanimidad.

—*Se acuerda insistir.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El otro artículo nuevo que la Cámara no acepta es el que dice:

“Artículo 5º— Derógase el inciso primero del artículo 84 de la ley N° 16.744”.

El inciso primero de que se trata empieza diciendo: “Los hospitales de la ac-

tual Caja de Accidentes del Trabajo ubicados en Santiago”...

El señor NOEMI.— Lo que se pretende es disponer mejor de los hospitales.

El señor ALLENDE (Presidente).— Si le parece al Senado, se insistirá en esta enmienda.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 20.46.*

Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS.

DOCUMENTOS.

1

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CALCULO DE ENTRA-
DAS Y LA ESTIMACION DE LOS GASTOS DEL PRE-
SUPUESTO CORRIENTE DE LA NACION PARA 1969.*

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente de la Nación, en moneda nacional y en monedas extranjeras reducidas a dólares, para el año 1969, según el detalle que se indica:

MONEDA NACIONAL:

Entradas Eº 8.477.804.500

Ingresos tributarios Eº 10.108.328.000

Ingresos no tributarios 496.881.000

Menos:

Excedente destinado a financiar
el Presupuesto de Capital .. 2.127.404.500

Gastos Eº 8.028.023.500

Presidencia de la República . . . Eº 17.854.000

Congreso Nacional 63.231.362

Poder Judicial 56.015.000

Contraloría General de la Repú-
blica 33.842.000

Ministerio del Interior 568.064.000

Ministerio de Relaciones Exterio-
res 23.247.000

Ministerio de Economía, Fomento
y Reconstrucción 100.472.000

Ministerio de Hacienda 3.055.476.138

Ministerio de Educación Pública 1.657.526.000

Ministerio de Justicia 121.350.000

Ministerio de Defensa Nacional	806.082.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	364.187.000
Ministerio de Agricultura	244.981.000
Ministerio de Tierras y Colonización	14.155.000
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	54.920.000
Ministerio de Salud Pública	706.245.000
Ministerio de Minería	74.888.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	65.488.000

MONEDAS EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES:

Entradas	US\$	29.000.000
Ingresos tributarios	US\$	28.000.000
Ingresos no tributarios		1.000.000
Gastos	US\$	85.222.000
Congreso Nacional	US\$	30.000
Ministerio del Interior		1.455.000
Ministerio de Relaciones Exteriores		10.172.000
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción		56.000
Ministerio de Hacienda		48.234.000
Ministerio de Educación Pública		1.240.000
Ministerio de Defensa Nacional		12.120.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes		5.890.000
Ministerio del Trabajo y Previsión Social		20.000
Ministerio de Salud Pública		2.505.000
Ministerio de Minería		3.500.000

Artículo 2º—Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de Capital de la Nación, en moneda nacional y extranjera reducida a dólares, para el año 1969, según el debate que se indica:

MONEDA NACIONAL:

Entradas	Eº	2.272.604.500
Ingresos de Capital	Eº	2.272.604.500
Gastos	Eº	3.315.260.500

Presidencia de la República ... Eº	3.520.000
Congreso Nacional ...	1.937.500
Ministerio del Interior ...	5.567.000
Ministerio de Relaciones Exteriores ...	2.154.000
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ...	633.464.000
Ministerio de Hacienda ...	475.506.000
Ministerio de Educación Pública	136.108.000
Ministerio de Justicia ...	5.219.000
Ministerio de Defensa Nacional	31.147.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes ...	993.283.000
Ministerio de Agricultura ...	344.293.000
Ministerio de Tierras y Colonización ...	609.000
Ministerio del Trabajo y Previsión Social ...	3.606.000
Ministerio de Salud Pública ...	69.021.000
Ministerio de Minería ...	59.519.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo ...	550.307.000

MONEDAS EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES:

Entradas ...	US\$ 234.000.000
Ingresos de Capital ...	US\$ 234.000.000
Gastos ...	US\$ 103.668.000
Congreso Nacional ...	US\$ 100.000
Ministerio del Interior ...	395.000
Ministerio de Relaciones Exteriores ...	132.000
Ministerio de Economía y Fomento y Reconstrucción ...	5.767.000
Ministerio de Hacienda ...	77.723.000
Ministerio de Educación Pública	1.000.000
Ministerio de Justicia ...	100.000
Ministerio de Defensa Nacional	9.651.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes ...	8.300.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo ...	500.000

Artículo 3º—El Presidente de la República deberá incorporar en la Ley de Presupuestos del año 1969, los gastos e ingresos aprobados por leyes especiales publicadas en el "Diario Oficial", en años anteriores.

Artículo 4º—En los ítem del Presupuesto de Capital del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se incluyen todos los gastos inherentes al estudio y construcción de obras, tales como adquisición de maquinarias en general, conservación, reparación y consumo de las mismas, materiales de construcción, jornales, asignación de traslado, viáticos y asignaciones familiares de obreros.

Artículo 5º—En los casos en que leyes especiales destinen el rendimiento de ciertos ingresos a fines específicos, se entenderán cumplidos dichos fines en la medida en que se obtengan créditos que satisfagan la misma finalidad. La obligación fiscal de entregar fondos con cargo a los ítem respectivos sólo se hará efectiva por la diferencia no cubierta por dichos créditos.

Artículo 6º—Los Jefes de los Servicios funcionalmente descentralizados y de Instituciones privadas que se financien con aporte fiscal deberán enviar antes del 31 de enero a la Dirección de Presupuestos, sus Presupuestos previamente aprobados por sus respectivos Consejos Directivos.

El Ministerio de Hacienda no podrá autorizar ningún aporte ni transferencia a las Instituciones mientras no cumplan con esta disposición.

Artículo 7º—Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Artículo 8º—El Ministro de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá, en el segundo semestre, autorizar trasposos entre los ítem de gastos de distintos programas correspondientes a un mismo capítulo.

Artículo 9º—Suspéndese, por el presente año, la autorización contenida en el inciso 2º del artículo 59 del DFL. Nº 47, de 1959.

Los Servicios funcionalmente descentralizados podrán efectuar trasposos entre ítem de un mismo presupuesto, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 10.—Los decretos de fondos, pagos directos, trasposos o de reducciones podrán ser firmados por el Ministro del ramo que corresponda “Por orden del Presidente” sin perjuicio de la firma del Ministro de Hacienda y de la visación de la Dirección de Presupuestos, establecida en el artículo 37 del DFL. Nº 47, de 1959.

Los decretos o resoluciones con cargo a “Decretos de fondos” deberán ser visados por el Director de Presupuestos o por quien él delegue. No obstante, los decretos de arriendos de inmuebles a que se refiere el artículo 8º del D. L. Nº 153, de 1932, comisiones de servicios al exterior y autorizaciones para realizar trabajos extraordinarios, necesitarán además, ya se trate de decreto o resolución, la firma del Ministro o del Subsecretario de Hacienda, respectivamente.

Sin embargo, para “Subvenciones a la educación”, “Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas”, beneficios estatutarios, nombramiento de personal docente y personal pagado por horas de clases tanto con cargo

al Presupuesto Corriente como con cargo al Presupuesto de Capital del Ministerio de Educación, y devoluciones en general, imputados a autorizaciones de fondos, no regirá lo establecido en el inciso anterior en lo que respecta a la visación de la Dirección de Presupuestos.

Las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley N° 16.436, cuando corresponda, deberán ser de cargo a decretos de fondos.

Para los efectos de la aplicación de los incisos anteriores no regirán durante 1969 las disposiciones establecidas en los N°s. 8 y 13 del número I del artículo 1° de la Ley N° 16.436.

Los decretos que autoricen rebajas en las tarifas ferroviarias de cargo fiscal, deberán llevar, además de la firma del Ministro de Hacienda, la del Ministro solicitante y la del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Todos los decretos que autoricen la contratación de créditos deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 11.—Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago, correspondientes al Presupuesto Corriente, conservarán su validez después del cierre del ejercicio presupuestario, debiendo imputarse los saldos no pagados al 31 de diciembre a ítem del nuevo Presupuesto en la forma dispuesta en este artículo.

Los saldos de decretos no pagados y legalmente comprometidos al 31 de diciembre se imputarán al ítem "Cuentas Pendientes" de cada Servicio. Para estos efectos, el ítem "Cuentas Pendientes" será excedible en el primer semestre. Sin embargo, durante el segundo semestre los Servicios deberán traspasar las sumas necesarias para cubrir los excesos producidos en dicho ítem. La Dirección de Presupuestos para clasificar adecuadamente los gastos respectivos podrá ordenar la creación de asignaciones en el ítem Cuentas Pendientes.

Los gastos autorizados por Decreto de Fondos no podrán exceder en ningún Servicio Fiscal de la diferencia entre la suma de los ítem aprobados en la Ley de Presupuestos vigente y el valor de la imputación hecha al ítem "Cuentas Pendientes" en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los saldos de decretos correspondientes al ítem 2% Constitucional se imputarán al mismo ítem de la Ley de Presupuestos del año siguiente. Asimismo, los saldos de decretos correspondientes a aportes a Municipalidades y subvenciones del Ministerio de Hacienda se podrán imputar a cualquier ítem del Presupuesto Corriente o de Capital de la Ley de Presupuestos, de acuerdo al procedimiento que se indica en el artículo siguiente.

Artículo 12.—Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago, correspondientes al Presupuesto de Capital, conservarán su validez después del cierre del ejercicio, debiendo imputarse los saldos no pagados al 31 de diciembre a los ítem correspondientes en el nuevo Presupuesto.

Para tales fines se entenderán creadas asignaciones en los Programas e ítem del nuevo Presupuesto de igual denominación de las del año anterior y por un monto equivalente a los saldos decretados y no girados de dichas asignaciones al 31 de diciembre.

En el caso de que en el nuevo presupuesto no se repitiera algún Programa o ítem, se fijará por decreto supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio a los saldos no pagados de decretos de fondos cursados.

Los decretos referidos correspondientes a gastos del Presupuesto de Capital con cargo al ítem 09-01-01-107, se imputarán al ítem Obligaciones Pendientes del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 13.—Después del 15 de febrero de cada año, los saldos no girados de decretos de fondos del año anterior y los decretos de pago directo cuyo cobro no haya sido formulado se entenderán derogados automáticamente y dejarán de gravar el Presupuesto vigente. Para este efecto el Servicio de Tesorería deberá remitir, dentro de la segunda quincena de febrero, a la Contraloría General de la República, nóminas por Servicios de los giros emitidos hasta el 15 de febrero del año respectivo. Con estos antecedentes la Contraloría General de la República eliminará o rebajará según corresponda, la imputación hecha al ítem del nuevo Presupuesto en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

A su vez, este Organismo Contralor, informará dentro del primer semestre a la Dirección de Presupuestos de aquellos saldos que no fueron derogados.

Artículo 14.—Los compromisos, propuestas, contratos y/o gastos con cargo a las autorizaciones correspondientes de gastos corrientes no podrán exceder en ningún caso del monto presupuestario efectivamente decretado. Del incumplimiento de esta disposición será directa y exclusivamente responsable el Jefe del Servicio respectivo.

Los Servicios deberán llevar un registro informativo de los compromisos adquiridos en la ejecución de sus programas.

Exceptúase de lo establecido en el incio anterior los gastos por consumo de agua, electricidad, teléfono y gas.

Artículo 15.—Los pasajes y fletes que ordenen los Servicios Fiscales a la Línea Aérea Nacional, a la Empresa Marítima del Estado y a los Ferrocarriles del Estado no podrán exceder de los fondos que dichos Servicios pongan a disposición de aquellos.

Las empresas citadas deberán remitir a los respectivos Servicios, dentro de los primeros 15 días de cada mes, un estado de cuentas por las operaciones efectuadas en el mes anterior, cuentas que deberán quedar canceladas en un plazo máximo de 90 días.

Artículo 16.—A los organismos a que se refiere el artículo 208, de la Ley N° 13.305 y a las Municipalidades les será aplicable el artículo 47, del DFL, N° 47, del año 1959, Orgánico de Presupuestos.

Artículo 17.—Autorízase al Tesorero General de la República para pagar directamente a los interesados, sin necesidad de Decreto Supremo, las subvenciones consignadas en el ítem 08|01|02|029.005.1.

Sólo podrán percibir subvención aquellas instituciones que acrediten tener personalidad jurídica cuando hagan efectivo el cobro en la Tesorería respectiva. Se eximirán de esta obligación todas aquellas subvenciones que tengan asignadas sumas por un monto igual o inferior a E° 4.000, para cuyo cobro las Tesorerías exigirán un certificado extendido por la Comisaría, Tenencia o Retén de Carabineros de la localidad

donde tenga su domicilio la institución subvencionada, en el que se certifique la existencia real de la institución y que efectivamente realiza las actividades para cuyo efecto se la subvenciona. De la negativa o resolución contraria podrá recurrirse ante la Contraloría General de la República.

El Presidente de la República podrá decretar la suspensión del pago de una o más subvenciones, solamente en los casos de extinción o muerte de la institución o persona subvencionada; de cesación del fin u objeto de la subvención y de dolo o fraude judicialmente declarado en la inversión o gasto del dinero fiscal concedido y el decreto de suspensión se pondrá en conocimiento de la Cámara de Diputados. En todo caso, se dispondrá el no pago a proposición del Contralor General de la República que sea la consecuencia de una investigación practicada por la Contraloría. En tal caso, se pondrán también los antecedentes en conocimiento de la Cámara de Diputados.

Las subvenciones de un monto igual o inferior a cuatro mil escudos, serán pagadas en un solo acto sin necesidad de Decreto Supremo, previa presentación del recibo correspondiente en la Tesorería respectiva.

Todas las subvenciones superiores a cuatro mil escudos en favor de personas, instituciones o empresas del sector privado deberán rendir cuenta de su inversión cuando la Contraloría General de la República así lo requiera.

No habrá otra exigencia que las indicadas en el presente artículo.

Artículo 18.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 23 de la Ley N° 15.720, por el siguiente:

“El período presupuestario anual de la Junta Nacional se iniciará el 1° de enero de cada año.”.

Artículo 19.—El pago de los sueldos del personal de la Planta Suplementaria se hará por el mismo Servicio en que se encuentren prestando funciones con cargo al ítem de la Dirección de Presupuestos y los Sobresueldos y asignación familiar, con cargo a los presupuestos de los Servicios donde se encuentran destacados. En las respectivas planillas el Jefe del Servicio acreditará la efectividad de los servicios prestados por este personal.

Las vacantes que se produzcan en las Plantas Permanentes de los distintos Servicios Públicos serán llenadas por el personal de la Planta Suplementaria Unica de la Administración Pública, hasta la extinción de ésta, siempre que éste posea la idoneidad necesaria, la que será calificada por la Dirección de Presupuestos.

En la provisión de las vacantes de la Planta Permanente con personal de la Planta Suplementaria Unica no se exigirán los requisitos establecidos en el artículo 14 del DFL. N° 338, de 1960.

Artículo 20.—Las remuneraciones en monedas extranjeras convertidas a dólares que deba pagar el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile, se convertirán a moneda nacional, sólo para efectos contables y cuando se necesite, al cambio de 8,0 escudos por cada dólar.

Artículo 21.—Los fondos para asignación familiar consultados en el

ítem 025, no se decretarán y su giro se efectuará directamente al ítem contra presentación de planillas.

Artículo 22.—El pago de honorarios, servicios o adquisiciones pactadas en moneda dólar podrá efectuarse indistintamente con cargo a los ítem en dólares o en moneda corriente que correspondan.

Artículo 23.—Declárase que para la liquidación de los reajustes de las pensiones que tienen la renta de su similar en servicio activo se han debido considerar previamente los reajustes que consultan las respectivas leyes orgánicas de las instituciones de Previsión, y la diferencia hasta enterar el total de la pensión será de cargo fiscal cuando correspondiere.

La liquidación de los reajustes de las pensiones a que se refiere el inciso anterior correspondientes a la Caja de Empleados Particulares y Servicio de Seguro Social se efectuará solamente a contar del 1º de enero de 1968.

Artículo 24.—No se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 1º de la Ley Nº 11.171, respecto a la firma de los decretos que aprueben los presupuestos de las Instituciones de Previsión por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 25.—Las Agencias voluntarias de socorro y rehabilitación acogidas al Convenio Nº 400, de fecha 5 de abril de 1955, publicado en el "Diario Oficial" de 30 de octubre de 1956, y que perciban aportes fiscales con cargo a esta ley, serán supervisadas en lo que se refiere a la distribución directa de alimentos, vestuario y medicamentos a familias o individuos, por Juntas Coordinadoras Provinciales que estarán integradas por un representante del Servicio Nacional de Salud, una Asistente Social designada por la Dirección de Asistencia Social, un representante de la Cruz Roja Chilena, un representante del Magisterio designado por el Director Provincial de Educación Primaria y un representante de la Agencia que correspondiere y otro de la Municipalidad cabecera del departamento.

Una Junta Coordinadora Nacional integrada por igual número de representantes de las mismas Agencias e Instituciones, relacionará las mencionadas actividades de las agencias en el plano nacional y se pronunciará sobre las observaciones que las Juntas Coordinadoras Provinciales les planteen en relación con las actividades que les corresponde supervisar. El representante del Magisterio, en este caso, será designado por el Director General de Enseñanza Primaria.

Esta misma Junta Coordinadora tendrá la facultad de verificar la ubicación y servicio de los elementos y equipos que se internen de acuerdo con el inciso tercero del Convenio antes citado.

La Contraloría General de la República y la Junta Coordinadora Nacional deberán informar semestralmente a la Cámara de Diputados sobre la forma en que se ha dado cumplimiento al presente artículo y, además todo lo relacionado con la fiscalización que hayan ejercido en esta materia.

Las mercaderías importadas por las Agencias Voluntarias de Socorro y Rehabilitación mencionadas en el inciso primero de este artículo, quedarán exentas de las tasas y derechos que la Empresa Portuaria de

Chile aplica a estas operaciones, solamente durante los primeros 60 días contados desde la fecha de recepción de las mercaderías. Vencido este plazo las Agencias mencionadas comenzarán a pagar a dicha Empresa los derechos y tasas que correspondan, con cargo a sus propios recursos.

Artículo 26.— Los establecimientos que imparten enseñanza fundamental gratuita a adultos obreros o campesinos, que hayan sido declarados cooperadores de la función educadora del Estado y que tengan una organización nacional, justificarán ante la Contraloría General de la República la correcta inversión de las subvenciones o aportes recibidos del Estado, con una relación de gastos en que se enuncie, mediante certificación de la respectiva dirección del plantel, el destino de los fondos percibidos.

Artículo 27.— Los reajustes que procedan en los contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en los cuales se ha estipulado moneda dólar o su equivalente a ésta en escudos moneda nacional se imputarán a los mismos ítem con los cuales pueda atenderse el pago de dichos contratos.

Artículo 28.— Autorízase a la Junta de Adelanto de Arica para imputar a su Presupuesto de Capital, hasta el porcentaje que fije el decreto supremo que aprueba su Presupuesto para 1969, los gastos de mantención y reparación de las obras de inversión y ornato que debe mantener dicha Junta.

Para los efectos de la aprobación y publicación del proyecto de Presupuesto para 1969, con la modificación introducida en el inciso precedente, se entenderá prorrogado el plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 6º de la ley Nº 13.039, hasta el 28 de febrero de 1969.

Artículo 29.— Los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualesquiera naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, por un monto no superior a Eº 60.000.

Las Fuerzas Armadas, Ministerio de Justicia, Carabineros de Chile y el Instituto Antártico Chileno en sus construcciones antárticas no estarán sujetos a la intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, y podrán efectuar sus obras y ejecutar reparaciones, ampliaciones e instalaciones a través de los Departamentos Técnicos respectivos, sin sujeción al D.F.L. Nº 353, de 1960.

Artículo 30.— Los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública, Carabineros de Chile, Servicio de Registro Civil e Identificación y Dirección General de Investigaciones podrán destinar a reparaciones, adaptaciones o ampliaciones de los edificios arrendados o cedidos, hasta las sumas de Eº 6.000 por cada uno de los arrendados y Eº 12.000 por cada uno de los cedidos.

Artículo 31.— El Ministro de Hacienda con informe de la Dirección de Presupuesto y la Oficina de Planificación Nacional establecerá los sistemas y normas de control de resultados a aplicarse en los Servicios fiscales y las instituciones descentralizadas para el funcionamiento del Presupuesto por Programas.

Los Jefes de los Servicios fiscales e instituciones descentralizadas serán responsables de mantener registros de medición de resultados y de costos e informar oportunamente de las realizaciones alcanzadas.

Artículo 32.— Los Jefes de los Servicios fiscales, de instituciones descentralizadas y de instituciones privadas que se financien con aporte fiscal, deberán enviar trimestralmente a la Dirección de Presupuestos y a la Oficina de Planificación Nacional, informes de ejecución física y financiera de los programas que desarrolle el organismo de su responsabilidad.

Artículo 33.— Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto fundado que lleve la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la Tesorería General y de la Contraloría General de la República, elimine del activo de la Caja Fiscal, con cargo al ítem 039, los valores pendientes de la cuenta “E-11 Documentos por Cobrar” correspondientes a cheques protestados que se estimen incobrables.

Artículo 34.— Se declara que, con cargo a los ítem presupuestarios respectivos, los Servicios Públicos podrán contratar profesionales, técnicos o expertos a honorarios para realizar labores habituales o propias de la institución. No obstante, a funcionarios fiscales de instituciones descentralizadas o municipales sólo se les podrá contratar a honorarios mediante decreto supremo fundado.

Artículo 35.— Sólo se podrá contratar personal con cargo al ítem de “Jornales” para Servicios en que prevalezca el trabajo físico y que efectúen labores específicas de obreros. Los Jefes que contravengan esta disposición responderán del gasto indebido y la Contraloría General de la República hará efectiva administrativamente su responsabilidad, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, a petición del Contralor, se proceda a la separación del Jefe infractor.

Artículo 36.— El personal docente del Ministerio de Educación Pública y de las Universidades de Chile y Técnica del Estado, el personal administrativo y de servicio de los establecimientos educacionales y de las bibliotecas y museos dependientes del Ministerio de Educación Pública, percibirán sus remuneraciones al cumplirse el primer mes de trabajo, contado desde la fecha de asunción de funciones comunicada por el respectivo Jefe Superior del Servicio a la Contraloría General de la República, aunque su nombramiento o destinación no se encuentre totalmente tramitado.

Las Tesorerías respectivas procederán a efectuar estos pagos contra la simple presentación de la planilla correspondiente, acompañada en cada caso, de una copia de la comunicación de asunción de funciones. La percepción indebida de las remuneraciones ocurrida en razón de incompatibilidad de funciones, obligará a la restitución íntegra de esos haberes por parte de los afectados en la forma que determine el Contralor General de la República, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

La comunicación de asunción de funciones deberán enviarla los Jefes de establecimientos o la autoridad universitaria respectiva a más tardar 48 horas después que el empleado asuma su cargo.

Los Jefes de los establecimientos deberán remitir, asimismo, a las

autoridades correspondientes, antes del 31 de julio, las propuestas del personal que haya asumido funciones hasta el 31 de mayo y dentro del plazo de 15 días, contado desde la comunicación de asunción de funciones, las propuestas del personal que haya asumido en una fecha posterior a la señalada precedentemente.

La infracción a las obligaciones establecidas en los dos incisos anteriores, como asimismo cualquier retardo injustificado en la tramitación de los respectivos expedientes, será sancionada sin más trámite, con una multa de un día de sueldo por cada día de atraso en el envío de la documentación pertinente y la harán efectiva los oficiales de presupuesto a requerimiento del Jefe Superior del Servicio o del interesado.

La reiterada remisión de antecedentes incompletos o que adolezcan de vicios de forma o fondo será considerada falta grave para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad administrativa de estos funcionarios.

El personal a que se refiere el inciso primero de este artículo continuará percibiendo sus remuneraciones durante el año 1969, mientras preste servicios efectivos, aunque sus nombramientos no se encuentren tramitados.

El pago de las remuneraciones que esta disposición establece, sólo podrá efectuarse por un máximo de seis mensualidades consecutivas, debiendo suspenderlo la Tesorería respectiva, si en ese lapso no estuviere totalmente tramitado el decreto o resolución correspondiente.

La Contraloría General dispondrá los medios contables y administrativos que estime convenientes, para el control de la correcta inversión de las sumas que para el efecto se consulten en esta ley o en leyes especiales, debiendo para ello impartir las instrucciones necesarias a la Tesorería General de la República y a los Servicios correspondientes, para los cuales, de acuerdo con lo preceptuado en la ley N° 10.336, serán de cumplimiento obligatorio, procediendo a su respecto las sanciones que fijare el Contralor General para el evento de su inobservancia.

Artículo 37.— Al personal suplente que preste sus servicios en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Pública se les cancelará en forma oportuna sus sueldos correspondientes al año 1969 con cargo a los ítem expresamente señalados para ese efecto en la presente ley.

Queda autorizada la Tesorería General de la República para efectuar los mencionados pagos y hacer después los descuentos internos de los ítem.

Artículo 38.— Durante el año 1969, los profesores que se desempeñen en propiedad en las Escuelas Anexas a los Liceos y cuyos cursos sean suprimidos, podrán ser destinados, con su plaza, a la Dirección de Educación Pública y Normal, en calidad de Subdirectores de Escuelas de Primera Clase de la misma localidad o de otra si los propios interesados lo aceptan.

Podrán, asimismo, ser destinados a desempeñar actividades educativas generales en el mismo Liceo u otros de la localidad.

Las destinaciones las hará el Ministro de Educación Pública.

Artículo 39.— Al personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública y al personal administrativo y de servicios de los

establecimientos educacionales, nombrados a contrata hasta el 31 de diciembre de 1968 con cargo a los ítem "004" de los distintos Servicios de esa Secretaría de Estado o con cargo al ítem 09-01-01.107, se le entenderán prorrogados sus nombramientos por todo el año 1969, con los reajustes correspondientes, sin perjuicio de que se les pueda poner término mediante resolución del Jefe Superior del respectivo Servicio, la que producirá sus efectos en la forma establecida en el artículo 273 de la ley N° 16.840.

En los casos en que se produjere traspaso de fondos del Presupuesto de Capital al Corriente, las referidas contrataciones se continuarán pagando con cargo al ítem "004".

Al personal docente cuyos cargos pasen a la planta de las respectivas Direcciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 16.930, se le entenderán prorrogados sus nombramientos en calidad de interinos, sin perjuicio de que la Dirección de Educación Primaria y Normal pueda conceder la propiedad de sus cargos a los profesores grado 15° que cuenten con los requisitos estatutarios correspondientes.

Artículo 40.— Los cargos de la Administración del Estado cuya remuneración se determina por procedimientos permanentes legalmente fijados, no quedarán sometidos a las limitaciones establecidas en otras disposiciones legales.

Artículo 41.— Autorízase a los Servicios fiscales de la Administración Civil del Estado para otorgar una asignación de alimentación al personal de planta, a contrata, a jornal y a honorarios que se desempeñen con el sistema de jornada única o continua de trabajo.

Tendrán derecho a la asignación, los empleados que tomen alimentación en casinos o en otras dependencias de los respectivos Servicios o que se la provean ellos mismo en cualquiera forma, siempre que el empleado tenga derecho al goce de sueldo.

No se otorgará esta asignación cuando se proporcione alimentación por cuenta del Estado, se haga uso de permiso sin goce de sueldo o se aplique medida disciplinaria de suspensión.

La asignación de alimentación se liquidará y pagará conjuntamente con el sueldo del empleado. Para el presente año, el monto de dicha asignación para los Servicios fiscales será de E° 36 mensuales por persona, que se pagará con cargo a los ítem respectivos de cada Programa. No obstante, cuando se trate de algunos de los casos a que se refiere el inciso tercero, se descontará la suma de E° 1,80 por cada día que no dé lugar al cobro de asignación.

Autorízase, asimismo, a los Servicios de la Administración del Estado para deducir de las remuneraciones de su personal, el valor de los documentos que éste efectúe en las dependencias del respectivo Servicio. En cumplimiento de lo anterior se podrá pagar directamente el valor de dichos consumos a quien proporcione la alimentación, previa conformidad del monto del descuento por el afectado. Dichos Servicios podrán habilitar y dotar dependencias que proporcionen alimentación al personal, sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 42.— El Reglamento dictado en conformidad con el artículo 106 de la ley N° 16.605, que otorgó derecho de alimentación —por el año 1967— al personal del Servicio de Prisiones, conservará su validez durante 1969.

Artículo 43.— El derecho de alimentación de que goza el personal de los establecimientos de educación del Estado, no se extenderá a sus familiares, con excepción de los afectos al decreto N° 2.531, del Ministerio de Justicia, de 24 de diciembre de 1928, reglamentario de la ley N° 4.447, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254 del D.F.L. N° 338, de 1960, modificado por el artículo 44 de la ley N° 14.453.

El valor de la alimentación de familiares y demás personas a que se refiere la letra b) del artículo 254 del D.F.L. N° 338, de 1960, será equivalente al costo real que arroje las planillas de economato del establecimiento respectivo.

Artículo 44.— Fíjense para el año 1968 los siguientes porcentajes de gratificación de zona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del D.F.L. N° 338, de 1960, el artículo 5° de la ley N° 11.852 y en las leyes N°s 14.812 y 14.999, para el personal radicado en los siguientes lugares:

Provincia de Tarapacá 40%

El personal que preste sus servicios en los Retenes “La Palma”, “San José” y “Negreiros”, en Villa Industrial, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brao), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, subdelegación de Pozo Almonte y “Campamento Militar Baquedano”, tendrán el 60%

El personal que preste sus servicios en Visvirí y Cuya, tendrá el 80%

El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatiri, Distrito de Isluga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Retén Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña, Nama-Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma, Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotaca, Jaiña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Retén Caritaya, Putre, Alzérrecá, Peroma, Sibaya, Laonsana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá-Pueblo, Esquiña, Illalla, Huaviña, Huarasiña, Suca y localidad de Aguas Calientes, tendrá el 100%

Provincia de Antofagasta 30%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Taltal y Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de El Loa, tendrá el 50%

El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de

Atacama, Toconao, Estación de San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacance, Miraje, Gatico, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela, Altamira, Mineral, El Guanaco, Catalina, Sierra Overa, Mejillones, Flor de Chile y Oficina Alemania, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en Ascotán, Socaire, Peine, Caspana, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, tendrá el	100%
<i>Provincia de Atacama</i>	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tránsito, tendrá el	50%
<i>Provincia de Coquimbo</i>	15%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Tulahuén, tendrá el	40%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Chalinga, tendrá el	20%
<i>Provincia de Aconcagua</i>	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tártaro y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el	20%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro Negro y Chicolco y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el	15%
<i>Provincia de Valparaíso</i>	
El personal que preste sus servicios en la Isla Juan Fernández, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el	200%
<i>Provincia de Santiago</i>	
El personal que preste sus servicios en Las Melosas y los retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el	15%

El personal que preste sus servicios en Avanzada El Yeso, tendrá el	30%
<i>Provincia de O'Higgins</i>	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Sewell, tendrá el	10%
<i>Provincia de Colchagua</i>	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el	15%
<i>Provincia de Curicó</i>	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, tendrá el	15%
<i>Provincia de Talca</i>	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Las Trancas, Los Cipreses, La Mina y Paso Nevado, tendrá el	30%
<i>Provincia de Linares</i>	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Pejerrey y Las Guardias, tendrá el	60%
<i>Provincia de Ñuble</i>	
El personal que preste sus servicios en la localidad de San Fabián de Alico, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el	40%
<i>Provincia de Concepción</i>	15%
<i>Provincia de Bío-Bío</i>	
El personal que preste sus servicios en la subdelegación de Quilleco y Refugio Militar Mariscal Alcázar, tendrá el	30%
<i>Provincia de Arauco</i>	15%
El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María e Isla Mocha, tendrá el	35%
<i>Provincia de Malleco</i>	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Lonqui-	

may, Treyo, Sierra Nevada, Liucura, Icalma y Malalcahuello, tendrá el	30%	
<i>Provincia de Cautín</i>		
El personal que preste sus servicios en la zona de Llaima, tendrá el	50%	
El personal que preste sus servicios en la comuna de Pucón, tendrá el	20%	
<i>Provincia de Valdivia</i>		
El personal que preste sus servicios en los departamentos de La Unión y Río Bueno, tendrá el	10%	
El personal que preste sus servicios en el departamento de Valdivia y localidad de Llifén, tendrá el	15%	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Huahún y Refugio Militar Choshuenco, tendrá el	40%	
<i>Provincia de Osorno</i>		
El personal que preste sus servicios en la localidad de Puyehue y Refugio Militar Antillanca, tendrá el	40%	
<i>Provincia de Llanquihue</i>		10%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Paso El León, subdelegación de Cochamó y distrito de Llanada Grande y Peulla, tendrá el	40%	
<i>Provincia de Chiloé</i>		30%
El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental y Archipiélago de las Guaytecas, tendrá el	70%	
El personal que preste sus servicios en la Isla Huafo, Futaleufú, Chaitén, Palena y Faros Raper y Auchilú, tendrá el	110%	
<i>Provincia de Aisén</i>		90%
El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Retén Lago Caster, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Cisnes, Balmaceda, Lago Verde, Cochrane, Río Mayer, Ushuaia, Retenes "Coihaque Alto", "Lago O'Higgins", Criadero Militar "Las Bandurrias" y "Puesto Viejo", tendrá el	130%	
El personal de obreros de la provincia de Aisén tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.		

Provincia de Magallanes 60%

El personal que preste sus servicios en la Isla Navarino, Isla Dawson, San Pedro, Muñoz Gamero, Islas Picton, Lennox y Nueva, Punta Tamana, Faros Félix y Fair Way y Puestos de Vigías dependientes de la Base Naval Williams, tendrá el 100%

El personal que preste sus servicios en las Islas Evangelistas y Puerto Edén, tendrá el 150%

El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez, tendrá el 300%

Territorio Antártico

El personal destacado en la Antártica, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Nº 11.924, tendrá el 600%

El personal de la Defensa Nacional que forme parte de la Comisión Antártica de Relevo, mientras dure la Comisión, tendrá el 300%

Artículo 45.—Autorízase al Presidente de la República para fijar el monto de la asignación de vestuario para Oficiales, Cuadro Permanente de las Fuerzas Armadas y Gente de Mar, y establecer el derecho y fijar el monto de la asignación para arriendo de oficinas y casa habitación en Aduanas de Fronteras. Los respectivos decretos de autorización deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 46.—El beneficio contemplado en el artículo 78, inciso cuarto, del D.F.L. Nº 338, de 1960, se imputará a la cuenta de depósito F-105, contra la cual podrán girar todos los Jefes de Servicios cuando el caso lo requiera, quienes asimismo efectuarán los reintegros correspondientes a las cuotas descontadas por planillas que cada funcionario deba reembolsar en el plazo de un año.

Esta cuenta estará centralizada en la Tesorería Provincial de Santiago y su saldo no pasará a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 47.—Los funcionarios públicos que regresen al país al término de su comisión en el extranjero y a quienes la ley les reconoce el derecho al pago de fletes de su menaje y efectos personales de cargo fiscal, no podrán imputar los gastos de transporte de automóviles a este derecho.

Artículo 48.—Reemplázase el guarismo “2%” (dos por ciento), por “4%” (cuatro por ciento), a que se refiere el inciso primero del artículo 73 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Esta disposición también será aplicable al personal de la Corporación de Fomento de la Producción, Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Corporación de Mejoramiento Urbano y Empresa Nacional de Minería.

Artículo 49.—Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 de la ley Nº 16.520, el párrafo final que está en punto seguido, por lo siguiente:

“El Consejo Nacional de Menores depositará en la Cuenta de Ingre-

so B-36-j las sumas necesarias para cubrir el gasto que demande la provisión de estas vacantes”.

Artículo 50.—Los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen los cargos de Ministros o Subsecretarios de Estado no podrán percibir ninguna de las asignaciones que consultan las leyes para el personal de sus respectivas instituciones, cuando opten por el sueldo de estos cargos.

Artículo 51.—Declárase compatible el cargo de Oficial Civil Adjunto de Registro Civil con el de Profesor de la Enseñanza Primaria.

El cargo deberá ser desempeñado por el profesor de mayor antigüedad de la localidad de que se trate y siempre que sea mayor de edad.

Artículo 52.—Autorízase a la Caja de Empleados Particulares, a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a la Sección Oficiales y Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y a la Caja de Empleados Municipales para hacer aportes al Servicio Nacional de Salud, con cargo a sus respectivos Presupuestos.

Artículo 53.—Los Servicios e Instituciones de la Administración Pública, las Empresas del Estado y, en general, todas las Instituciones del Sector Público no podrán adquirir, contratar o renovar contratos de arrendamiento o convenios de servicio de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios, sin previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Asimismo no podrán efectuar traspasos de inventarios, ni poner término a contratos de arrendamiento de dichas máquinas, sin la mencionada autorización.

Artículo 54.—Las máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad, estadística y procesamiento de datos en general, de los Servicios, Instituciones y Empresas de la Administración del Estado, pasarán a depender de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda o de otro Servicio, Institución o Empresa, en aquellos casos y en la fecha que esta Dirección lo determine.

En estas mismas fechas, sin las limitaciones establecidas en el artículo 42 del D.F.L. N° 47, de 1959, se traspasarán en cada caso, al Presupuesto de la Dirección de Presupuestos o del Servicio que corresponda, los fondos destinados a la operación de estos equipos, existentes en el Presupuesto de cada Servicio, Institución o Empresa. Estos organismos deberán proporcionar el espacio de oficinas, locales y terrenos necesarios para la operación de estas máquinas, de acuerdo a los estudios técnicos que efectúe la Dirección de Presupuestos.

Traspásase a la Corporación de Fomento de la Producción, para que ésta lo aporte como capital a la Empresa de Servicios de Computación Ltda. “EMCO”, el patrimonio del sistema I.B.M. 360-40 adquirido por la Dirección de Presupuestos a través del Protocolo suscrito entre los Gobiernos de Chile y Francia el 8 de febrero de 1966. El servicio de dicho crédito será efectuado por el Fisco.

Artículo 55.—Se autoriza a los Servicios, Instituciones o Empresas de la Administración del Estado que utilizan máquinas eléctricas o electrónicas de contabilidad, estadísticas y procesamiento de datos en gene-

ral, para dar servicio a otros Servicios, Instituciones o Empresas Públicas, y a cobrar por ellos, debiendo integrar los valores correspondientes al Presupuesto del organismo respectivo.

Los fondos que el Servicio de Tesorerías obtenga por la prestación de servicios antes indicada, ingresarán a una cuenta de depósito, contra la cual podrá girar la Tesorería General, sin necesidad de decreto, para destinarlos a Gastos de Operación y/o inversiones relacionadas con el procesamiento de datos.

En ningún caso podrán cancelarse sueldos, sobresueldos, honorarios o cualquier otro tipo de remuneraciones con cargo a los fondos de la cuenta de depósito indicada en el inciso anterior.

Artículo 56.—Los derechos de aduana, impuestos y gravámenes que afecten la internación de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios, destinados al uso exclusivo de los Servicios de la Administración del Estado, en calidad de arrendamiento, podrán cancelarse con cargo al ítem “Derechos de Aduanas Fiscales” de la Subsecretaría de Hacienda, incluyendo gastos por estos conceptos de años anteriores.

Cuando estos artículos dejan de estar al servicio exclusivo de las Instituciones señaladas en el inciso anterior, hayan permanecido en servicio por un lapso inferior a diez años y no sean de propiedad fiscal, deberán pagarse en la Tesorería Fiscal, como condición para su permanencia en el país, tantos décimos del total de derechos de aduana, impuestos y gravámenes que correspondan, como años falten para completar dicho período. La determinación de estos derechos debe ser solicitada al Servicio de Aduanas por los dueños de los equipos en un plazo no superior a 90 días, contado a partir del momento en que dejen de prestar los servicios señalados. Los referidos derechos se fijarán de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha de la solicitud respectiva. No regirá esta disposición cuando dichos artículos, al dejar de estar al servicio de las instituciones de la Administración del Estado sean reexportados o destruidos por la empresa propietaria de ellos.

Artículo 57.—Con cargo al Presupuesto no podrán pagarse comunicaciones de larga distancia, sino cuando sean de oficina a oficina.

Del incumplimiento de esta disposición será directamente responsable el Jefe de la Sección u Oficina en que se encuentre instalado el aparato telefónico emisor, quien, en un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de las boletas, deberá cancelar el valor de la o las comunicaciones.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso primero los Ministros y Subsecretarios de Estado, el Poder Judicial, los Servicios de la Dirección General de Carabineros, la Dirección General de Investigaciones, limitándose para estas reparticiones a las comunicaciones que efectúen los funcionarios que el Director General determine en resolución interna, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asistencia Social, Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, Dirección de Turismo, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, Ministerio de Agricultura,

Secretaría y Administración General de Transportes, Servicio de Gobierno Interior, Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Defensa Nacional e Instituciones Armadas.

Artículo 58.—Las sumas que por cualquier concepto perciban los hospitales, Servicios de Medicina Preventiva, Departamento Odontológico de las Fuerzas Armadas, Batallón de Telecomunicaciones del Ejército, Servicio Odontológico, Imprenta y Hospital de Carabineros se depositarán en la Cuenta Corriente N° 1 "Fiscal Subsidiaria" del respectivo establecimiento y sobre la cual podrán girar para atender a sus necesidades de operación y mantenimiento.

La inversión de estos fondos y los provenientes de la explotación comercial e industrial del Parque Metropolitano de Santiago no estará sujeta a las disposiciones del D.F.L. N° 353, de 1960 y deberá rendirse cuenta documentada mensualmente a la Contraloría General de la República.

Lo dispuesto en el Título III del D.F.L. N° 47, de 1959, será también aplicable a los Hospitales de las Fuerzas Armadas y al Hospital de Carabineros, quienes deberán aprobar sus Presupuestos por decreto supremo.

Artículo 59.—Los fondos no invertidos al 31 de diciembre de cada año que provienen de la aplicación del 20% de las multas que benefician a la Superintendencia de Bancos, en virtud de lo dispuesto por el inciso final del artículo 80 del D.F.L. N° 252, de 1960, modificado por el artículo 27 de la ley N° 16.253, se destinarán, hasta un total de E° 500.000, a la reconstrucción de la Escuela Industrial de Lebu por la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, debiendo ingresar el saldo a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 60.—Los fondos provenientes de la venta del carnet estudiantil en el año 1968, depositados en la cuenta F-43-82 del Departamento de Cultura y Publicaciones de la Subsecretaría de Educación Pública y los que se depositen en dicha cuenta durante 1969 correspondientes a la venta de ese año serán destinados a un programa de transportes y asistencialidad escolar, facultándose al Subsecretario de Educación Pública para efectuar los giros correspondientes.

Artículo 61.—El fondo de entradas propias del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigación Pedagógica del Ministerio de Educación Pública estará constituido por los siguientes ingresos:

a) Los provenientes tanto del cobro de los Servicios que acuerde el Ministerio de Educación Pública en el Centro, sean aranceles de matrículas, venta de materiales, curriculares producidos por el Centro y otros ingresos similares.

b) Los aportes, donaciones o legados que hagan al Ministerio de Educación las personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, públicas o privadas, para ser destinados al Centro.

Para este efecto, se abrirá una cuenta especial en la Tesorería General de la República a nombre del Centro que será administrada por el Director de éste y el Subsecretario de Educación Pública.

Con cargo a dichos fondos podrán cancelarse honorarios a los profesores universitarios, profesionales o pedagogos a quienes el Director

del Centro les encomiende la realización de charlas, foros, conferencias o cualquier otro tipo similar de servicios accidentales relacionados con las actividades del Centro.

De su inversión deberá darse cuenta anualmente a la Contraloría General de la República.

Artículo 62.—Durante el año 1969, los fondos que perciba o que corresponda percibir a la Universidad de Chile, Universidad Técnica del Estado, Universidad Católica de Chile, Universidad de Concepción, Universidad Austral, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Técnica Federico Santa María y a la Universidad del Norte en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 11.575, y en el artículo 240 de la ley N° 16.464, respectivamente, podrán ser empleados por éstas, además de los fines a que se refiere la letra a) del artículo 36 de la ley N° 11.575, en los gastos que demande la operación y el funcionamiento de esas Corporaciones sin que rijan a este respecto las restricciones que establece la letra d) del mismo artículo.

Artículo 63.—Autorízase al Tesorero General de la República para suscribir pagarés a la orden de los organismos de previsión que sean acreedores del Servicio Nacional de Salud.

Los organismos de previsión recibirán estos pagarés en pago de las deudas contraídas hasta el 31 de diciembre de 1968, por los Servicios mencionados.

Estos pagarés se emitirán a 5 años, con amortización semestral e interés anual de 7%, y su servicio quedará a cargo de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

El personal imponente del Servicio Nacional de Salud podrá impear los beneficios que concedan las respectivas instituciones de previsión entendiéndose para este efecto que se encuentran al día en el pago de sus imposiciones.

Artículo 64.—Autorízase a los Servicios e Instituciones del Sector Público para hacer adquisiciones en el extranjero con el sistema de pagos diferidos pudiendo comprometer futuros presupuestos de la Nación, siempre que cuenten con la autorización del Ministerio de Hacienda.

Estos compromisos no afectarán el margen fijado en el artículo 67 de la presente ley.

Artículo 65.—A las importaciones que realicen los servicios y entidades del Sector Público, no les será aplicable la facultad establecida en el artículo 1° de la ley N° 16.101.

Las importaciones señaladas en el inciso anterior no se considerarán para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 16.101.

Artículo 66.—El Banco Central de Chile para cursar las solicitudes de importación presentadas por los organismos y entidades a que se refiere el artículo anterior, deberá exigirse que previamente cuenten con la aprobación de una Comisión de Importación del Sector Público, integrada por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, un representante del Ministerio de Hacienda y por un re-

presentante designado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Artículo 67.—Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones hasta por las cantidades aprobadas en las cuentas “Préstamos Internos” y “Préstamos Externos” del Presupuesto de Entradas para el año 1969; sin perjuicio de los créditos adicionales que se puedan contratar para paliar los efectos derivados de la sequía y los que contrate el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para fines de regadío y vialidad.

Para los fines del presente artículo podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera, cuando así lo exijan las cartas constitutivas o reglamentos de préstamos de los organismos internacionales de crédito.

Artículo 68.—Auméntase en cuatrocientos millones de dólares, por el año 1969, la autorización otorgada al Presidente de la República por el artículo 17 de la ley N° 16.433.

Artículo 69.—Autorízase al Presidente de la República para conceder la garantía del Estado a los empréstitos que para compra de equipos y elementos en el exterior contraten los Cuerpos de Bomberos y la Federación Aérea de Chile y sus clubes afiliados.

Artículo 70.—Facúltase al Banco Central de Chile y a la Caja de Amortización para prorrogar en las condiciones que determinen sus directorios, el vencimiento de las letras en moneda extranjera a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 11.575, hasta una fecha no posterior al 31 de diciembre de 1969.

Durante el año 1969 la limitación a que se refiere el inciso final del artículo 53 de la ley N° 11.575, quedará fijada en una suma equivalente al nivel máximo a que estas obligaciones alcanzaron en el año 1968.

Artículo 71.—Las adquisiciones de bienes de uso o consumo a que se refieren los ítem 08 y 012 y las asignaciones 013 - 001, 050 - 02 y 050 - 04 de todo slos Servicios Fiscales y los conceptos de gastos equivalentes a los ítem y asignaciones antes señaladas de las instituciones semifiscales, empresas del Estado y demás organismos de administración autónoma se efectuarán por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, excepto las de las Fuerzas Armadas, y se ajustarán a las normas que en materia de estandarización, especificaciones, catalogación y nomenclatura señale dicha Dirección.

El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado establecerá el régimen de excepciones a que dé lugar la aplicación de este artículo.

Artículo 72.—El Consejo y el Director de Aprovisionamiento del Estado, según corresponda, de acuerdo con las atribuciones que le fija la ley, podrán autorizar a los Servicios instalados permanentemente fuera del Departamento de Santiago para que en caso calificado soliciten directamente cotizaciones, a lo menos cuatro, y efectúen adquisiciones superiores a E° 1.500 y que no excedan de E° 15.000, en conformidad a las normas de control que fije la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, y por su intermedio pagarán las facturas correspondientes.

Las suscripciones y publicaciones en diarios, encuadernación y empaste, consumo de gas, electricidad, agua y teléfonos en que incurran los Servicios Públicos y los gastos por adquisición en provincias de combustibles para calefacción y cocción de alimentos, serán pagados directamente por los Servicios sin intervención de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado.

Amplíense a E^o 1.500 y E^o 500, las autorizaciones a que se refiere el artículo 5^o, letras b) y c) respectivamente del D.F.L. N^o 353, de 1960.

Artículo 73.—Las instituciones y organismos a que se refiere el artículo 71, que deseen enajenar sus vehículos usados, deberán entregarlos a la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado, la cual procederá a venderlos o permutarlos en la forma que estime conveniente. En el caso de la venta, cada Servicio conservará la propiedad de los fondos resultantes del producto líquido de la enajenación de la especie usada.

La Dirección General de Investigaciones, Carabineros de Chile y Astilleros y Maestranza de la Armada podrán enajenar directamente y de acuerdo con las normas vigentes y sin intervención de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado los materiales excedentes, obsoletos o fuera de uso, vestuario, equipo y, en general toda especie excluida del Servicio, ingresando el producto de la venta a la cuenta de depósito F-113 y sobre la cual podrá girar la Institución correspondiente para la adquisición de repuestos y materiales para la formación de niveles mínimos de existencia. El saldo de dicha cuenta no pasará a rentas generales de la Nación pudiendo invertirse en el año siguiente.

Artículo 74.—Los bienes muebles que se excluyan de los Servicios Fiscales, Instituciones semifiscales y demás organismos autónomos serán entregados en forma gratuita a la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado, la cual podrá destinarlos, reparados o no, a otros Servicios o Instituciones u otros organismos que sean subvencionados por el Estado, ya sea en forma gratuita o cobrando un precio que no podrá ser superior al costo efectivo de los bienes reparados más el 2% que establece el artículo 14 del D.F.L. N^o 353, de 1960.

Si la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado no se pronuncia favorablemente sobre la entrega de estos bienes dentro del plazo de 30 días de formulada la oferta se entenderá que el Servicio o Institución puede darlos de baja de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y entregarlos a la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado para su enajenación.

El Consejo de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado podrá establecer las excepciones a que dé lugar la aplicación del inciso primero del artículo anterior y del presente artículo.

Artículo 75.—Autorízase a la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado para:

1.—Traspasar en cualquier época del año a la correspondiente cuenta E o F, los fondos de la Ley de Presupuesto Fiscal; las sumas adicionales que los Servicios Públicos pongan a su disposición y los fondos propios de la Dirección. Los saldos de las cuentas E y F de la Dirección de

Aprovisionamiento del Estado al 31 de diciembre, no pasarán a rentas generales de la Nación.

2.—Efectuar trasposos entre las cuentas “E” y “F” en cualquiera época del año.

..*Artículo 76.*—Existirá en el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio el Ministro de Hacienda, que lo presidirá, por el Subsecretario de Hacienda, por el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, por un Subsecretario que mensualmente designará el Consejo y por el Director de Aprovisionamiento del Estado.

En ausencia del Ministro de Hacienda presidirá la sesión el Subsecretario de Hacienda, y en ausencia de éste, el Director de Aprovisionamiento del Estado. El Comité Ejecutivo sesionará con un quórum de tres de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría. En caso de embate decidirá el que preside. El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio total o parcial de sus atribuciones.

Artículo 77.—Autorízase a los Servicios descentralizados que deben efectuar sus adquisiciones por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para pagarlas una vez recibida la mercadería.

Artículo 78.—Sólo tendrán derecho a uso de automóviles para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los Servicios Públicos que a continuación se indican:

Presidencia de la República

Presidente de la República	2
Secretario General de Gobierno	1
Subsecretario General de Gobierno	1
Edecanes	3
Jeep de servicio (1), Escolta para el Presidente de la República (1), a disposición de visitas ilustres (1) y Ropero del Pueblo (1)	4

Poder Judicial

Presidente de la Corte Suprema	1
Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago	1
Jueces de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal de Santiago	1
Jueces del Crimen de las comunas rurales de Santiago	1
Jueces de los Juzgados de Letras de Indios (jeeps)	5

Contraloría General de la República

Contralor General de la República	1
Oficina Zonal de Antofagasta y Centro Sur	2

Ministerio del Interior

Ministro y Subsecretario	2
Gobierno Interior: Intendencias (26), Gobernaciones (65)	91

Servicio de Correos y Telégrafos	1
Carabineros de Chile	120
Esta cantidad no incluye los vehículos radiopatrullas ni los automóviles donados a la Institución y será aumentada con el número que resulte de la aplicación del D. F. L. N° 52, de 5 de mayo de 1953.	
Dirección General de Investigaciones: para los funcionarios que el Director General determine, en resolución interna	47
Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas	1
<i>Ministerio de Relaciones Exteriores</i>	
Ministro, Subsecretario y Servicios Generales	4
<i>Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción</i>	
Ministro y Subsecretario	2
Dirección de Industria y Comercio	1
Dirección de Estadística y Censos	1
<i>Ministerio de Hacienda</i>	
Ministro y Subsecretario	2
Director de Presupuestos	1
Tesorero General de la República	1
Superintendente de Bancos	1
Superintendente de Aduanas	1
Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio	1
Director de Impuestos Internos	1
Dirección de Aprovisionamiento del Estado:	
—Servicios Generales	1
<i>Ministerio de Educación Pública</i>	
Ministro y Subsecretario	2
Servicios Generales	4
<i>Ministerio de Justicia</i>	
Ministro y Subsecretario	2
Servicio de Registro Civil e Identificación	1
Servicio de Prisiones	1
<i>Ministerio de Defensa Nacional</i>	
Ministro, Subsecretario, Servicio de Almirante y Comisiones de Marina y Estado Mayor de las Fuerzas Armadas	6

Servicios del Ejército, Marina y Fuerza Aérea, según distribución que hará el Ministerio 79
 Comando de Unidades independientes.

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

El número de vehículos será el que haya fijado o fije para cada Servicio el Director General de Obras Públicas de acuerdo con las normas establecidas en la ley N° 15.840.

Ministerio de Agricultura

Ministro y Subsecretario 2
 Oficina de Planificación Agrícola 1

Ministerio de Tierras y Colonización

Ministro y Subsecretario 2

Dirección de Tierras y Bienes Nacionales:

Oficinas de Tierras de Santiago, Temuco, Magallanes y Aisén 4

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Ministro y Subsecretarios 3
 Servicios Generales 2
 Dirección del Trabajo 2
 Superintendencia de Seguridad Social, Superintendente 1
 Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo 1

Ministerio de Salud Pública

Ministro y Subsecretario 2

Ministerio de Minería

Ministro y Subsecretario 2
 Servicio de Minas del Estado, de Magallanes 1

Ministerio de la Vivienda y Urbanismo

El número de vehículos será el que se fije para cada Servicio, de acuerdo con las normas establecidas en la ley N° 15.840.

El uso de estos vehículos se sujetará a las siguientes normas:

a) Será de cargo fiscal el gasto de mantenimiento, reparaciones, gasolina y demás indispensables para el cumplimiento de las respectivas funciones.

Asimismo, serán de cargo fiscal los gastos de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables, que originen los vehículos provenientes de instituciones fiscales o Empresas Autónomas del Estado que se pongan a disposición de la Oficina de Planificación Agrícola para el cumplimiento de las funciones que le confieren las leyes y reglamentos vigentes.

Sin embargo, el gasto de los automóviles del Ministerio de Defensa Nacional destinados a los Comandos de Unidades independientes se imputará a los fondos de economía del Regimiento respectivo.

b) La Dirección de Aprovisionamiento del Estado y el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas, en su caso, exigirán que todo vehículo de propiedad fiscal, semifiscal y de administración autónoma, lleve pintado, en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de treinta centímetros de diámetro; insertándose en su interior, en la parte superior, el nombre del Servicio Público a que pertenece; en la parte inferior, en forma destacada, la palabra "fiscal", y en el centro un escudo de color azul fuerte.

Este disco será igual para los vehículos de todas las reparticiones o funcionarios públicos y se exceptúan de su uso solamente los automóviles pertenecientes a la Presidencia de la República, Contraloría General de la República, Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendente de Santiago, Dirección General de Investigaciones, Ministerio de Relaciones Exteriores, Impuestos Internos, Carabineros, Servicio de Aduanas, furgones y camionetas del Servicio Médico Legal "Dr. Carlos Ibar", Dirección de Industria y Comercio en Santiago, y Línea Aérea Nacional. Asimismo, se exceptúan del uso de disco los vehículos asignados al uso personal del Jefe Superior de los Servicios Públicos, Instituciones Descentralizadas y Empresas del Estado.

c) Los funcionarios o Jefes de Servicios que no cumplan con las disposiciones del presente artículo quedarán automáticamente eliminados del Servicio. Igual sanción sufrirán los funcionarios o Jefes de Servicios que infrinjan lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 11.575.

d) Suprímese la asignación de bencina, aceite, repuestos o cualquiera otra clase de consumos para vehículos motorizados de propiedad particular que, a cualquier título, reciban los funcionarios de algunas reparticiones del Estado.

e) a Dirección de Aprovisionamiento del Estado y su Consejo quedan encargados de verificar la efectividad del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, debiendo dar cuenta de sus infracciones a la Contraloría General de la República, con el fin de hacer aplicar sus sanciones. Para estas denuncias habrá acción pública ante la Contraloría General de la República.

f) Las solicitudes de ampliación de la actual dotación de vehículos de las Instituciones descentralizadas deberán presentarse a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los consejeros presentes de dicha Dirección.

Artículo 79.—Los créditos que el Banco Central de Chile haya otor-

gado durante el año 1968 a la Empresa Nacional de Minería para fomento de la minería del oro se imputarán, en capital e intereses, a la participación que al Fisco corresponde en las utilidades del Banco Central de Chile, y por consiguiente, estos préstamos no serán reintegrados por la Empresa Nacional de Minería al Banco Central.

El Banco Central de Chile podrá efectuar durante el año 1969, por cuenta del Fisco, aportes a la Empresa Nacional de Minería para que dicha entidad otorgue ayudas extraordinarias o subsidios a los productores de minerales o concentrados auríferos.

Estos aportes se imputarán a la participación que al Fisco corresponda en las utilidades del Banco Central de Chile y su monto no podrá ser superior al fondo formado o que se forme con cargo a diferencias que obtenga el Banco Central entre los precios de compra y venta del oro de producción nacional que haya vendido y comprado.

La resolución del Directorio en lo relativo a la formación del fondo y al entero de los aportes a la Empresa Nacional de Minería a que se refiere este artículo, deberá contar con el voto de dos directores representantes de la Clase A.

Artículo 80.—Suspéndese, durante el año 1969, la aplicación del Decreto con Fuerza de Ley N° 6 de 30 de septiembre de 1967, dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 249, de la ley N° 16.617.

Artículo 81.—Autorízase a los Talleres Fiscales del Servicio de Prisiones para contratar personal a jornal con cargo a los fondos de explotación.

Artículo 82.—Facúltase al Presidente de la República para que conceda por el año 1969 y a contar del 1° de enero de ese año, a los empleados y obreros del Sector Público, incluidos los de las municipalidades, una asignación que deberá consistir en un porcentaje que se aplique sobre el total de las remuneraciones permanentes de dichos personales, excluidas las horas extraordinarias y las asignaciones de alimentación, las que se fijan en función de sueldos vitales y la establecida en la ley N° 16.840 en sus artículos 1°, incisos segundo y tercero; 4°, inciso cuarto; y 17 al fijar el texto del inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 15.076.

Facúltase también al Presidente de la República para que conceda a los empleados, obreros y pensionados del Sector Público, que gocen de asignación familiar que no se determine de acuerdo con la ley N° 7.295 o con el DFL. N° 245, de 1953 por el año 1969 y a contar del 1° de enero de ese año, una asignación familiar complementaria equivalente a un porcentaje que se aplique sobre cada carga de familia.

Se faculta asimismo, al Presidente de la República, para fijar las condiciones y modalidades aplicables al otorgamiento de la asignación a que se refieren los incisos precedentes.

La asignación en referencia deberá ser imponible en la proporción que lo sean las remuneraciones que sirvan de base para fijarla en cada caso y, en la parte que sea imponible, será considerada sueldo para todos los efectos legales durante el año 1969.

Para los efectos de la asignación de los personales de las municipalidades, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la

ley N° 11.469 y 109 de la ley N° 11.860, y su pago será de cargo de la respectiva municipalidad.

El Presidente de la República, entregará durante el año 1969, a los Servicios e Instituciones enumerados en el artículo 239 de la ley N° 16.840, las cantidades necesarias para pagar la asignación a que se refiere este artículo.

No regirá este artículo para el personal cuyos estipendios estén fijados en oro o en moneda extranjera, mientras subsista para él esta forma de remuneración.

El gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se hará con cargo al ítem que establece la provisión para reajuste de remuneraciones en 1969.

Artículo 83.—Con cargo a los recursos acumulados hasta 1968 por falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 15.689, la Corporación de Fomento de la Producción pondrá a disposición de los organismos que se indican, las sumas que en seguida se detallan:

1.—A la Dirección General del Servicio Nacional de Salud:

E° 200.000 para la adquisición de un aparato de Rayos X para el Hospital de San Vicente de Taguá Tagua, en la provincia de O'Higgins, debiendo destinarse el excedente, si lo hubiere, a la adquisición del instrumental médico que el hospital requiera.

2.—A la Dirección de Obras Sanitarias:

a) E° 50.000 para iniciar los estudios y trabajos de alcantarillado en el pueblo de Rosario, Comuna de Rengo.

b) E° 50.000 para la instalación de la red matriz de agua potable en la población "Dinstrans", de Rancagua, y

c) E° 40.000 para la instalación domiciliaria de agua potable en la población Ñuñoa, de San Francisco de Mostazal.

3.—Al Ministerio de la Vivienda:

° 100.000 para la urbanización de los terrenos adquiridos por COR MU para las familias agrupadas en el Comité "Los Sin Casa del Sector Oriente", de Rancagua.

4.—Al Ministerio de Salud Pública:

E° 50.000 para la creación de una policlínica en Guacarhue, comuna de Quinta de Tilcoco.

5.—Al Ministerio de Obras Públicas:

E° 50.000 para la construcción de una represa en La Estancilla, de Codegua.

6.—A la Municipalidad de Rancagua :

E° 50.000 para la construcción de un balneario popular en las márgenes del río Cachapoal, frente a las poblaciones Santa Julia, Lourdes y San Francisco, y

7.—A la Cuarta Compañía de Bomberos de Rancagua :

E° 50.000 para la construcción del cuartel y otras dependencias.

Artículo 84.—Con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 6° transitorio del D.F.L. N° 285, de 25 de julio de 1953, la Corporación de la Vivienda, durante el año 1969, deberá invertir la suma de E 150.000 a proseguir la construcción de la Escuela Santa Rosa de Constitución.

Artículo 85.—A partir de 180 días de la publicación de esta ley, las cuentas pendientes por beneficios estatutarios, incluyendo las provenientes de trienios, del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública cuyo derecho haya sido reconocido se pagarán sin necesidad de solicitud previa de parte de los interesados.

Los Servicios confeccionarán planillas por este concepto y el giro correspondiente se imputará a decreto de fondos con cargo al ítem de cuentas pendientes.

Artículo 86.—La primera diferencia de sueldo correspondiente al mes de enero de 1969, de los empleados fiscales de la provincia de Magallanes que así lo soliciten por escrito a la organización, será destinada a adquirir un bien raíz para que funcione la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales Provincial Magallanes.

Los fondos recaudados quedarán depositados en una cuenta especial en la Tesorería Provincial de Magallanes.

Artículo 87.—La Corporación de la Vivienda otorgará título gratuito de dominio sobre los terrenos que haya adquirido para la reubicación de los pueblos afectados por el sismo y maremoto de 1960, en las Comunas de Puerto Saavedra y Toltén, y también sobre las viviendas definitivas o de emergencia que haya construido con sus propios recursos.

Artículo 88.—Los trienios a que tengan derecho el personal del Ministerio de Educación Pública serán cancelados por los habilitados aunque la Resolución que ordena el pago no esté totalmente tramitada, siempre que el interesado acredite la efectividad de los servicios con certificado extendido por la Contraloría General de la República.

Artículo 89.—Facúltase al Presidente de la República para que con cargo al ítem correspondiente del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes pueda transferir o aportar las sumas que sean necesarias para la terminación de obras iniciadas antes del 30 de junio de 1968 por los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 90.—La obligación establecida en el artículo 20, inciso primero de la Ley N° 8.918, se entenderá cumplida por parte de las Instituciones de Previsión Social, con la publicación de un resumen de sus Presupuestos en el "Diario Oficial", de acuerdo a las normas que fije la Contraloría General de la República.

Será obligación de las Instituciones de Previsión Social, tener la versión completa de sus Presupuestos aprobados a disposición de quien quiera consultarlos.

Artículo 91.—Facúltase al Presidente de la República para autorizar a la Corporación del Cobre la contratación de cuentas corrientes bancarias en el extranjero sin sujeción a las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 1, de 1959.

Artículo 92.—Facúltase al Presidente de la República para que venda lotes de terrenos fiscales de una superficie de aproximadamente 20.000 hectáreas, ubicados en las provincias de Atacama y Coquimbo.

Estos terrenos deberán ser destinados al establecimiento de observatorios Astronómicos e Instalaciones Anexas, que permitan el estudio de la Astrofísica en Chile.

El precio de venta será igual a la tasación que al efecto practique el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 93.—Los Servicios Públicos, Instituciones Descentralizadas y Empresas del Estado sólo podrán iniciar gestiones tendientes a obtener créditos del exterior con la autorización del Ministro de Hacienda. Asimismo, estas entidades sólo podrán celebrar convenios que impliquen recibir recursos de terceros y que representen un compromiso de aporte en moneda nacional o extranjera de cargo fiscal, sólo con la autorización del Ministro de Hacienda, previo informe de la Dirección de Presupuestos.

La celebración de cualquier convenio del tipo expresado en el inciso anterior, que no cuente con la autorización expresa del Ministro de Hacienda, se considerará nulo y no representará compromiso alguno para el Fisco.

Artículo 94.—La Empresa Nacional de Electricidad S. A. deberá pagar las imposiciones de previsión de sus empleados y obreros devengadas en el año 1968, durante el curso del año 1969, sin sanciones penales y sin que se suspenda a los empleados y obreros el goce de los beneficios que las leyes de previsión les otorgan, considerándose para este efecto como no atrasado el pago de las imposiciones.

Artículo 95.—Facúltase al Presidente de la República para otorgar aportes a instituciones que no persigan fines de lucro y que lleven a cabo programas habitacionales financiados total o parcialmente con préstamos de organismos internacionales.

Los aportes no podrán exceder del monto de las diferencias de cambio que se produzcan en contra del organismo beneficiado con motivo de los préstamos referidos en el inciso anterior.

Las sumas correspondientes se imputarán a los ítem que consulte la Ley de Presupuesto vigente.

Artículo 96.—Los Subdirectores, el Fiscal, los Jefes de Departamento y el Contador General de la Oficina de Planificación Nacional podrán delegar parte de sus funciones en otros funcionarios del Servicio siempre que pertenezcan a la Planta Directiva, Profesional y Técnica. Dicha delegación se efectuará mediante resolución del Director a proposición del funcionario que delega.

Las cuentas corrientes bancarias que, de acuerdo con el inciso anterior y con autorización de la Contraloría General de la República, se abran para el manejo de fondos, serán bipersonales y girarán contra ellas el Director de la Oficina Regional de Planificación conjuntamente con el funcionario que designe el Director de la Oficina de Planificación Nacional para estos efectos.

El Físcal de la Oficina sólo podrá delegar sus funciones en funcionarios que cumplan algunas de las calidades mencionadas en el inciso 1º del artículo 41 de la Ley Nº 4.409, orgánica del Colegio de Abogados.

Artículo 97.—Sustitúyese el artículo 14 transitorio de la Ley Nº 16.640, reemplazado por el artículo 94 de la Ley Nº 16.735, por el siguiente:

“Con el objeto de sufragar los gastos que demande la organización y financiamiento de la Dirección General de Aguas y la Empresa Nacional de Riego, creadas por la presente ley, autorízase al Presidente de la República para efectuar trasposos desde los ítem de las partes y capítulos consultados en la Ley de Presupuestos para el año 1969, correspondiente al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y sus Servicios dependientes, a los capítulos e ítem que se creen en virtud de la aplicación de esta ley.

El Presidente de la República determinará los capítulos e ítem de la partida correspondiente al Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o a la parte de ellos, cualquiera que sea su destinación, que se considerarán en lo sucesivo como formando parte del Presupuesto de Capital y del Presupuesto Corriente de la Dirección General de Aguas y de la Empresa Nacional de Riego.

Las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, se incorporarán a la Ley de Presupuesto Fiscal de Entradas y Gastos de la Nación para el año 1969, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del D.F.L. Nº 47, de 1959.

Artículo 98.—La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas recibirá, excluyendo intereses y multas, los descuentos que la Universidad de Chile efectuó a su personal por aplicación de la letra c) del artículo 11 de la ley Nº 15.386 por el lapso comprendido entre el 1º de diciembre de 1963 y 31 de diciembre de 1965.

Artículo 99.—Los fondos en moneda nacional decretados con cargo al ítem 050 del Presupuesto de la Dirección de Aprovechamiento del Estado de 1968, traspasados a su cuenta E-34, serán destinados por dicha Dirección, principalmente, a liquidar los saldos impagos que los servicios fiscales tengan con la Dirección de Aprovechamiento del Estado por entregas de artículos de su stock, como por adquisiciones hechas por su intermedio.

Artículo 100.—Autorízase al Presidente de la República para transigir con respecto a las indemnizaciones que, por no haberse suscrito oportunamente las escrituras definitivas de compraventa se contemplaron en las promesas de fecha 9 de diciembre de 1963 y 26 de junio de 1964, ambas celebradas en la Notaría de don Luis Azócar y con arreglo a lo establecido en los decretos Nºs 406 y 122, de 1963 y 1964, respec-

tivamente, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social para alzar las hipotecas correspondientes.

Artículo 101.—Las deudas que al 31 de diciembre de 1968 tenga contraídas el Instituto de Desarrollo Agropecuario con el Banco del Estado de Chile serán de cargo fiscal.

Autorízase al Ministro de Hacienda para convenir con el Banco del Estado la forma, plazo y condiciones en que el Fisco servirá esta obligación.

Artículo 102.—Autorízase al Director General de Obras Públicas para convenir directamente con la Fábrica y Maestranza del Ejército, sin sujeción al inciso tercero del artículo 60 de la ley N^o 15.840, el monto de la indemnización de los inmuebles que es necesario expropiarle, con motivo de la construcción de la Carretera Panamericana Norte-Sur en Santiago, cuyo valor podrá pagarse en dinero y con la entrega o construcción de bienes muebles o inmuebles en la forma, condiciones y plazos que ambos servicios acuerden, no rigiendo las disposiciones limitativas de sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 103.—El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá redistribuir los saldos de los presupuestos de los ejercicios de los años anteriores mediante decretos de traspaso de fondos, siempre que ellos se efectúen entre los distintos ítem de los presupuestos corrientes o mediante traspasos del presupuesto corriente a capital.

Artículo 104.—Decláranse bien invertidas las cantidades canceladas por trabajos extraordinarios nocturnos, o en días domingos y festivos, a los dos Secretarios Civiles a Honorarios de la Misión Militar de Chile en Estados Unidos de Norteamérica, en los años 1966, 1967 y 1968, como asimismo las cantidades canceladas por este concepto al personal civil a contrata de las Misiones Navales de Chile en Washington y Londres, en los años 1965, 1966 y 1967.

Artículo 105.—La Tesorería General de la República abrirá una cuenta especial en la que se ingresarán los dineros y sumas líquidas provenientes de los créditos y de la enajenación de bienes muebles, semovientes y valores de la herencia de don Francisco Urrutia Urrutia, deferida al Fisco, una vez pagado el galardón que corresponda.

Si a la fecha de promulgación de la presente ley se hubieran ingresado todo o parte de los fondos que se indican en el inciso precedente, en la cuenta B-37-d, Herencias Yacentes, la Contraloría General de la República a requerimiento del Director de Tierras y Bienes Nacionales deberá traspasarlos sin más trámites a la cuenta especial que se crea en este artículo.

A los fondos que componen esta cuenta no les será aplicables las disposiciones legales sobre distribución del acervo líquido de las herencias vacantes.

Sobre esta cuenta sólo podrá girar el Director de Tierras y Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización, con el objeto de adquirir taquímetros e instrumental de ingeniería, camionetas, máquinas de escribir, sumar y calcular, mobiliario de oficina, repuestos para vehículos, útiles, equipo y material de campaña para el trabajo técnico en

el terreno y libros técnicos, a medida que lo requieran las necesidades del Servicio.

El saldo de esta cuenta de depósito no pasará a rentas generales de la Nación al 31 de diciembre de cada año, y subsistirá hasta el empleo de todos los fondos que la componen.

Artículo 106.—Las instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma y empresas del Estado que necesiten adquirir de aquellos productos que comercializa la Empresa de Comercio Agrícola, podrán comprarlos directamente a esta institución, sin necesidad de solicitar propuestas públicas o privadas.

Artículo 107.—El personal de los Centros Educativos que pasen a depender de las Direcciones de Educación Secundaria y de Educación Profesional continuará desempeñando sus funciones sin necesidad de nuevo decreto hasta cuando los respectivos cargos y horas de clases sean llamados a concursos.

Artículo 108.—Autorízase al Presidente de la República para traspasar en el Presupuesto del año en curso horas de clases de Educación Básica de la Dirección de Educación Profesional a la Dirección de Educación Primaria y Normal para la creación de séptimos y octavos años de Educación General Básica.

En el decreto supremo de traspasos de horas deberá señalar los cambios de imputación y los fondos de disminución y suplementación por Servicio y por Programas.

Artículo 109.—Durante el año 1969 los profesores de la Dirección de Educación Secundaria podrán completar sus horarios en la forma prevista en el artículo 282 del D.F.L. N° 338, de 1960, cualquiera que sea el número de las horas vacantes o que se trate de proveer, cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen.

Artículo 110.—El Ministerio de Educación Pública podrá elaborar documentos mediante procesos de computación electrónico y emitir fotocopias de los documentos que le soliciten, los que tendrán plena validez legal. El valor de estos documentos será fijado semestralmente por el Presidente de la República y el monto de lo percibido por este concepto será depositado en la cuenta F-43-42, para ser destinado al arrendamiento de servicios de computación o de duplicación de documentos y de material necesario para su funcionamiento.

Artículo 111.—Se autoriza a la Dirección de Industria y Comercio para abrir una cuenta especial en la Tesorería General de la República, en la que se depositarán los dineros que entreguen las personas que soliciten patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales, para el pago de las publicaciones que deben hacerse de acuerdo con las normas de la Oficina de Patentes y con el Reglamento de Marcas.

El Director de Industria y Comercio girará en dicha cuenta disponiendo el pago de las publicaciones, previa presentación de las respectivas facturas, debiendo rendir cuenta documentada a la Contraloría General de la República.

Artículo 112.—Prorrógase la vigencia de las disposiciones sobre ren-

tas de arrendamiento contenidas en la ley N° 16.273 hasta el 31 de diciembre de 1969.

Durante el año 1969 las rentas de arrendamiento de las propiedades sometidas a las disposiciones de la ley N° 9.135, serán las que regían al 31 de diciembre de 1968.

Artículo 113.—Agrégase al final del inciso segundo del artículo único de la ley N° 16.321, cambiando el punto aparte por una coma, la siguiente frase:

“también se podrán hacer adquisiciones de bienes muebles destinados al uso de la sede de la Embajada de Chile en Buenos Aires.”.

Artículo 114.—Autorízase al Presidente de la República para que con cargo a los recursos señalados en el artículo 62 de la ley N° 16.395, modificado por el artículo 86 de la ley N° 16.744, adquiera un bien raíz hasta por la suma de E° 1.500.000, el que se destinará exclusivamente a la ampliación de las oficinas de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 115.—Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días dicte un nuevo estatuto para la Línea Aérea Nacional LAN, que deberá reconocer su calidad de empresa comercial y otorgarle las condiciones necesarias de competencia para su desenvolvimiento en los mercados del transporte aéreo de pasajeros y carga.

Este estatuto no podrá afectar la estabilidad funcionaria, disminuir remuneraciones ni alterar derechos previsionales.

Artículo 116.—Las Instituciones Descentralizadas que utilicen créditos externos que implican una recuperación en moneda nacional del todo o parte del mismo, podrán transferir al Fisco la disponibilidad que se origine al recuperar el crédito en cuestión.

Al producirse la transferencia de recursos antes señalada, el Fisco se hará cargo del servicio del crédito de que se trate, de acuerdo a las condiciones en que éste hubiere sido contratado.

Artículo 117.—Facúltase al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para que, sin perjuicio de la reserva legal, reparta entre sus imponentes hasta el 80% del excedente del Fondo de Asignación Familiar del año 1968.

El 20% restante de dicho excedente lo destinará el Consejo al financiamiento de un programa extraordinario de préstamos a los imponentes y a Cooperativas de Viviendas formadas por ellos para adquisiciones y/o construcciones de viviendas por intermedio de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos o de la Corporación de Servicios Habitacionales.

Un Reglamento especial, dictado por el Presidente de la República, fijará las condiciones, modalidades y requisitos a que deberán sujetarse las operaciones que se lleven a efecto con arreglo a lo establecido en el inciso anterior.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Héctor Valenzuela Valderrama.*— *Arnoldo Kaempfe Borda* *dali.*

OFICIO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS,
CON EL QUE COMUNICA QUE HA TENIDO A BIEN
APROBAR EL CALCULO DE ENTRADAS Y LAS PAR-
TIDAS QUE INDICA DE LA ESTIMACION DE GAS-
TOS DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA NA-
CION PARA 1969.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión Mixta de Presupuestos, el Cálculo de Entradas y las Partidas de la Estimación de Gastos del proyecto de ley de Presupuestos de la Nación para el año 1969, con excepción de la correspondiente a la signada con el número 02 Congreso Nacional, en cuyo ítem 02/01/01.004.003-1) ha rebajado la cantidad de E^o 5.000.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): Héctor Valenzuela Valderrama.— Arnoldo Kaempfe Borda-
dali.

2

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LE-
GISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN
LA PETICION DE DESAFUERO DEL GOBERNADOR DE
ARICA, SEÑOR CARLOS VILDOSOLA COKE, FORMU-
LADA POR DON MÀNUEL RODRIGUEZ CONTRERAS.

Honorable Senado:

Por oficio de fecha 20 de noviembre próximo pasado, la I. Corte de Apelaciones de Iquique os ha remitido los antecedentes del desafuero del señor Gobernador del departamento de Arica, don Carlos Vildósola Coke, pedido por don Manuel Rodríguez Contreras, de acuerdo a lo previsto en el N^o 3 del artículo 42 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 619 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

La acusación se funda en la responsabilidad que afectaría al señor Gobernador por los delitos que se especifican en el libelo acusatorio; tales como los de denegación del auxilio de la fuerza pública, de calumnias e injurias, y de usurpación de atribuciones, que habría cometido el funcionario afectado en el ejercicio de su cargo.

Según lo estatuido en el artículo 190 del Reglamento del Senado, la Sala, con fecha 26 del mismo mes de noviembre, acordó pedir informe al señor Gobernador, quien formuló sus descargos por oficios de 2 y 16 de los corrientes.

En cumplimiento de dicho precepto reglamentario, le corresponde a vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento informaros acerca de este asunto.

Hechos en que se funda la solicitud.

De la información rendida por el recurrente ante la I. Corte de Apelaciones de Iquique, se desprenden diversos hechos constitutivos de los cargos que a continuación se señalan:

Primer cargo:

Con fechas 10 de septiembre y 23 de octubre del año en curso, se enviaron por orden del señor Juez del Segundo Juzgado de Letras de Arica, sendos oficios al señor Gobernador de esa ciudad, para que éste proporcionara el auxilio de la fuerza pública y poder, así, dar cumplimiento a una sentencia ejecutoriada dictada por dicho Juez en la causa sobre querrela posesoria seguida por el acusador en contra de los señores Velásquez y otros.

Aunque en la solicitud de desafuero no se menciona qué diligencia se trataba de ejecutar, podemos inferir que ella consistía en el lanzamiento de los demandados de terrenos que ocupaban en el predio agrícola "El Chubal", ubicado en el sector del mismo nombre del Valle de Azapa.

Expresa el recurrente que dichos oficios pasaron en informe a la Visitadora Social de la Gobernación, quien respondió en forma verbal que los lanzamientos decretados no constituían, a su juicio, problema social alguno, desde que cada uno de los demandados tenía casa habitación en Arica y no vivían en los terrenos que debían restituir.

No obstante lo anterior, el señor Gobernador no ha dado cumplimiento a la orden dictada por el Tribunal competente y, en cambio, remitió los antecedentes a la CORA, organismo que carece de toda facultad al respecto.

Para comprobar esta parte de la acusación, se acompaña un certificado del Segundo Juzgado de Letras de Arica en el que consta la remisión de los oficios de fuerza pública en las fechas antes indicadas y el hecho de encontrarse aún pendiente su cumplimiento.

Asimismo, a fs. 17 de los autos constan las declaraciones de don Tránsito Varas Veas y de doña Leonor Elena González Zamora, quienes atestiguan en este mismo sentido.

Segundo cargo:

El denunciante imputa, además, al Gobernador de Arica, la comisión del delito tipificado en el inciso segundo del artículo 222 del Código Penal, que sanciona al empleado del orden administrativo que se arrogare funciones judiciales.

Sobre este punto, en el libelo acusatorio se expresa, en sustancia, lo siguiente:

Que la Corporación de la Reforma Agraria denunció a don Manuel Rodríguez Contreras ante el Gobernador de Arica por infringir las prohibiciones de división de predios rústicos contenidas en los artículos 4º y siguientes de la ley Nº 16.465 y 62 de la ley Nº 15.020.

Que el funcionario afectado, ateniéndose al procedimiento del artículo 50 de la citada ley Nº 15.020 —que otorgó competencia a los Gobernadores para conocer de esta clase de asuntos—, acogió la denuncia formulada por la Corporación de la Reforma Agraria, y aplicó al señor Manuel Rodríguez Contreras multas por un total de Eº 49.536.

Que el Gobernador señor Vildósola carecía de competencia para decidir tal controversia, pues la ley N° 16.640, sobre Reforma Agraria, “derogó expresa y tácitamente toda la legislación anterior sobre la materia y, muy especialmente, las leyes N°s 15.020 y 16.465, a la vez que creó los Tribunales Agrarios en el artículo 136 —y demás pertinentes— con lo que desapareció todo otro Tribunal, excepto los Tribunales Especiales de Expropiación.”

De lo anterior deduce el recurrente que al conocer el Gobernador ya nombrado la denuncia hecha en su contra “careciendo de competencia para actuar en este sentido, infringió el artículo 4º de la Constitución Política del Estado y el artículo 222 del Código Penal desde que se arrogó facultades judiciales que no le han sido conferidas por la ley.”

En cuanto a este cargo, se acompaña copia del referido proceso administrativo, que corre a fs. 18 a 30 de este expediente.

Tercer cargo:

Asimismo, el acusador imputa a don Carlos Vildósola Coke los delitos de calumnias e injuria graves.

El señor Gobernador habría incurrido en esta clase de responsabilidad criminal al suscribir una circular, repartida —según el denunciante— a numerosas personas del Chubal, cuyo texto es el siguiente:

“Gobernación de Arica, 5 de mayo de 1966.—N° 202.

Al señor

Elías García García.— El Chubal.

Comunico a Ud. que esta Gobernación, con fecha de hoy, en cumplimiento a instrucciones impartidas por el Ministerio del Interior, ha dispuesto el desalojo con auxilio de la fuerza pública de los terrenos fiscales usurpados por el señor Manuel Rodríguez Contreras, en el sector de “El Chubal” del valle de Azapa.

Lo que pongo en su conocimiento para los efectos correspondientes y a fin de que se presente a la Oficina de Bienes Nacionales de Arica a regularizar su situación con el Fisco en su carácter de ocupante ilegal de terrenos fiscales en dicho sector.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): *Carlos Vildósola Coke.*

(Hay un timbre) . . . Gobernador Departamental.”

A juicio del recurrente, el documento transcrito, que en copia autorizada por un Notario figura a fs. 1 de los antecedentes, es prueba suficiente de que se le ha imputado por escrito la comisión de un delito determinado, hecho que, en su opinión, constituye las figuras penales sancionadas en los artículos 412, 413 N° 2, 416 N°s 1 al 5 y 418 del Código del ramo.

Cuarto cargo.

Por último, el recurrente señor Rodríguez Contreras expresa que el señor Gobernador de Arica habría infringido el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, ya que “El señor Intendente Provincial le ordenó, en presencia de varias personas, durante una visita que hizo a Arica con este solo objeto, por orden del Ministro del Interior, que no innovara en el Chubal, lo que no fue obstáculo para que, tan pronto el Intendente abandonó la ciudad, lanzara por orden verbal dada a Carabi-

neros, al obrero Castillo con su mujer y diez hijos, al camino público, para, en seguida, comenzar a colocar en el lugar a sus adictos o preferidos;”.

Informe del señor Gobernador de Arica.

Por oficios de fechas 2 y 16 del actual, el señor Gobernador de Arica ha formulado sus descargos acerca de los hechos denunciados en el libelo acusatorio. En síntesis, y con relación a cada uno de los cargos antes referidos, el señor Vildósola Coke ha expresado lo siguiente:

1.—Denegación del auxilio de la fuerza pública, delito establecido en el artículo 253 del Código Penal.

Al respecto, el señor Gobernador manifiesta que, de conformidad a la ley N° 16.975, de 5 de octubre del presente año, no le cabe responsabilidad delictual de ninguna especie en los hechos denunciados, que se relacionan con los oficios remitidos a la Gobernación de Arica por el señor Juez del Segundo Juzgado de Letras de dicha ciudad. Explica que la ley citada concedió amnistía a los Intendentes y Gobernadores por la denegación o retardo en la concesión del auxilio de la fuerza pública en que hubieren incurrido con motivo del cumplimiento de órdenes de lanzamiento decretadas, entre otros juicios, en los de querellas posesorias.

A continuación, aduce que el hecho por el cual se le pretende procesar ocurrió el día 10 de septiembre próximo pasado, por lo que debe entenderse incluido en la mencionada amnistía.

Concluye haciendo presente, además, que no resolvió con oportunidad la respectiva orden judicial movido por el exclusivo ánimo de resguardar los intereses del Fisco, a su juicio, amagados por lo demanda en cuestión.

Sobre el particular, expresa el señor Gobernador que, de acuerdo a lo sustentado en un informe que el Consejo de Defensa del Estado emitió sobre la situación jurídica existente en relación al dominio del Chubal, y que se acompaña en autos, el Fisco entabló una querrela posesoria en contra del recurrente, alegando la propiedad de esos terrenos.

El Segundo Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Arica negó lugar a la acción fiscal, especialmente por considerar que las inscripciones efectuadas en favor del señor Rodríguez en el respectivo Conservador de Bienes Raíces prevalecían sobre las del Fisco. Apelado este fallo, la Corte de Iquique negó también lugar a la acción, pero sólo por estimar que el Fisco no acreditó la posesión material de los terrenos, como tampoco los hechos constitutivos del despojo de su posesión. Se revocó, por ende, la fundamentación de la sentencia de primera instancia.

Subsiste, en consecuencia, —según el funcionario afectado— la incertidumbre jurídica sobre el dominio del predio en referencia, lo que —como se ha dicho— lo movió a retardar el cumplimiento de la orden judicial para no lesionar los eventuales derechos del Fisco.

2.—Usurpación de funciones judiciales, delito señalado en el artículo 222 del Código Penal.

Sobre este cargo formulado en su contra, responde que, de acuerdo

a los artículos 50 y 62 de la ley N° 15.020 y 4° de la ley N° 16.465, corresponde a esa autoridad departamental conocer de las infracciones cometidas por particulares a las normas sobre división de predios rústicos. Asimismo, expresa que las citadas disposiciones legales no han sido derogadas por la ley N° 16.640, como lo sostiene el recurrente, y que, en consecuencia, actuó en cumplimiento de atribuciones que clara y precisamente le confiere la ley.

3.—Calumnias e injurias graves inferidas a la persona del recurrente, delitos a que se refieren los artículos 412, 413 N° 2, 416 N°s. 1 a 5 y 418 del Código Penal.

En seguida, el funcionario afectado da respuesta al cargo de haber cometido los delitos de calumnias e injurias graves en la persona del recurrente.

En primer término, el señor Gobernador hace notar que el vocablo “usurpados” que se emplea en la circular acompañada en el libelo acusatorio “ha sido usado dentro del ámbito que le otorga el léxico corriente, esto es, como sinónimo de “ocupar”, sin pretender darle la especialidad o definición que al respecto contempla el artículo 457 del Código Penal” al tipificar el delito de usurpación, y que, por ello, mal pudo haber existido de su parte ánimo de injuriar ni de hacer una imputación calumniosa al señor Manuel Rodríguez Contreras. Agrega, en el supuesto caso de que tal expresión hubiere configurado alguno de los delitos denunciados, su responsabilidad penal no podría hacerse efectiva, toda vez que la respectiva acción se encontraría prescrita, de acuerdo con el artículo 56 del D.F.L. N° 22, de 1959, sobre Régimen Interior. En efecto, esta norma establece que las acciones civiles y penales en contra de los Gobernadores y de otros funcionarios, que nazcan de actos, resoluciones u omisiones ilegales prescribirán en el plazo de seis meses contados desde el acto, resolución u omisión ilegal.

Como la circular que contendría el término injurioso o calumnioso lleva fecha 5 de mayo de 1966, ya habría transcurrido en exceso el respectivo plazo de prescripción.

4.—Infracción al artículo 90 de la Constitución Política del Estado, por incumplimiento de órdenes o instrucciones emanadas del Intendente de la Provincia.

Finalmente, el señor Gobernador expresa, respecto de este cargo, que la imputación no es efectiva ya que, la orden de no innovar en “El Chubal”, que se afirma habría sido entregada por el señor Intendente de la Provincia de Tarapacá, no fue, jamás, impartida.

A mayor abundamiento, manifiesta que, ni de la documentación que el recurrente acompañó a su solicitud de desafuero ni de la información sumaria de testigos rendida ante la I. Corte de Apelaciones de Iquique, se desprende antecedente alguno que acredite que esa supuesta orden pudiese haber existido.

En sesiones celebradas ayer y en la mañana de hoy, vuestra Comisión se abocó al estudio de cada uno de los cargos formulados en contra del señor Gobernador de Arica por el señor Manuel Rodríguez Contreras, y adoptó los acuerdos que pasamos en seguida a consignar, por las razones que en cada caso se expresan.

Con relación al primer cargo, esto es la denegación del auxilio de la fuerza pública, delito sancionado en el artículo 253 del Código Penal, la Comisión estudió en forma previa la excepción opuesta por el funcionario afectado, en cuanto a que los hechos denunciados estarían comprendidos en la amnistía concedida por el artículo 1º de la ley Nº 16.975, de 5 de octubre del presente año, y que, como consecuencia de ello y de acuerdo al artículo 93 del Código Penal, la responsabilidad penal que podría afectarlo al respecto, se encontraría totalmente extinguida.

La unanimidad de vuestra Comisión estuvo concorde en estimar que si bien la actuación del Gobernador respecto del primer oficio enviado por el Segundo Juzgado de Letras de Arica, el 10 de septiembre próximo pasado, estaría dispensada de la ley penal por los efectos de la amnistía citada, dicha dispensa no puede hacerse extensiva al incumplimiento del oficio de reiteración del auxilio de la fuerza pública, remitido por ese Tribunal con fecha 23 de octubre, o sea, con posterioridad a la publicación de la referida ley.

En seguida, y con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick (Presidente), Juliet y Maurás, y con el voto en contrario del Honorable Senador señor Aylwin, vuestra Comisión estimó justificado conceder el desafuero por este punto de la acusación. A juicio de la mayoría indicada, se encuentra establecida la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito y hay fundadas sospechas para estimar que en él le cabe responsabilidad al Gobernador de Arica, señor Carlos Vildósola. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Código Orgánico de Tribunales, 253 del Código Penal y 255 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 619 y siguientes de este mismo Código.

Al fundamentar su voto disidente, el Honorable Senador señor Aylwin expresó que de los antecedentes se deduce que el Gobernador tuvo motivos plausibles para postergar el pronunciamiento sobre la solicitud de fuerza pública. En efectos, de conformidad con los informes del Consejo de Defensa del Estado y con los funcionarios del fallo de segunda instancia que el señor Gobernador invoca en sus descargos, no estaría suficientemente clara la situación relativa al dominio de los terrenos de "El Chubal", respecto de los cuales el Fisco alega poseer el derecho de propiedad. De ahí que la actitud del acusado de retardar el cumplimiento de la orden del Tribunal de Arica esté justificada por ánimo de no perjudicar tales posibles derechos. Aclaró el señor Senador que —por lo demás— la actuación del funcionario afectado no constituía una negativa a cumplir una orden judicial, sino un mero retardo. Recordó, asimismo, que ha sido criterio habitual, tanto de esta Comisión como del Senado, estimar que si bien no es lícito que un funcionario entre a calificar

una resolución judicial, sí lo es el hecho de aplazar su cumplimiento en espera de la solución de los diversos problemas que dicha resolución puede acarrear.

El Honorable Senador señor Maurás expresó que los supuestos motivos plausibles alegados por el señor Gobernador no son pertinentes al cargo concreto que se formula en su contra, puesto que, tales antecedentes fueron ya desestimados en su oportunidad por la justicia ordinaria, en un juicio anterior al que ha originado la presente acusación.

El Honorable Senador señor Juliet manifestó que si bien es efectivo lo afirmado por el Honorable Senador señor Aylwin en cuanto a que —en algunos casos— puede justificarse el retardo, por parte de los Intendentes y Gobernadores, en la concesión de la fuerza pública para llevar a cabo lanzamientos decretados judicialmente, ello sólo ocurre cuando estas diligencias puedan producir trastornos sociales, lo que no sucede en la especie, según consta de los antecedentes proporcionados por el recurrente y no contradichos por el señor Gobernador.

El Honorable señor Chadwick manifestó que en esta materia la Comisión está obligada por un principio que la técnica jurídica penal ha reconocido en otros países y que debe abrirse paso en Chile: el de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta. En virtud de este principio, a un individuo le es exigible no delinquir y ajustarse a las exigencias legales, cuando las circunstancias en que obra le permiten una determinación normal de su conducta. Si, por el contrario, median circunstancias especiales o extraordinarias que moverían a cualquier hombre medio a desentenderse de su deber jurídico y a realizar conductas injustas, no debe reprocharse tal comportamiento, porque han cesado las condiciones para las cuales fueron dadas las exigencias normativas.

A su modo de ver, la Comisión ha justificado el retardo en la concesión del auxilio de la fuerza pública para efectuar lanzamientos que motivan problemas sociales, basada en la aplicación del principio en referencia y no en otras consideraciones, como podría ser la falta de dolo del funcionario competente.

De acuerdo con lo anterior, agregó Su Señoría que, al analizar problemas como el presente, la Comisión debe examinar cuidadosamente las circunstancias que rodean cada caso, para determinar si en ellos les fue posible a los funcionarios adoptar una conducta diversa a la que motiva su acusación.

Concluyó el señor Senador que, de los antecedentes de este desafuero no se desprenden aquellas circunstancias extraordinarias que podrían haber disculpado la conducta del señor Gobernador.

En cuanto a la usurpación de funciones judiciales que habría cometido el señor Carlos Vildósola al conocer y fallar una denuncia interpuesta por la Corporación de la Reforma Agraria en contra del recurrente, la Comisión, con la sola abstención del señor Maurás, acordó rechazar esta causal, por considerar que al respecto el funcionario acusado obró de conformidad a las facultades concedidas por los artículos 50 y 62 de la ley N° 15.020 y 4° de la ley N° 16.465, en vigencia.

En seguida, y por unanimidad, la Comisión rechazó también el cargo de calumnias e injurias graves imputado al señor Gobernador, en atención a que, de acuerdo al artículo 431 del Código Penal, la acción criminal que podría afectarlo se encuentra ya prescrita.

Según el Honorable Senador señor Aylwin, dicha supuesta responsabilidad criminal estaría, además, extinguida, en virtud de la prescripción especial del artículo 56 del D.F.L. 22, de 1959.

Por último, y asimismo en forma unánime, vuestra Comisión desechó el cargo de infracción al artículo 90 de la Constitución Política del Estado.

Los Honorables Senadores señores Chadwick, Juliet y Maurás fundamentaron su decisión en el hecho de que no se encuentra acreditado dicho cargo en la información rendida por el recurrente.

Por su parte, el Honorable Senador señor Aylwin adujo, además, que los hechos denunciados, aún en el evento de que fueran efectivos, no constituían delito.

En mérito de lo relacionado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros dar lugar a la solicitud de desafuero del señor Gobernador de Arica, don Carlos Vildósola Coke, por la causal de denegación del auxilio de la fuerza pública, delito previsto y sancionado en el artículo 253 del Código Penal.

Sala de la Comisión, a 18 de diciembre de 1968.

Acordado en sesiones de fechas 17 del actual y de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señores Chadwick (Presidente), Aylwin, Juliet y Maurás.

(Fdo.): *José Luis Lagos López*, Secretario.

3

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA, RECAI-
DO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN
SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, FORMULA-
DAS AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN
IMPUESTO A LAS PERSONAS QUE VIAJAN ENTRE
ARICA Y TACNA.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado las observaciones del rubro.

La primera de ellas suprime el artículo 1º del proyecto de ley aprobado por el Congreso, que establece un impuesto a los salvoconductos y permisos especiales para el tránsito entre Arica y Tacna, destinando los recursos que de él se obtengan a diversas obras en la ciudad de Arica.

El Ejecutivo fundamenta la observación en que es contrario al establecimiento de impuestos especiales para financiar determinadas obras o actividades y en que es política del Gobierno suprimir los tributos que gravan los viajes a los países latinoamericanos.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la observación.

Vuestra Comisión, con el voto en contra del Honorable Senador señor Miranda, acordó recomendaros que adoptéis igual pronunciamiento.

La segunda observación suprime el artículo 3º, que traspasa un bien raíz del Ministerio de Tierras y Colonización a la Asociación de Box de Arica.

El Ejecutivo fundamenta la observación en que dicho bien raíz está destinado a la construcción de oficinas de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la observación.

Vuestra Comisión acordó recomendaros que adoptéis igual resolución.

La tercera observación consiste en la sustitución del artículo 5º. Este precepto concede diversos beneficios a los deudores morosos de impuestos.

El Ejecutivo propone la sustitución de la disposición por otra que beneficie exclusivamente a los contribuyentes de las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue.

La observación se fundamenta en que la disposición aprobada por el Congreso debilita la conciencia tributaria de la población y favorece a una minoría de contribuyentes que no han cumplido con sus obligaciones legales, lo que implica un trato desigual e injusto hacia la gran mayoría de ellos.

Agrega que normas de esta clase sólo podrían aceptarse excepcionalmente para solucionar ciertas situaciones con la intención de que no vuelvan a repetirse.

Sin embargo, agrega el Ejecutivo, la experiencia ha demostrado lo contrario. Entre los años 1963 y 1968 se han dictado doce disposiciones legales en dicho sentido y periódicamente se renuevan iniciativas de la misma naturaleza.

Señala que la situación de los contribuyentes de las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue es, en todo caso, más justificada, debido a la difícil situación económica porque atraviesa la región como consecuencia de los sismos del año 1960.

Por ello, agrega el Mensaje, se propone una norma especial para los referidos contribuyentes, pero limitada al resto del plazo de normas legales anteriores que regulan beneficios similares.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que adoptéis igual acuerdo.

La cuarta observación sustituye el artículo 6º del proyecto del Congreso por otro, que en la opinión del Ejecutivo resulta más adecuado.

La disposición aprobada por el Congreso concede diversos beneficios a las viudas de ex empleados de Bancos Comerciales que cumplan con cier-

tas condiciones, consistentes en pensiones de montepío especiales —que según el Mensaje son virtuales pensiones de gracia—, de un monto superior a las que corresponden de acuerdo con la ley orgánica de la Caja Bancaria de Pensiones.

Las normas propuestas en sustitución por el Ejecutivo financian el derecho y les fijan un monto similar al de las concedidas por el régimen orgánico de la Caja Bancaria de Pensiones.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que adoptéis igual criterio.

La quinta observación propone agregar al proyecto de ley despachado por el Congreso un artículo nuevo, que deroga la norma que dispone que las plantas de los Institutos Forestal y de Fomento Pesquero deberán ser aprobadas por Decreto Supremo de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

El Ejecutivo fundamenta esta observación en el hecho de que ambos Institutos son corporaciones de derecho privado creadas por el Gobierno de Chile a través de diversos organismos en obediencia a Convenios Internacionales con Naciones Unidas, la que a su vez ha aportado ingentes recursos a los mismos con el objeto de llevar a cabo sus importantes labores de investigación y desarrollo.

La naturaleza privada de estos organismos y las características de su labor hacen que se vean entorpecidos en su operación, según el Ejecutivo, al estar regidos por las mencionadas normas.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la observación.

Vuestra Comisión, con el voto en contra del Honorable señor Miranda, os recomienda adoptar igual pronunciamiento.

La última observación propone agregar al proyecto de ley aprobado por el Congreso otro artículo, el cual incorpora al Fondo Nivelador de Quinquenios establecido por el artículo 14 de la ley 16.840; al personal en retiro de FAMA E y sus montepíos.

El Ejecutivo señala en el fundamento de esta observación que por una omisión ocurrida durante la tramitación del proyecto de reajustes para 1968 no se incluyó en el Fondo señalado a los personales aludidos, no obstante estar considerados en los cálculos pertinentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y que es de estricta justicia equiparar su situación con la de los demás beneficiarios de dicho sistema de remuneraciones.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la observación.

Vuestra Comisión tiene el honor de recomendaros que adoptéis igual acuerdo.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis todas las observaciones.

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 1968.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Miranda (Presidente accidental), Noemi y Von Mühlenbrock.

(Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.

PROYECTO DE LEY, EN CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUTORIZA LA EXTENSION HORARIA A LOS MEDICOS RADIOLOGOS.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza la extensión horaria a los médicos radiólogos, con excepción de las que tienen por objeto consultar dos artículos nuevos, signados con los números 2º y 5º, que ha rechazado.

Lo que tengo a honra decir a V. E. en respuesta a vuestro oficio Nº 5.310, de fecha 10 del mes en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Pedro Videla Riquelme*, Vicepresidente.—*Arnoldo Kaempfe Bordali*, Secretario.